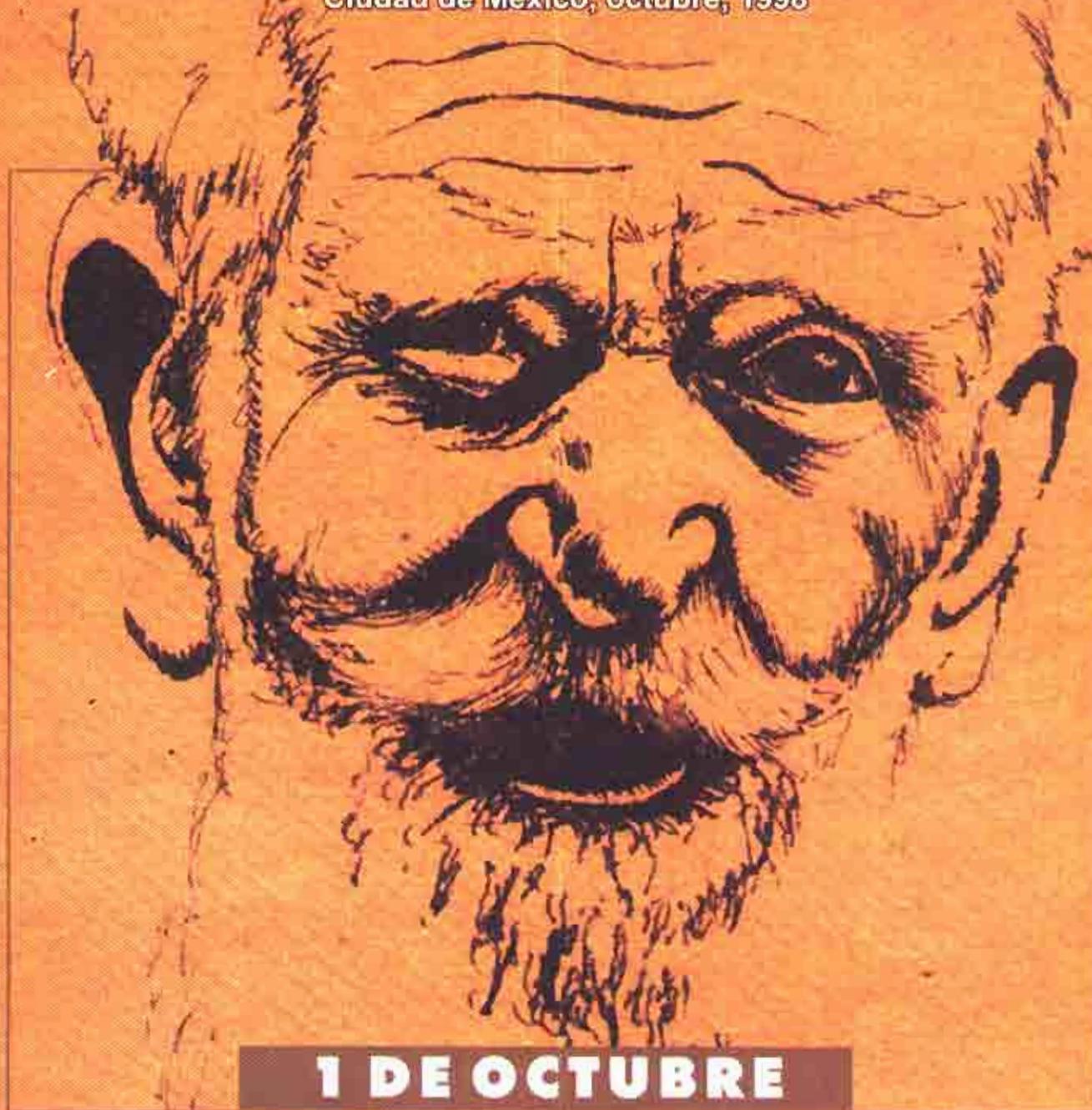




COMISION NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta 99

Ciudad de México, octubre, 1998



**1 DE OCTUBRE**

Día Internacional  
de las Personas  
de Edad

UNION NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA

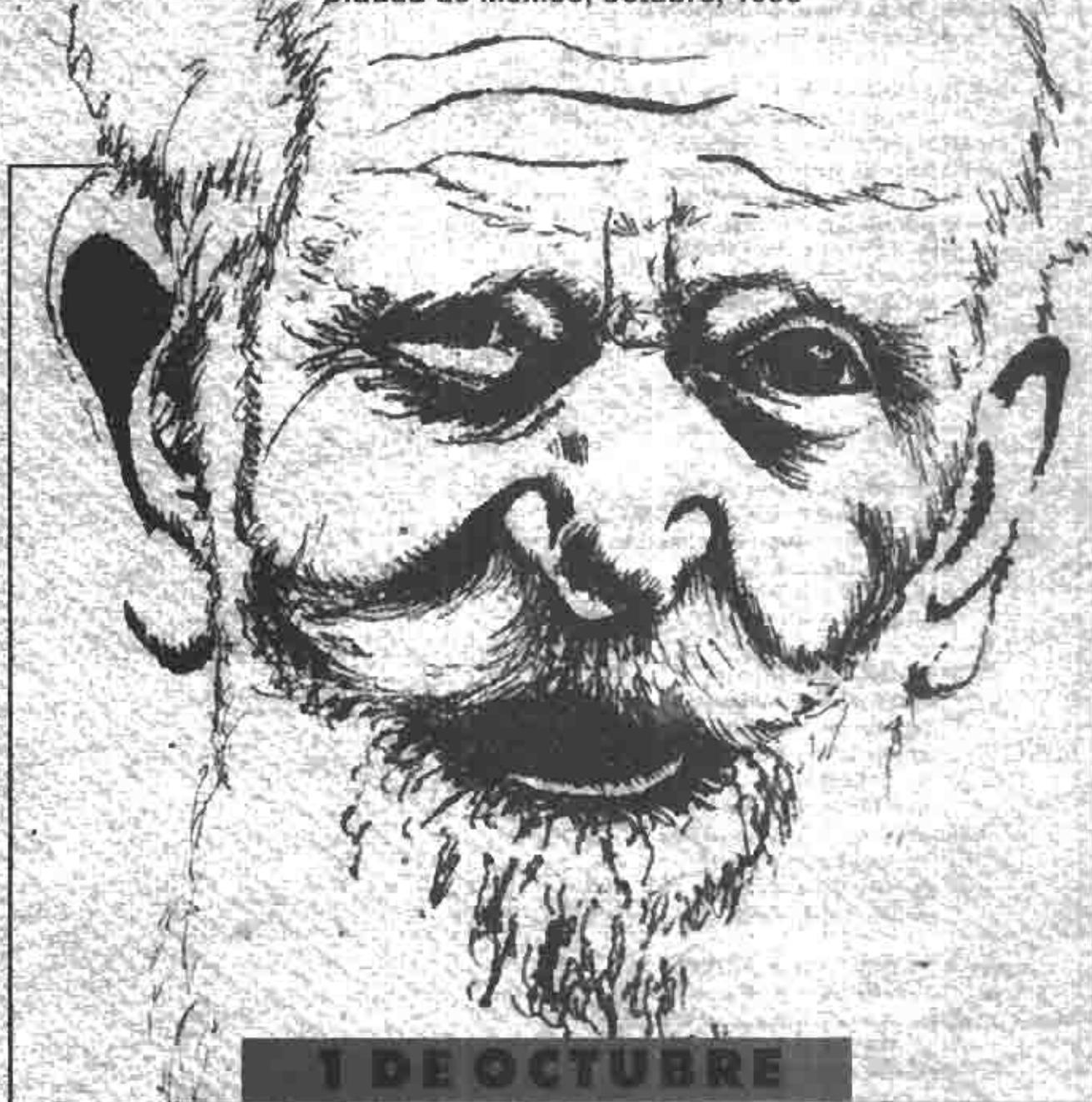




COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta 99

Ciudad de México, octubre, 1998



**1 DE OCTUBRE**

Día Internacional  
de las Personas  
de Edad

## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.  
Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.  
Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.  
Distribución gratuita.  
Periodicidad mensual.  
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 99, octubre de 1998

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C.P. 01410, México, D.F.  
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

*Eugenio Hurtado Márquez*

Coordinación editorial:

*Miguel Salinas Álvarez*

Edición:

*Raúl Gutiérrez Moreno*

*María del Carmen Freyssinier Vera*

Formación tipográfica:

*Karla Judith Coronado Zavala*

*Gabriela Maya Pérez*

Impreso en LITOGRAFICA ELECTRÓNICA,  
S.A. de C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San  
Miguel Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360,  
México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Ilustración y diseño de la portada:

*Flavio López Alcocer*

## CONTENIDO

---

### *Actividades*

---

|  |   |
|--|---|
| Premiación del Cuarto Concurso Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos | 7 |
|--|---|

### *Artículos*

---

|  |    |
|--|----|
| La tercera edad en México<br><i>Eduardo San Miguel Aguirre</i> | 11 |
|--|----|

### *Declaraciones*

---

|  |    |
|--|----|
| Declaración Internacional de la Vejez sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad | 35 |
| Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad                                   | 39 |

### *Recomendaciones*

---

| <b>Recomendación</b>  | <b>Autoridad destinataria</b>   |     |
|---|---|-----|
| <b>84/98</b> Caso del recurso de impugnación del señor Humberto Leyva Inglés                        | Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero  | 45  |
| <b>85/98</b> Caso del señor José Luis Almaguer Covarrubias  | Secretario de Comunicaciones y Transportes  | 59  |
| <b>86/98</b> Caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro, en el Distrito Federal | Jefe del Gobierno del Distrito Federal; Secretario de Salud; Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y Gobernador del Estado de México | 76  |
| <b>87/98</b> Caso del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán                          | Gobernador del estado de Michoacán  | 113 |

| <b>Recomendación</b>                                  | <b>Autoridad destinataria</b>  |     |
|---|--|-----|
| <b>88/98</b> Caso del señor José Rutilo Ruiz Balcázar | Procurador General de la República   | 143 |
| <b>89/98</b> Caso del señor Ernesto Baltazar Jacobo   | Gobernador del estado de Sonora, y Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación | 156 |

*Documentos de no responsabilidad*

---

| <b>Oficio</b>                                       | <b>Dirigido a</b>  |     |
|---|--|-----|
| <b>3/98</b> Caso de la señora Eulalia Jiménez Marín | Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 175 |

*Centro de Documentación y Biblioteca*

---

|               |     |
|---------------|-----|
| Libros        | 181 |
| Revistas      | 187 |
| Legislación   | 203 |
| Audiovisuales | 206 |

*Actividades*

---



## **PREMIACIÓN DEL CUARTO CONCURSO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS**

El 8 de octubre de 1998, se llevó a cabo la ceremonia de premiación del Cuarto Premio Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos, presidida por la doctora Mireille Roccatti, titular de la Comisión Nacional; por el doctor Héctor Fix-Zamudio, en representación del Jurado Calificador; por el licenciado Óscar González César, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, y por el licenciado Ricardo Cámara, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional.

El licenciado Ricardo Cámara señaló que hoy existe una generación preocupada por la protección y defensa de los Derechos Humanos que inicia su vida profesional con esta valiosa inquietud plasmada en su trabajo de tesis. Agregó que de los 39 trabajos presentados, 21 de ellos fueron elaborados por estudiantes del Distrito Federal y 18 fueron enviados desde ocho entidades de la Federación. En esta ocasión, aseguró, hubo un equilibrio en cuanto a la calidad de los trabajos presentados.

Por su parte, el doctor Héctor Fix-Zamudio calificó como una evolución positiva la alta participación de los jóvenes egresados de las universidades, cuyo trabajo externa la preocupación por incrementar la cultura de respeto a las garantías fundamentales.

En representación de los galardonados, la licenciada Inés Borjón López-Coterilla agradeció a la Comisión Nacional la preocupación por impulsar la noble tarea de la defensa y promoción de los Derechos Humanos en nuestro país. Reconoció que los derechos de la mujer ya son tomados como punto de partida para el cambio de México.

En su mensaje, la doctora Mireille Roccatti señaló: "Estimular y reconocer el interés y dedicación por el estudio de los Derechos Humanos enaltece a nuestras instituciones y a la sociedad. Tenemos la convicción de que 'la preeminencia de los Derechos Humanos ha alcanzado legitimidad en todos los ámbitos de la vida nacional: forman parte de la ética-social de nuestro tiempo, su atención integral, interdisciplinaria, es, sin duda, una actividad cotidiana de los individuos y ha dejado de ser materia exclusiva de algunos especialistas para convertirse en objeto de estudio y de investigación científica, con tendencia de arraigarse cada vez más en los espacios académicos de diversas instituciones de educación superior'.

‘Como parte fundamental de la construcción de la cultura de los Derechos Humanos, en la actualidad es fundamental que las instituciones de educación superior asuman su responsabilidad de contribuir a la construcción de una cultura que permita el resguardo de la dignidad, la libertad, la igualdad y la convivencia respetuosa en las diferencias de género, de etnias, de religiones o de cualquier otra índole’.

Atentos a lo anterior, hace cuatro años, por sugerencia del Consejo de esta Institución, la Comisión Nacional de Derechos Humanos incorporó a sus programas de trabajo el concurso denominado Premio Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos.

Es para nosotros motivo de satisfacción comprobar el interés que despierta este concurso entre los jóvenes profesionales y al mismo tiempo constatar su contribución para una cultura de los Derechos Humanos tan necesaria y vital para nuestra sociedad.

Muchas de las inquietudes que se viven en nuestro país se reflejan en los temas de estudio elegidos en las tesis, de ahí que las propuestas contenidas en sus conclusiones sean la expresión auténtica de una aspiración por aportar valiosas ideas para el análisis y entendimiento de nuestra compleja realidad.

Deseamos que este empeño demostrado en sus investigaciones de tesis no desmaye con el tiempo, sino que se convierta en el inicio de su compromiso profesional con México”.

Cabe destacar que el Jurado Calificador estuvo integrado por la doctora Clementina Díaz y de Ovando, por el maestro Guillermo Espinosa Velasco, por el doctor Héctor Fix-Zamudio, por el doctor Sergio García Ramírez, por el licenciado Óscar González César y por el doctor Rodolfo Stavenhagen, quienes contribuyeron con su valioso tiempo para la realización de este evento.

Los resultados obtenidos fueron: primer lugar, la licenciada Inés Borjón López-Coterilla, por su trabajo de tesis *Mujer víctima, mujer victimaria. El caso de la violencia doméstica*, presentado en la Facultad de Derecho de la UNAM; segundo lugar, la licenciada Elizabeth Valencia Morales, por su trabajo de tesis *Los Derechos Humanos en los Acuerdos de Paz de El Salvador*, presentado en la carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, y tercer lugar, el licenciado Javier Aspetia Rosas, por su trabajo de tesis *El hecho de contraer sida o VIH no es causal para dar por terminada la relación jurídica laboral*, presentado en la carrera de Derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, de la UNAM.

De igual manera, el Jurado Calificador otorgó diplomas con mención de reconocimiento a la licenciada Lucía Treviño Barrera, por su trabajo de tesis *Análisis jurídico y propuestas de reforma a la Comisión Nacional de Derechos Humanos*; a la licenciada Armandina Chavarría Cervantes, por su trabajo de tesis *El orden jurídico mexicano frente al Pacto de San José y la responsabilidad internacional*, y al licenciado Juan Carlos Páez Vieyra, por su trabajo de tesis *Los refugiados guatemaltecos ante las negociaciones de paz en Guatemala: el proceso de repatriación*.

## *Artículos*

---



# LA TERCERA EDAD EN MÉXICO

*Eduardo San Miguel Aguirre\**

Sumario: I. Introducción. II. El proceso de envejecimiento de la población. III. Consecuencias del proceso de envejecimiento de la población. IV. El proceso de envejecimiento de la población en México. V. La tercera edad en México.

## I. Introducción

El recurso más importante con que cuenta un país es su población, y ésta puede ser el factor que permita alcanzar metas y objetivos, o bien, puede convertirse en un obstáculo que impida alcanzar mejores niveles de desarrollo.

Por ello, la razón de ser del Estado es el bienestar de la población para que todos sus integrantes cuenten con un nivel de vida digno; ésta debe ser su preocupación principal y la meta hacia donde ha de encaminar todos sus esfuerzos. No es posible entender el crecimiento económico y el desarrollo si no están orientados hacia el mejoramiento constante del bienestar de la población.

En este orden de ideas, las características de la población en general y de los distintos grupos que la conforman en particular son el parámetro más eficaz que le indican al Estado, por un lado, los recursos humanos con que cuenta y, por el otro, las necesidades que debe satisfacer. Los dos son requisitos indispensables para el diseño y la puesta en marcha de las políticas y estrategias en las áreas económica, política, social y cultural.

Durante las últimas dos décadas, en nuestro país se han dado cambios importantes en materia de población, dentro de los cuales destacan: la reducción de su crecimiento y de la mortalidad, así como el aumento en la esperanza de vida. Como resultado de estos cambios, la estructura de

---

\* Director de Organismos Internacionales de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

la población se ha modificado de una forma más radical. Conforme transcurre el tiempo, los distintos grupos de edades evolucionan con diferentes tendencias de crecimiento.

De esta forma, al inicio del siglo XXI México tendrá una estructura de población muy diferente a la de los años setentas y, sin lugar a dudas, el cambio más importante por el que atraviesa la población es el de la transición demográfica hacia su envejecimiento.

El proceso de cambio demográfico demanda que se otorgue una mayor atención al desarrollo del envejecimiento en nuestra sociedad, de aquí la importancia de conocer la situación en que se encuentra la población de la tercera edad en México, con la finalidad de que los distintos sectores de la sociedad tengan conocimiento de los problemas que enfrentan, así como de las acciones que es posible desarrollar, no sólo para evitar posibles violaciones a los Derechos Humanos, sino también para mejorar su calidad de vida. En tal sentido, es importante subrayar que todos podemos hacer algo en beneficio de este grupo vulnerable.

## II. El proceso de envejecimiento de la población

En términos demográficos se dice que una población envejece cuando aumenta la proporción de personas de 60 años o más en relación con el número de niños y jóvenes. Por lo tanto, el envejecimiento de la población es el aumento de la proporción de personas de edad avanzada dentro de la estructura de la población general.

El proceso de envejecimiento está determinado por el comportamiento de las tasas de fecundidad y de mortalidad. En general, las poblaciones con fecundidad elevada tienden proporciones bajas de personas mayores y aquellas con tasas de fecundidad baja cuentan con una proporción alta de ancianos.

En forma adicional, el término transición demográfica se utiliza para referirse a un proceso gradual, mediante el cual una sociedad pasa de una situación de fecundidad y mortalidad altas a una situación de fecundidad y mortalidad bajas. Cabe señalar que esta transición empieza por una disminución en la tasa de mortalidad infantil de cero a cinco años.

Actualmente, el envejecimiento de la población es un fenómeno mundial; la diferencia es que mientras en algunas partes del mundo es notorio, en otras este proceso apenas empieza a desarrollarse; de acuerdo con los expertos en la materia, éste es un proceso que tarde o temprano deberán enfrentar las distintas sociedades.

Los países desarrollados ya enfrentaron el proceso de envejecimiento de sus poblaciones y tienen una tasa muy baja de fecundidad y mortalidad. Su población es mucho más vieja que la de otras partes del mundo y se prevé que envejecerá aún más.

Por el contrario, los países en desarrollo, como los de Asia y América Latina, y México, en particular, se encuentran en plena transición demográfica. El problema consiste en que en estos países es

donde se encuentra la mayor cantidad de la población y, conforme avance el proceso de envejecimiento a nivel mundial, la mayoría de las personas de la tercera edad habitará en los países en desarrollo.

Al inicio de la década de los cincuentas, en el mundo había 200 millones de personas con más de 60 años, repartidas por igual entre las regiones desarrolladas y las regiones en desarrollo; en 1975 existían unos 350 millones de ancianos repartidos de igual forma. Sin embargo, algunas proyecciones demográficas indican un cambio notorio para el año 2000, cuando el total mundial de la población de ancianos será de 614 millones, y más del 62% vivirá en regiones en desarrollo.<sup>1</sup>

No obstante esta situación, de acuerdo con la opinión del profesor James H. Schulz,<sup>2</sup> los problemas de la vejez no habían constituido una preocupación primordial para la mayoría de los gobiernos de los países en desarrollo por cuatro razones principales:

En primer término, las sociedades preindustriales eran fundamentalmente sociedades rurales, en las que la situación económica y política de las personas de edad avanzada resultaba generalmente más favorable en relación con las personas jóvenes. En este caso, las familias, por su estructura, asumían las necesidades de sus ancianos, además de que éstos podían mantenerse económicamente productivos durante un periodo más largo de su vida, y se dedicaban a actividades relacionadas con la agricultura, además de que una gran parte de la población no estaba incorporada al mercado de trabajo salarial.

En segundo lugar, los ancianos representaban una proporción relativamente pequeña de las poblaciones totales en estos países, debido al bajo nivel en la esperanza de vida y a los elevados índices de crecimiento de la población.

La tercera razón es que en el establecimiento institucional de las políticas de desarrollo, los gobiernos dan preferencia a los gastos que invierten a largo plazo en el potencial productivo de los jóvenes.

Finalmente, con frecuencia se considera que las personas de edad avanzada impiden el desarrollo, ya que se resisten a los cambios y son menos adaptables a las necesidades de los nuevos requerimientos derivados del proceso de industrialización.

### III. Consecuencias del proceso de envejecimiento de la población

Para efectos estadísticos, la población de un país se divide en segmentos, los cuales generalmente son de cinco años, empezando por el de cero a cuatro años y finalizando por el de 95 a 99 años. Estos segmentos, al agruparse, forman lo que se conoce como la pirámide de edades de la población.

<sup>1</sup> Cf. Organización de las Naciones Unidas, *El envejecimiento de la población mundial: informe sobre la situación en 1991*. Nueva York, ONU.

<sup>2</sup> James H. Schulz, *Ayuda económica en la vejez: la función del seguro social en los países en desarrollo*. México, Asociación Internacional de la Seguridad Social, XXIV Asamblea General, del 22 de noviembre al 1 de diciembre de 1992, p. 23.

El proceso de envejecimiento de la población modifica el tamaño de los distintos segmentos de la pirámide poblacional, principalmente en la base, como resultado de una reducción en la tasa de natalidad, en donde el número de nacimientos se reduce en forma considerable, y en la cúspide, por el aumento en la esperanza de vida, es decir, una disminución en la tasa de mortalidad. Aquí, las personas ya no mueren a edades tempranas; por el contrario, su esperanza de vida es mayor.

Estas modificaciones, que surgen como resultado de los cambios demográficos, tienen una serie de consecuencias en el desarrollo de cualquier país, debido a que las necesidades, demandas y servicios no son los mismos para los distintos segmentos de la población y lógicamente la prioridad es atender a los más representativos. Por ejemplo, para el año 2020 el grupo quinquenal más grande de edad será probablemente el de las personas de 40 a 44 años.<sup>3</sup>

Tradicionalmente, el proceso de envejecimiento de la población se había considerado como un problema limitado a los países desarrollados, pero hoy esto es un error, tanto por el hecho de ser un fenómeno que representa un problema a nivel mundial como por la imperiosa necesidad que enfrentan los países en desarrollo para prepararse y estar en condiciones de atender las necesidades que surjan como resultado del envejecimiento de su población.

Los países en desarrollo no siempre planifican sus políticas de desarrollo y en especial la demográfica; problemas como la explosión de natalidad y el envejecimiento se ubicaban casi siempre al final de las prioridades. Por lo anterior, a estos países les ha sido difícil reconocer y ajustarse a las nuevas condiciones impuestas por una población en rápido proceso de envejecimiento.

Si bien, el proceso de envejecimiento de la población tiene como resultado el que las personas vivan más tiempo, esto no limita el hecho de que el individuo llegue a una edad avanzada y adquiera la mentalidad propia de los ancianos; el problema se refiere a que necesitan atención, cuidados y servicios a los cuales tienen derecho y que, sin embargo, no siempre reciben.

Para lograr su adecuada atención, se requiere que los gobiernos desarrollen una serie de acciones que satisfagan las demandas y requerimientos cada vez más urgentes de este sector de la población, de tal suerte que tales acciones impidan el deterioro de las condiciones; el objetivo será vivir más y con una mejor calidad de vida.

En este sentido, las principales consecuencias de la transición demográfica son: el incremento de los servicios de la seguridad social por la pobreza en que vive un gran número de ancianos, la modificación de las necesidades de servicios de salud y el aumento de los requerimientos de estos servicios, ya que el creciente número de personas de edad avanzada genera una carga adicional sobre el sistema de salud, y por otro lado, además de enfermarse con más frecuencia, el tipo de padecimiento que presentan requiere de un esfuerzo económico.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Organización Panamericana de la Salud, *La atención de los ancianos: un desafío para los años noventa*. Washington, OPS, 1994, p. 15.

<sup>4</sup> Consejo Nacional de Población y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Encuesta nacional sobre la sociodemografía del envejecimiento en México. Resultados*. México, Conapo-DIF, 1994, p. 137. (Serie demográfica del envejecimiento en México).

Por lo anterior, será necesario la redistribución del gasto público, principalmente en el gasto social, cuyas partidas en la mayoría de los países en desarrollo han sufrido reducciones importantes, además de que la satisfacción de las necesidades específicas de los ancianos, bajo condiciones económicas adversas, se caracteriza por altos niveles de conflicto intersectorial e intergeneracional, debido a que todos los sectores de la sociedad compiten por la asignación de recursos cada vez más reducidos.

Una herramienta que puede contribuir a encontrar estas soluciones es el conocimiento de cada una de las características particulares que presenta el proceso de envejecimiento en la sociedad mexicana.

#### IV. El proceso de envejecimiento de la población en México

En nuestro país, desde los años treinta se han registrado cambios sustanciales, tanto en la estructura como en la dinámica de la población; estos cambios se caracterizan por una disminución gradual y sostenida de la tasa de mortalidad.

De acuerdo con la información publicada por el Consejo Nacional de Población, durante el periodo comprendido entre 1930 y 1995 en nuestro país la tasa de mortalidad se redujo de 26 a 4.6 defunciones por cada 1,000 habitantes. En correspondencia con este cambio, se ha dado un incremento en la esperanza de vida, mientras que en 1930 no rebasaba los 36 años, en 1995 la expectativa de vida alcanzó los 72 años.<sup>5</sup>

La disminución de la tasa de mortalidad sin el descenso correspondiente en la tasa de fecundidad provocó, entre 1930 y 1970, un aumento absoluto de la población menor de cinco años. A partir de entonces, gracias a una reducción importante y sostenida en la tasa de fecundidad, que pasó del 3.4% anual en 1965 al 2.05% en 1995,<sup>6</sup> en nuestro país aparece el fenómeno del envejecimiento de la población.

En el cuadro que se presenta a continuación podemos observar con absoluta claridad el comportamiento de las dos variables a las que nos hemos referido en este artículo; por un lado, refleja la reducción en el número de nacimientos por año, que se traduce en una baja en la tasa anual de crecimiento de la población y, por el otro, la disminución de la tasa de mortalidad o la reducción del número de muertes por año, situación que se traduce en un aumento en la esperanza de vida.

<sup>5</sup> Poder Ejecutivo Federal, *Programa Nacional de Población 1995-2000*. México, Poder Ejecutivo Federal, 1995, p. 5.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 1.

| Indicadores   | 1950   | 1960   | 1970   | 1980   | 1990   | 2000   | 2010    | 2020    |
|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|
| Población*  | 25,779 | 34,923 | 48,225 | 66,846 | 81,250 | 96,757 | 110,930 | 121,497 |
| Crecimiento anual   |        | 3.0    | 3.2    | 3.1    | 2.1    | 1.7    | 1.3     | 1.0     |
| Grupos de edad en %   |        |        |        |        |        |        |         |         |
| 0-14  | 43%    | 46%    | 47%    | 44%    | 39%    | 35%    | 33%     | 30%     |
| 15-59   | 53%    | 50%    | 48%    | 50%    | 55%    | 58%    | 58%     | 58%     |
| 60 y +  | 4%     | 4%     | 5%     | 6%     | 6%     | 7%     | 9%      | 12%     |
| Muertes*  | 418    | 402    | 485    | 434    | 422    | 513    | 620     | 705     |
| Nacimientos*  | 1,175  | 1,608  | 2,132  | 2,149  | 2,738  | 2,515  | 2,745   | 2,843   |
| *En miles.<br>Fuente: 1950-1990, SSA, Compendio de Estadísticas Vitales 1893-1993<br>2000-2020: Fundación Barros Sierra. Escenarios básicos: Proyecciones logísticas al año 2025. |        |        |        |        |        |        |         |         |

El descenso en la tasa de mortalidad ha provocado un incremento cada vez mayor de la población adulta y senecta, en relación con la de los niños y jóvenes. En este sentido, resulta interesante señalar el comportamiento y los cambios tan rápidos por los que atraviesan los tres grupos de edad que aparecen en el cuadro.

El primero corresponde al grupo de personas de cero a 14 años, en donde a partir de una estructura sumamente joven, es hasta después de los años setentas cuando comienza la caída de la tasa de natalidad, la cual, a partir de ese momento, observa un descenso que todavía no culmina. A medida que transcurre el tiempo, la importancia de este grupo, traducida en el porcentaje de la población que representa, empieza a disminuir paulatinamente.

El segundo grupo, que se refiere a las personas de entre 15 y 59 años, si bien en un principio disminuye, conforme pasa el tiempo repunta y es el único grupo que conserva la misma tendencia. Por ello, durante algunas décadas, México será un país que reunirá un gran número de adultos jóvenes y también de viejos jóvenes.

Finalmente, el grupo de 60 años en adelante es el de mayor dinamismo, toda vez que se caracteriza por su crecimiento y por el incremento en el porcentaje de la población que comprende. Lo anterior se explica debido a que en 1930 inicia la caída de la tasa de mortalidad y desde entonces ésta ha venido descendiendo. El Programa Nacional de Población 1995-2000 establece

que desde 1990 el índice de crecimiento del grupo de población de 65 años en adelante es uno de los más marcados, con una tasa del 4.0%, inédita en la historia demográfica del país, ya que en 1960 dicha tasa era del 1%. Esta situación refleja la rapidez del proceso de envejecimiento de la población mexicana.

El crecimiento en el aumento en la población de 60 años y más ha sido el siguiente:

| <i>Año</i> | <i>Total</i> | <i>Población de 60 años y más</i> |
|------------|--------------|-----------------------------------|
| 1950       | 25'791.017   | 1'419.685                         |
| 1970       | 48'225.238   | 2'709.238                         |
| 1990       | 81'249.645   | 4'988.158                         |
| 1995       | 91'158.290   | 5'969.643                         |
| 1996       | 92'159.259   | 6'690.840                         |

Fuente: INEGI y Encuesta nacional de empleo 1996.

Este incremento de la población de la tercera edad contrasta con el crecimiento de la población en general. A manera de ejemplo, tenemos que, durante el periodo comprendido entre 1990 y 1996, mientras que la población en general creció 13.43%, la población de 60 años en adelante creció 34.14%.

En términos generales, se acepta que México presenta un patrón demográfico distinto al de la mayoría de los países industrializados, caracterizado por una mayor velocidad en los cambios.

El rápido crecimiento de la población de 60 años y más nos obligará a hacer frente a toda una serie de demandas derivadas del proceso de envejecimiento de la población, y a cuestionarse respecto de quién será el responsable de financiarlas: el gobierno, la familia o el propio anciano.

No realizar a tiempo los ajustes necesarios que permitan la atención de este amplio espectro de demandas, que permita, entre otras cosas, el acceso a los servicios de salud así como la apertura de más albergues para los ancianos desamparados, ocasionará que conforme transcurre el tiempo, acompañado del aumento de este sector de la población, se incrementará el número de violaciones a los derechos fundamentales de estas personas.

Es importante tener presente que los cambios demográficos indican simplemente un potencial, ya sea de expansión o bien de limitaciones, acordes con el tamaño de los grupos poblacionales, en este

caso el de los ancianos. De acuerdo con la opinión de María Cristina Gomes de Canceição: “La forma en que este potencial será manejado depende del curso de la economía, de las decisiones políticas y principalmente de la gran heterogeneidad en el acceso al empleo, de la distribución del ingreso, así como de los beneficios en los países en desarrollo, por alguna forma de solidaridad social”.<sup>7</sup>

Un elemento indispensable para manejar este potencial es conocer la situación en que se encuentra, así como las características que presenta la población senescente de nuestro país.

## V. La tercera edad en México

### 1. Definición del concepto de tercera edad

La edad cronológica sigue utilizándose ampliamente para delimitar a los diferentes grupos de personas que existen en la sociedad. En este sentido, la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la ciudad de Viena, Austria, en 1982, enfocó el interés principalmente en el grupo poblacional mayor de 60 años. A partir de ese momento, los términos vejez, tercera edad, ancianos y adultos mayores, se refieren a la parte de la población comprendida en el grupo de más de 60 años.

Es posible cuestionar el hecho de haber realizado una demarcación tan arbitraria; no obstante, para efectos de análisis, tanto de las características como de los datos estadísticos, es de gran utilidad.

En el apartado anterior se menciona que el incremento de la sobrevivencia hasta edades avanzadas ha ocasionado que un mayor número de personas experimenten las transiciones que marcan el paso de la edad adulta a la tercera edad, razón por la cual resulta necesario definir, en la medida de lo posible, lo que se entiende por esta etapa de la vida.

Debe señalarse que la vejez es un concepto muy relativo, ya que el envejecimiento comienza a partir del nacimiento y se extiende en forma gradual e inexorable hasta el final de la existencia de las personas, razón por la cual resulta muy difícil establecer un punto de corte cronológico que delimite el final de la edad adulta y el principio de la tercera edad; debe quedar muy claro que el envejecimiento es un proceso que dura toda la vida, no se limita a una sola de sus etapas.

Por lo anterior, toda definición de vejez que sólo considere los cambios corporales resultará arbitraria, además de que, a partir de la cada vez mayor esperanza de vida —de acuerdo con las estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas, para fines del presente siglo se habrán

---

<sup>7</sup> María Cristina Gomes de Canceição, *Seguridad social y envejecimiento: la crisis vecina*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1997, p. 322.

agregado 20 años a la esperanza media de vida de la población mundial<sup>8</sup>— algunos autores empiezan a utilizar el término cuarta edad para referirse a las personas mayores de 80 años.<sup>9</sup>

En un sentido estricto, envejecer significa convertirse en una persona con más edad. La vejez, como proceso biológico irreversible, se caracteriza por la manifestación de cambios tanto en la capacidad física y como psíquica, los cuales son el resultado de la acción ejercida por factores internos y externos, mismos que aceleran o retrasan su aparición, según sea el grado de influencia en el individuo.<sup>10</sup>

El envejecimiento no es igual para todos, ya que presenta grandes diferencias no sólo entre las distintas personas sino también entre los grupos sociales. De acuerdo con la capacidad que tiene cada persona para asimilar los cambios, ya sea económica o de la ayuda solidaria, este periodo de la vida puede ser bienvenido o temido. En términos generales, se considera que un sene tiene un buen nivel de bienestar cuando es capaz de enfrentar los cambios que ocurren en su organismo y en su medio social con un adecuado grado de adaptación.

Debido a que el envejecimiento es un proceso individual de adaptación a condiciones cambiantes provenientes del propio organismo, del medio social o de ambos, su asimilación dependerá de la forma en que se enfrenten y resuelvan las distintas situaciones, que no siempre deben ser calificadas como problemáticas.

Si bien el envejecimiento entraña un cambio fisiológico, resulta pertinente distinguir los cambios superficiales —como por ejemplo el cambio de la fisonomía de la persona— de aquellos relacionados con la capacidad funcional. Algunas personas consideran que una capacidad funcional menor va acompañada de determinadas características físicas de las personas de la tercera edad, como las arrugas en la piel o el cabello gris. En realidad no existe una relación directa entre lo uno y lo otro y se ha demostrado que la pérdida considerable de la capacidad funcional muchas veces no es consecuencia directa de una edad avanzada.<sup>11</sup>

La disminución de la capacidad física de las ancianos puede obedecer a los estragos ocasionados por alguna enfermedad y no solamente por el proceso natural de envejecimiento. No hay que confundir estas dos situaciones, para no incurrir en una aceptación fatalista de las condiciones que pueden prevenirse o bien corregirse. Lo contrario sería tanto como aceptar que las personas que lleguen a esta etapa de la vida empezarán a sufrir en forma automática e irremediable una disminución sustancial en sus capacidades físicas y psíquicas y a enfrentar una serie de padecimientos.

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Resolución A/50/114, 22 de marzo de 1995.

<sup>9</sup> Guillermo Maccio. "Tercera y cuarta edades, ¿cuántas más?", en *Cuestión Social. Revista Mexicana de Seguridad Social*, núm. 35. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, invierno-primavera, 1995, p. 38.

<sup>10</sup> Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. *Informe anual circunstanciado del año 1995*. Guatemala. Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 1995, p. 340.

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas. *El envejecimiento de la población mundial...*, p. 43.

Finalmente, es importante señalar que algunos autores, como Ramón de la Fuente, señalan la importancia de distinguir el envejecimiento fisiológico, o sea, la senectud, del envejecimiento patológico, es decir, la senilidad, la cual es una condición cualitativamente diferente.<sup>12</sup>

## 2. El concepto social de vejez

El concepto de vejez está parcialmente determinado por factores biológicos, físicos, psicológicos y sociales; es el desarrollo de elementos internos y externos. Entre éstos destaca la forma en que la sociedad entiende y asimila el concepto vejez,<sup>13</sup> es decir, lo que algunos autores califican como la construcción social de la vejez, que se refiere a la forma en que se les categoriza socialmente.

En nuestra sociedad, el concepto de vejez "responde más a un juicio social que a uno biológico, visualizado a través de un criterio ético".<sup>14</sup>

A partir de las anteriores consideraciones es posible explicarse el hecho de que entre los diferentes países la forma de entender la vejez sea distinta, incluso que pueda cambiar a lo largo del tiempo en una misma sociedad. En México se presentan marcadas variaciones debido a que en sus distintos contextos se observa una gran heterogeneidad económica, social y cultural.

Algunos autores consideran la vejez como un destino social, debido a que, sin descuidar los aspectos biológicos del envejecimiento, opinan que las características de la sociedad son las que condicionan tanto el promedio de vida de sus habitantes como la calidad de ésta durante la vejez. En este contexto, afirman que la situación actual de los ancianos obedece, en buena medida, a las políticas sociales adoptadas.<sup>15</sup>

En sociedades como la nuestra, en algunos sectores existe la idea de que la vejez es una etapa caracterizada por la decadencia física y mental, la cual proyecta sobre los viejos una imagen de discapacidad, de estorbo, de inutilidad social, de personas con un conocimiento obsoleto, rebasadas por la modernidad. No obstante que estas ideas son falsas, han propiciado que los ancianos las adopten también y acaben por percibirse a sí mismos en esos términos.

Por el contrario, investigaciones recientes en la industria indican que, en ciertos trabajos, las personas de más de 60 años pueden igualar y aún superar a los jóvenes porque son más serios, más responsables y no desperdician materiales. "De igual forma, diversos estudios demuestran que los ancianos suelen conservar en forma notable su inteligencia, enriquecida por su experiencia, y esto les permite compensar defectos cognitivos, como es la disminución de la capacidad

---

<sup>12</sup> Ramón de la Fuente, María Elena Medina Mora y Jorge Caraveo. *Salud mental en México*. México, Instituto Mexicano de Psiquiatría, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 202.

<sup>13</sup> M.C. Gomes de Conceição, *op. cit.*, p. 297.

<sup>14</sup> Consejo Nacional de Población y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *op. cit.*, p. 8.

<sup>15</sup> Organización Panamericana de la Salud, *op. cit.*, p. 58.

para el pensamiento inductivo. Por otra parte, el anciano maneja bien las estructuras lógicas y su razonamiento deductivo puede ser excelente".<sup>16</sup>

En algunos sectores de la sociedad se sigue sin precisar el papel del anciano; falta aún una definición sociocultural del conjunto de actividades que serían específicas de los ancianos y en cuyo desempeño éstos podrían conseguir el reconocimiento social.<sup>17</sup>

Debido a que las actividades de los ancianos en la sociedad no han sido definidas, cada anciano debe buscar en qué ocuparse y encargarse de tareas que puedan ser más o menos valiosas y significativas para él, pero sin tener ninguna garantía de que serán reconocidas socialmente. Incluso, en los casos en que los ancianos desarrollen tareas sustanciales, como por ejemplo el aseo del hogar, la preparación de los alimentos, el cuidado de los menores, tareas que significan un apoyo para la economía familiar, difícilmente se les reconoce por considerarse que, en pago a su manutención, están obligados a desarrollar alguna actividad productiva.

La dificultad para llevar a cabo las tareas antes mencionadas hace que un reducido número de ancianos logren ese reconocimiento social, y que otros muchos deban resignarse al confinamiento en un mundo conformado por la habitación en donde transcurre su vida, abandonados a su suerte.

Es pertinente remarcar que los problemas del anciano no sólo dependen de él, muchos de sus sufrimientos, incluyendo la precipitación de su declinación funcional, están determinados por las actitudes y las acciones de las personas que lo rodean así como de aquellos con quienes se relaciona.

El papel del anciano en la sociedad y en los distintos ámbitos culturales debe replantearse con la finalidad de que sea reconocido y dignificado. Para lograr este objetivo, es necesario encontrar formas eficaces y prácticas para reintegrar a los ancianos a la vida social y económica de la sociedad, de manera que puedan participar y disfrutar plenamente de sus derechos. Una de estas vías es el fortalecimiento de una cultura en Derechos Humanos en nuestra sociedad, lo cual es posible lograr mediante la enseñanza y práctica de estos derechos, tanto en el sistema educativo formal como en el informal.

### 3. Características de la población en la tercera edad

De acuerdo con las conclusiones de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, organizada por la ONU, uno de los principales requisitos para el establecimiento de las políticas orientadas a la atención de las personas de la tercera edad consiste en la necesidad de mejorar la información que se genere sobre este grupo poblacional.

En 1994, el Consejo Nacional de Población (Conapo), en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), llevó a cabo una Encuesta nacional sobre la

<sup>16</sup> R. de la Fuente, M. E. Medina Mora y J. Caraveo, *op. cit.*, p. 203.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 62.

sociodemografía del envejecimiento (ENSE). Dicha encuesta tuvo el objetivo de conocer las características de la población de 60 años y más, así como la estructura familiar, redes de apoyo familiar y social, las condiciones de salud, los apoyos institucionales y la utilización de los servicios de seguridad social relacionados con esta población para contar con elementos acordes a la realidad que permitieran elaborar las políticas de población y de bienestar orientadas a este grupo social.

Los datos contenidos en el presente apartado corresponden en su mayoría a los rubros más importantes publicados en los resultados de la encuesta mencionada y se utilizan con la finalidad de presentar un panorama sobre las características de la población de la tercera edad en nuestro país. Antes de señalar las características de este grupo poblacional, es importante mencionar que la diversidad de la población senil, como la de otros grupos, presenta una realidad compleja. Es un error considerar a las personas de la tercera edad como un grupo homogéneo, ya que precisamente una de sus características es la heterogeneidad. Si acaso pudiera hablarse de homogeneidad, ésta tendría que estar relacionada con su condición de indefensión, con las desigualdades que deben enfrentar y la marginación en que se encuentran.

Equivocadamente se consideraba a los ancianos como un grupo social homogéneo, con necesidades, habilidades y comportamientos comunes. Es indudable que las personas mayores mantienen intereses y formas de percibir el mundo, que fueron adquiriendo a lo largo de la vida, por lo que es difícil sostener que el solo hecho de llegar a una edad determinada los convierta en un grupo igualitario.

Considerar grupo homogéneo a la población mayor de 60 años oculta toda una serie de características importantes como la distribución por edad y por sexo. Además, como ya se mencionó, la heterogeneidad de los grupos sociales de ancianos hace que las excepciones sean numerosas, principalmente en tres aspectos básicos de la vida: salud, participación en actividades económicas y la situación en que viven, lo cual dificulta hablar de características generales comunes. Por ello, tratar de describir los rasgos comunes de los ancianos de un país presenta innumerables variables. Los ancianos son, por lo menos, tan heterogéneos como los no ancianos en la mayor parte de los aspectos demográficos y socioeconómicos.

#### a) Distribución por género

Una diferencia notable entre este grupo con relación al resto de la población es su composición por género. En las tasas de nacimiento los niños son mayoría, de igual forma, los hombres sobrepasan a las mujeres en los grupos de edad de jóvenes y de adultos jóvenes; debido a que la mortalidad masculina es mayor que la femenina en casi todas las edades, con la edad el porcentaje de mujeres aumenta y la ventaja numérica masculina desaparece.

Las proyecciones de población sugieren que las mujeres constituirán la mayoría creciente de las poblaciones de más edad. Si la brecha en la supervivencia masculina y femenina en nuestro país se amplía con el transcurso del tiempo, como ocurre en Europa y América del Norte, pode-

mos esperar un desajuste en cuanto al género aún mayor en años venideros, especialmente entre los segmentos de ancianos con mayor edad.

A partir de los resultados del Censo de Población y Vivienda 1995, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), de una población de 5,969,643 personas mayores de 60 años, 3,150,644, esto es, el 52.78%, eran mujeres, y 2,818,999, equivalente al 47.22%, hombres.<sup>18</sup>

Durante el periodo comprendido entre 1950 y 1996, la evolución de este grupo poblacional, de acuerdo con el sexo al que pertenecen, fue la siguiente:

| <i>Año</i> | <i>Población total</i> | <i>Hombres</i> | <i>%</i> | <i>Mujeres</i> | <i>%</i> |
|------------|------------------------|----------------|----------|----------------|----------|
| 1950       | 1'419,685              | 679,797        | 47.88    | 739,888        | 52.12    |
| 1970       | 2'709,238              | 1'310,235      | 48.36    | 1'399,003      | 51.64    |
| 1990       | 4'988,158              | 2'348,725      | 47.09    | 2'639,433      | 52.91    |
| 1995       | 5'969,643              | 2'818,999      | 47.22    | 3'150,644      | 52.78    |
| 1996       | 6'690,840              | 3'176,490      | 47.48    | 3'514,350      | 52.52    |

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 1995.

#### b) Distribución por edades

En cuanto a la distribución por edades de este grupo poblacional, a partir del universo de personas de 60 años y más, el grupo de 60 a 64 años cuenta con el 33.03% de la población, el de 65 a 69 años con el 22.56%, el de 70 a 74 años con el 18.58%, el de 75 a 79 años con el 10.45%, el de 80 a 84 años cuenta con el 8.37%, para el grupo de 85 a 89 el 4.02%, el de 90 a 94 representa el 2.10% y finalmente el de 95 y más años el 0.89%.

En el cuadro siguiente se observa la distribución por edades del grupo que presenta la población de 60 años en adelante:

| <i>Grupo</i> | <i>Total de población</i> | <i>Hombres</i> | <i>Mujeres</i> |
|--------------|---------------------------|----------------|----------------|
| 60-64        | 1'941,953                 | 929,650        | 1'012,303      |
| 65-69        | 1'425,809                 | 674,004        | 751,805        |

<sup>18</sup> Cf. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, página de internet, <http://www.inegi.gob.mx>.

|                |                  |                  |                  |
|----------------|------------------|------------------|------------------|
| 70-74          | 1'079,803        | 521,069          | 558,734          |
| 75-79          | 666,196          | 317,553          | 348,643          |
| 80-84          | 434,120          | 193,923          | 240,197          |
| 85+            | 421,762          | 182,800          | 238,962          |
| <i>Totales</i> | <i>5'969,643</i> | <i>2'818,999</i> | <i>3'150,644</i> |

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 1995.

c) Lugar en donde viven

El lugar en donde viven los ancianos resulta de particular interés por varias razones; en primer término, tanto los servicios de salud como las oportunidades de empleo se localizan principalmente en las grandes ciudades. Sin embargo, es en las áreas rurales donde todavía se reconoce el papel social que desempeñan las personas de la tercera edad, además de que es ahí donde pueden trabajar en las actividades relacionadas con la agricultura o la ganadería. En este caso se observa una mayor presencia masculina en contextos rurales y femenina en áreas urbanas.

| <i>Lugar de residencia</i>                | <i>Total</i>  |
|---|---------------|
| Área metropolitana de la ciudad de México | 17.62         |
| Grandes ciudades                          | 8.32          |
| Ciudades medianas                         | 21.55         |
| Ciudades pequeñas                         | 10.92         |
| Pequeñas localidades                      | 8.54          |
| Localidades rurales                       | 33.05         |
|   | <i>100.00</i> |

Fuente: Encuesta nacional sobre la sociodemografía del envejecimiento, 1994.

Respecto del número de personas que comparten el lugar donde habitan las personas de la tercera edad, en la mayoría de los casos el 35.3% convive con cinco personas o más, lo que demuestra que la mayor parte de los ancianos en nuestro país viven en el seno de una familia:

| <i>Número de personas en el hogar</i> | <i>Total</i> |
|---------------------------------------|--------------|
| 1                                     | 7.6          |
| 2                                     | 24.8         |
| 3                                     | 18.4         |
| 4                                     | 13.9         |
| 5 y más                               | 35.3         |
|                                       | 100.00       |

Fuente: Encuesta nacional sobre la sociodemografía del envejecimiento. 1994.

En este caso, es mayor el porcentaje de ancianas que viven solas; al respecto, debe recordarse que la mortalidad en personas de la tercera edad es mayor en hombres que en mujeres, razón por la cual existe un número mayor de mujeres solas o que son viudas.

#### d) Educación

Uno de los aspectos más importantes para el desarrollo es la educación, pues ésta no sólo permite acceder en mejores condiciones a la actividad laboral, sino que también contribuye a que la persona adopte conductas y hábitos apropiados que contribuyan a mantener un estado de salud adecuado y un desarrollo equilibrado.

El hecho de que las condiciones del sistema educativo fueran adversas o limitadas en la época en que a la población mayor le correspondía estudiar dificultó su acceso a la educación. En el siguiente cuadro destaca la cantidad de ancianos sin estudios formales.

| <i>Escolaridad</i> | <i>Total de la población</i> | <i>Hombres</i> | <i>Mujeres</i> |
|--------------------|------------------------------|----------------|----------------|
| Preescolar         | 2.11                         | 2.57           | 1.72           |
| Primaria           | 49.94                        | 54.52          | 45.59          |

|                           |               |               |               |
|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| Secundaria                | 3.52          | 3.69          | 3.36          |
| Técnico con primaria      | 0.69          | 0.54          | 0.82          |
| Técnico con secundaria    | 0.85          | 0.58          | 1.07          |
| Preparatoria o vocacional | 1.08          | 1.53          | 0.68          |
| Técnico con preparatoria  | 0.54          | 0.62          | 0.47          |
| Normal                    | 0.69          | 0.37          | 0.97          |
| Licenciatura              | 1.71          | 2.65          | 0.89          |
| Posgrado                  | 0.23          | 0.25          | 0.21          |
| Sin estudios              | 38.65         | 32.67         | 43.81         |
| <i>Totales</i>            | <i>100.00</i> | <i>100.00</i> | <i>100.00</i> |

Por otra parte, ante la falta de los conocimientos y la información adecuada, algunas personas no tienen una alimentación rica en grasas, no hacen ejercicio, o bien consumen bebidas alcohólicas y tabaco, conductas que contribuyen al deterioro del estado de salud, el cual puede agravarse cuando envejecen.

#### e) Las personas de la tercera edad en la actividad económica

En otra época, las personas de edad en los países en desarrollo mantenían una influencia y una posición incuestionables; constituían una fuente de sabiduría, de experiencia y de conocimientos, y eran una especie de banco de datos que las sociedades requerían para el desarrollo de las distintas actividades.

A menudo, los ancianos eran poderosos en el campo de la política; los demás integrantes del grupo social nunca cuestionaban los derechos y beneficios que poseían, no obstante que, en muchos de los casos, estas personas ya se habían retirado de las actividades productivas. "En el modo de producción basado en la acumulación, el almacenamiento y la distribución dirigida de lo producido a partir del uso de la tierra, resultaba esencial, para la supervivencia de la comunidad, el conocimiento adquirido a través de la experiencia de vida. El anciano ocupaba así una situación de máximo privilegio dentro de la estructura social".<sup>19</sup>

El proceso de industrialización, así como las nuevas formas de organización, modificaron la situación de los ancianos; las sociedades tradicionales y las familias extendidas sufrieron transformaciones provocadas por las fuerzas del cambio constante, la producción en masa y la econo-

<sup>19</sup> Néjida Redondo, *Ancianidad y pobreza*. Buenos Aires, Centro de Promoción y Estudio de la Vejez, Humanitas, 1990, p. 11.

mía de mercado; los avances tecnológicos, así como los cambios en los procesos productivos y la nueva demanda de servicios, ocasionaron que la experiencia laboral acumulada en muchos casos resultará obsoleta.

Actualmente, las innovaciones tecnológicas y la creatividad son la columna vertebral de la competencia económica, dando por resultado que aquellos que tienen el conocimiento detentan el poder. La importancia del conocimiento favorece que éste evolucione en forma permanente a una velocidad cada vez más acelerada. En este contexto, la experiencia del anciano y su conocimiento están desvalorizados; ya no se trata de un conocimiento profesional y técnico que se adquiere a través de la vida, "el conocimiento de los mayores aparece como anacrónico en una sociedad en continuo cambio".<sup>20</sup>

Esta situación afecta al senescente de diversas formas: marginación, menores ingresos, cese voluntario o forzado de la actividad económica, todo ello en perjuicio de su dignidad y de la calidad de vida, tanto de él como de su familia, ya sea por perder la posibilidad de desarrollarse y acceder a niveles superiores, o bien por verse obligado a optar por el retiro y en el mejor de los casos a recibir una pensión.

A continuación aparece un cuadro que corresponde a la población económicamente activa (PEA) y la población económicamente inactiva (PEI) en 1996.

|               | Total     | %     | PEA       | %      | PEI       | PEI    |
|---------------|-----------|-------|-----------|--------|-----------|--------|
| 60 años y más | 6'690.840 | 100   | 2'495.755 | 100.00 | 4'195.085 | 100.00 |
| Hombres       | 3'176.490 | 47.48 | 1'889.844 | 75.72  | 1'286.646 | 30.67  |
| Mujeres       | 3'514.350 | 52.52 | 605.911   | 24.28  | 2'908.439 | 69.33  |

Fuente: Encuesta nacional de empleo, 1996.

Como puede apreciarse, el 75.72% de los hombres que se encuentran en la tercera edad son económicamente activos. Esta situación indica, por un lado, la necesidad de la población masculina de la tercera edad por contar con un ingreso fijo y, por el otro, la poca eficacia del sistema de pensiones y jubilaciones de nuestro país que impide a las personas mayores obtener un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades.

En cuanto a la ocupación laboral de las personas de la tercera edad, los resultados de la Encuesta nacional sobre la sociodemografía del envejecimiento muestran una mayor participación

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 20.

de quienes laboran por su cuenta (jornaleros y empleados), entre ellos destacan quienes trabajan por cuenta propia en diversas actividades productivas.

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| Jornalero o peón              | 18.2          |
| Empleado-obrero               | 18.9          |
| Patrón empresario en el campo | 5.7           |
| Patrón empresario en otros    | 4.5           |
| Por su cuenta en el campo     | 11.6          |
| Profesionista independiente   | 1.5           |
| Por su cuenta en otros        | 29.4          |
| Empleado doméstico            | 2.9           |
| Sin pago predio familia       | 0.5           |
| Sin pago negocio familia      | 2.1           |
| Otros                         | 4.7           |
| <i>Total</i>                  | <i>100.00</i> |

Fuente: Encuesta nacional sobre la sociodemografía del envejecimiento, 1994.

De acuerdo con los sectores de la economía, las actividades comprendidas dentro del sector terciario se sitúan en primer lugar de oportunidad laboral para los ancianos, con 46.1%, seguidas por el agropecuario con un 35.0%, y el de la extracción, construcción e industria de la transformación, 8.8%. En el sector servicios la rama de actividad más importante es el comercio, que constituye el 53.5% de ésta, lo cual se explica por el hecho de que en tales actividades no se utiliza la fuerza física.

El cuadro siguiente se refiere a la población ocupada y desocupada durante 1996.

|               | <i>Total</i> | <i>%</i> | <i>Ocupada</i> | <i>%</i> | <i>Desocupada</i> | <i>%</i> |
|---------------|--------------|----------|----------------|----------|-------------------|----------|
| 60 años y más | 2'495,755    | 100.00   | 2'470,142      | 100.00   | 25,613            | 100.00   |
| Hombres       | 1'889,844    | 75.72    | 1'864,719      | 75.49    | 25,125            | 98.09    |
| Mujeres       | 605,911      | 24.28    | 605,243        | 24.51    | 488               | 1.91     |

Fuente: Encuesta nacional de empleo, 1996.

## f) La problemática que enfrentan las personas de la tercera edad

De acuerdo con los datos obtenidos por la ENSE, dos son los principales problemas que enfrentan los ancianos en nuestro país: salud e ingreso. A continuación se presenta un breve análisis de cada uno de ellos.

Como ya se mencionó, los cambios en la estructura por edades de la población modifican la magnitud y el perfil de las demandas sociales; en el caso que nos ocupa, estas demandas se traducen en presiones crecientes sobre el financiamiento de la seguridad social del país, principalmente en dos rubros: servicios de salud y pensiones y jubilaciones. Paradójicamente, los problemas de mayor importancia que enfrentan las personas de la tercera edad son los relacionados con su salud y la falta de recursos económicos necesarios para llevar una vida digna, ya que la realidad económica actual frecuentemente anula los beneficios que los ancianos han venido esperando. Es importante remarcar que no todos los ancianos se encuentran en condiciones de enfrentar esta situación.

Respecto del tema de la salud, específicamente de las enfermedades, de acuerdo con el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar,<sup>21</sup> de manera paralela a la transición demográfica, nuestro país enfrenta un proceso de transición epidemiológica —la Organización Panamericana de la Salud utiliza este término para describir el cambio a largo plazo de los patrones de morbilidad y mortalidad, esto es causas de muerte, en los que predominaban las enfermedades infecciosas y agudas, de las que sobresalen las enfermedades crónicas y degenerativas<sup>22</sup>—, mientras que en 1940 predominaban las enfermedades infecciosas y parasitarias como principales causas de muerte, en la actualidad la mayor parte de las defunciones obedece a enfermedades no transmisibles, donde destaca el incremento de las enfermedades crónico-degenerativas (enfermedades cardiovasculares, diabetes *mellitus* y neoplasias malignas).

La situación antes descrita se traduce en cambios en las prioridades de atención a la salud, fundamentalmente por la atención que requieren estos padecimientos, que es especializada, ya que se proporciona únicamente en hospitales de tercer nivel; prolongada, debido a que se extiende por amplios periodos, frecuentemente hasta que fallece la persona, y costosa, por la cantidad de recursos necesarios para otorgar una atención adecuada.

En este sentido resulta de particular importancia señalar que, de acuerdo con las cifras del Sistema Nacional de Salud, el gasto público en salud en México ha disminuido desde 1994, que fue de 11,100 millones de dólares, teniendo su punto más bajo en 1996, cuando se ejerció un gasto por la cantidad de 6,010 millones de dólares.<sup>23</sup>

En forma adicional, en el Plan de Desarrollo 1995-2000 se reconoce que 10 millones de mexicanos no tienen acceso a los servicios de salud, los cuales se encuentran al margen de los requerimientos básicos de salubridad e higiene.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Poder Ejecutivo Federal, *Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1995-2000*, p. 2.

<sup>22</sup> Cf. Organización Panamericana de la Salud, *op. cit.*

<sup>23</sup> Cf. Sistema Nacional de Salud, *Boletín de Información y Estadística*, 1995.

<sup>24</sup> Poder Ejecutivo Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*, p. 93.

Los datos antes mencionados ofrecen un panorama de la situación por la que atraviesan los servicios de salud en la actualidad, misma que, aunada al tipo de padecimientos y enfermedades que presenta la población de la tercera edad, agrava su situación no sólo en cuanto a la calidad de la atención médica, ya que, en repetidas ocasiones, ni siquiera tienen la posibilidad de acceder a estos servicios.

Por otra parte, en cuanto a la falta de recursos económicos, en primer término es conveniente establecer que, de acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,<sup>25</sup> de un universo de 6,690,840 de personas mayores de 60 años en nuestro país, la población económicamente activa sumaba un total de 2,495,755 personas, equivalente al 37.3%, de las cuales 75.72% eran hombres y 24.28% mujeres.

En forma adicional, la población económicamente inactiva ascendía a 4,195,085 personas, equivalente al 62.7%, divididos de la siguiente forma: 30.67% hombres y 69.33% mujeres.

De acuerdo con la ENSE, a partir de una revisión de los ingresos totales de la población de edad avanzada, en 1994 el 14.2% no tenía ingreso alguno; el 74.6% recibía menos de \$1,000.00 mensuales, el 7.8% recibía de \$1,001.00 a \$1,999.00, y solamente el 3.4% recibía más de \$2,000.00 mensuales.

Debido al bajo monto que reciben, así como a la inactividad que va en aumento en relación con la edad, las fuentes de ingreso en la población de edad avanzada suelen ser muy diversas y en este caso el apoyo social juega un papel muy importante.

El cuadro siguiente contiene los datos sobre la fuente de ingreso de este grupo poblacional y muestra que un gran número de mexicanos llega al final de la vida activa con ingresos reducidos o inexistentes, baja escolaridad, trabajo no asalariado y carencia de beneficios sociales y económicos. La única opción que tienen es solicitar el apoyo de la familia.

|                             |       |
|-----------------------------|-------|
| Sueldo-salario              | 20.23 |
| Pensión del trabajador      | 13.4  |
| Familiar que vive con él    | 42.7  |
| Familiar que no vive con él | 9.9   |
| Aborros                     | 1.1   |
| Rentas y ganancias          | 6.8   |

<sup>25</sup> Cf. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Encuesta nacional de empleo, 1996*.

|                                 |               |
|---------------------------------|---------------|
| Pensiones por viudez o divorcio | 2.0           |
| Otros                           | 3.8           |
| <i>Total</i>                    | <i>100.00</i> |

Fuente: Encuesta nacional sobre la sociodemografía del envejecimiento.

Es pertinente aclarar que los problemas referentes al ingreso no aparecen al llegar a la tercera edad, simplemente se agravan.

Si consideramos que, de acuerdo con los datos de la Secretaría de Salud, el 49.1% de la población no está asegurada, lo cual significa que no tiene derecho a recibir los beneficios de la seguridad social, dentro de los que se encuentra la pensión, y que el 62.7% de la población de 60 años en adelante no trabaja, resulta difícil establecer la forma en que obtienen los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades.

Respecto de los ingresos provenientes de las pensiones, cada pensionado del ISSSTE recibe en promedio \$2,200.00, mientras que en el IMSS el monto de la pensión por vejez es de 1.24 del salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal,<sup>26</sup> es decir, \$1,123.20. En el informe de labores del IMSS correspondiente a 1997, su Director refirió como un logro el hecho de que en 1995 el monto para otorgar una pensión equivaldría al 100% de un salario mínimo.<sup>27</sup>

Cabe aclarar que el grupo de pensionados por vejez es el que recibe el mayor pago de cuantías, entendiendo este término como el monto promedio pagado mensualmente por las instituciones de seguridad social a las personas pensionadas, ya que por mencionar un ejemplo, las pensiones por viudez en promedio recibían un pago de .93 salarios mínimos mensuales.

La problemática que enfrentan las personas de la tercera edad queda demostrada a partir de las quejas presentadas por este grupo de la población ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De acuerdo con el banco de datos de este Organismo Nacional las principales causas por las cuales las personas de la tercera edad presentan una queja son: las relacionadas con las violaciones al derecho a la protección de la salud y al incumplimiento de prestaciones de seguridad social, específicamente reclamaciones en materia de pensiones y jubilación.

A manera de conclusión es posible afirmar que, si consideramos que el fenómeno del envejecimiento marcará el futuro de la población mexicana, nos encontramos en un momento oportuno para empezar a conocer y a atender las necesidades así como las demandas de los ancianos, a de-

<sup>26</sup> Equivalente a \$30.20 diarios.

<sup>27</sup> Cf. Instituto Mexicano del Seguro Social. LXXXII Asamblea General Ordinaria, Informe del Director General, presentado el 22 de febrero de 1998.

sarrollar las acciones pertinentes para atender a corto plazo al cada vez mayor número de personas seniles de nuestra sociedad.

El objetivo de estas acciones no debe ser procurar que las personas vivan durante más tiempo, sino que tengan una calidad de vida. Es importante recordar que, irremediablemente y en el mejor de los casos, llegaremos a esta etapa de la vida.

## *Declaraciones*

---

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

# DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE LA VEJEZ SOBRE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS DE EDAD\*

## Preámbulo

La Federación Internacional de la Vejez

*Apreciando* la enorme diversidad de situaciones de las personas de edad, no sólo entre los países sino también dentro de cada país y entre las personas mismas, la cual necesita respuestas políticas asimismo diversas;

*Teniendo* en cuenta que en todas las naciones ha aumentado en una forma sin precedentes el número de individuos que viven hasta edades avanzadas con más salud, y persuadida por las investigaciones científicas que refutan muchos estereotipos acerca de la declinación inevitable e irreversible que ocurre con la edad;

*Convencida* de que un mundo que se caracteriza por el aumento del número y la proporción de personas de edad debe brindar oportunidades para que las personas de edad participen normalmente en las actividades de la sociedad y contribuyan a ellas, siempre que estén dispuestas y sean capaces de hacerlo;

*Consciente* de que las tensiones de la vida familiar, tanto en las naciones desarrolladas como en las naciones en desarrollo, hace necesario que se preste apoyo a las personas que se encargan de cuidar a las personas de edad con salud precaria;

*Destacando* que los Derechos Humanos fundamentales no disminuyen con la edad y convencida de que, en razón de la marginación y los impedimentos que la vejez pueda traer consigo, las personas de edad corren peligro de perder sus derechos y de ser rechazadas por la sociedad a menos que estos derechos se reafirmen y respeten.

\*Adoptada por la Federación Internacional de la Vejez, en 1992.

*Reconociendo* que sin estos derechos las personas de edad no pueden satisfacer el cumplimiento de sus responsabilidades, y

*Teniendo* presentes las normas ya establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los pactos internacionales de Derechos Humanos y en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, así como en otras declaraciones aprobadas con objeto de garantizar la aplicación de normas universales a grupos determinados,

Proclama ahora los siguientes derechos de las personas de edad que se les debe garantizar con medidas nacionales e internacionales apropiadas de manera que gocen de protección y puedan seguir aportando su contribución a la sociedad, así como las responsabilidades reconocidas por ellas:

### Los Derechos de las Personas de Edad

#### *Independencia*

*Las personas de edad avanzada tienen derecho:*

1. A vivienda, alimento, agua, ropa y atención sanitaria adecuados, mediante el suministro de ingresos, el apoyo de la familia y la autoayuda.
2. A trabajar y hacer uso de otras oportunidades de generación de ingresos sin barreras basadas en la edad.
3. A jubilarse y participar en la determinación del momento y la forma en que han de retirarse de la fuerza de trabajo.
4. A tener acceso a los programas educativos y capacitación con objeto de mejorar la alfabetización, facilitar el empleo y permitir la planificación y adopción de decisiones con conocimiento de causa.
5. A vivir en ambientes seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades cambiantes.
6. A residir en su propio hogar durante tanto tiempo como sea posible.

#### *Participación*

*Las personas de edad avanzada tienen derecho:*

7. A seguir integradas a la sociedad y a participar activamente en ella, incluido el proceso de desarrollo y la formulación y aplicación de políticas que afecten directamente su bienestar.

8. A compartir sus conocimientos, sus capacidades, sus valores y su experiencia con las generaciones más jóvenes.
9. A tratar de encontrar y desarrollar oportunidades de prestar servicios a la comunidad y de servir como voluntarias en cargos apropiados a sus intereses y capacidades.
10. A crear movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

### *Cuidados*

#### *Las personas de edad avanzada tienen derecho:*

11. A recibir apoyo y cuidado de la familia, de acuerdo con la situación de ésta.
12. A recibir servicios de salud que les ayuden a mantener o a volver a adquirir un nivel óptimo de bienestar físico y mental, y a impedir o retrasar las enfermedades.
13. A tener acceso a servicios sociales y jurídicos con objeto de mejorar sus posibilidades de autonomía y de brindarles protección y cuidados.
14. A utilizar niveles apropiados de atención en instituciones que les proporcionen protección, servicios de rehabilitación y estímulo social y mental en un ambiente humano y seguro.
15. A ejercer sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales cuando residan en instalaciones de albergue, de atención o de tratamiento, incluido el pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades y su vida privada, y el derecho a adoptar decisiones acerca de la atención que reciban y de la calidad de su vida.

### *Plenitud humana*

#### *Las personas de edad avanzada tienen derecho:*

16. A hacer uso de todas las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.
17. A tener acceso a los recursos educacionales, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

### *Dignidad*

#### *Las personas de edad avanzada tienen derecho:*

18. A ser tratadas con equidad cualesquiera sean su edad, sexo, orígenes raciales o étnicos, impedimentos o su situación de cualquier tipo, y a ser valoradas independientemente de sus aportaciones económicas.

19. A vivir con dignidad y seguridad, libres de explotación y de maltrato físico o mental.
20. A ejercer autonomía personal en la adopción de decisiones en materia de salud, incluido el derecho a morir con dignidad aceptando o rechazando tratamientos encaminados únicamente a prolongarles la vida.

#### Responsabilidades de las Personas de Edad

*En consonancia con los valores individuales y en tanto que la salud y las circunstancias personales lo permitan, las personas de edad avanzada deberían tratar de:*

1. Permanecer activas, capaces, confiadas en el esfuerzo propio y útiles.
2. Aprender y aplicar principios sanos de salud física y mental a su propia vida.
3. Aprovechar los programas de alfabetización que se les ofrezcan.
4. Hacer planes y prepararse para la vejez y la jubilación.
5. Actualizar sus conocimientos y aptitudes, según fuera necesario, a fin de aumentar sus posibilidades de obtener empleo si desearan participar en la fuerza laboral.
6. Ser flexibles, junto con los demás miembros de la familia, en lo que se refiere a ajustarse a las demandas de las relaciones cambiantes.
7. Compartir sus conocimientos, aptitudes, experiencias y valores con las generaciones más jóvenes.
8. Participar en la vida cívica de su sociedad.
9. Buscar y desarrollar posibles formas de prestación de servicios a la comunidad.
10. Adoptar decisiones con elementos de juicio acerca de la atención de su salud e informar a su médico y familiares sobre el tipo de atención que desean recibir en caso de sufrir una enfermedad incurable.

# PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE EDAD\*

Para dar más vida a los años que se han agregado a la vida,

La Asamblea General,

*Reconociendo* las aportaciones que las personas de edad hacen a sus respectivas sociedades;

*Reconociendo* que en la Carta de las Naciones Unidas los pueblos de las Naciones Unidas expresan, entre otras cosas, su determinación de reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas y de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

*Tomando* nota de la elaboración de esos derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otras declaraciones con objeto de garantizar la aplicación de normas universales a grupos determinados;

*En cumplimiento* del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento aprobado por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y hecho suyo por la Asamblea General en su resolución 37/51, del 3 de diciembre de 1982;

*Reconociendo* la enorme diversidad de las situaciones de las personas de edad, no sólo entre los distintos países, sino también dentro de cada país y entre las personas mismas, la cual necesita respuestas políticas asimismo diversas;

*Consciente* de que en todos los países es cada vez mayor el número de personas que alcanzan una edad avanzada y en mejor estado de salud de lo que venía sucediendo hasta ahora;

*Consciente* de que la ciencia ha puesto de manifiesto la falsedad de muchos estereotipos sobre la inevitable e irreversible decadencia que la edad entraña;

\*Aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1991.

*Convencida* de que en un mundo que se caracteriza por un número y un porcentaje cada vez mayores de personas de edad, es menester proporcionar a las personas de edad que deseen y tengan la posibilidad de aportar su participación y su contribución a las actividades que despliega la sociedad;

*Consciente* de que las presiones que pesan sobre la vida familiar, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, hace necesario prestar apoyo a quienes se ocupan de atender a las personas de edad que requieren cuidados, y

*Teniendo* presentes las normas que ya se han fijado en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y en los convenios, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización Mundial de la Salud y de otras entidades de las Naciones Unidas,

Alienta a los gobiernos a que introduzcan lo antes posible los siguientes principios en sus programas nacionales:

### *Independencia*

1. Las personas de edad deberán tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias, de la comunidad y de ser posible por autosuficiencia.
2. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.
4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.
5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y sus capacidades en continuo cambio.
6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

### *Participación*

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afectan directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.
8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

*Cuidados*

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

*Autorrealización*

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

*Dignidad*

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de maltrato físico o mental.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.



## *Recomendaciones*

---



## Recomendación 84/98

---

*Síntesis: El 19 de mayo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 196/98, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés, en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local, en el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, en contra del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.*

*En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 017/98 no fue aceptada por el titular del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, ya que la respuesta a dicha Recomendación fue ambigua e imprecisa, considerando que existía insuficiencia en su cumplimiento, en virtud de que una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, ubicado al poniente de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue objeto de expropiación y que el Ayuntamiento únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra, señalando que el predio jamás pasó a formar parte de su patrimonio y que carecía de solvencia económica para la indemnización, considerando que la obligatoriedad de cubrir el pago recaía en los beneficiarios y no en el Ayuntamiento, por lo que el recurrente consideró que no se había subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto, lo que dio origen al expediente CNDH/121/98/GRO/I.234, de esta Comisión Nacional.*

*Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del agraviado.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca diversas normas establecidas en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, fracciones XIX y XXI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 17 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero; 773, 774 y 775, del Código Civil para el Estado de Guerrero; 26; 49; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existió violación a los derechos individuales, con relación a la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, específicamente el ataque a la propiedad privada por parte del Estado, en perjuicio del señor Humberto Leyva Inglés. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1998, una Recomendación dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, a fin de que se sirva acordar en sesión de Cabildo lo necesario para determinar el monto que corresponde a la indemnización en favor del recurrente, señor Humberto Leyva Inglés, como sujeto de la expropiación de una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión de afectación de 12,725.50 metros cuadrados, tal y como lo señala el decreto expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1996, así como también se proceda a delimitar dicha afectación. De igual manera, que se acuerde el inicio*

*del procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento, que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales ya fueron precisadas en los párrafos que anteceden.*

México, D.F., 30 de octubre de 1998

### **Caso del recurso de impugnación del señor Humberto Leyva Inglés**

H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero  
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo. 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/GRO/I.234, relacionado con el recurso de impugnación del señor Humberto Leyva Inglés, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 196/98, del 19 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés, en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local en el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, en contra del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

**B.** En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 017/98 no fue aceptada por el titular del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, ya que la respuesta a dicha Recomendación fue ambigua e imprecisa, considerando que existía insuficiencia en su cumplimiento, por lo que no se había subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto.

**C.** Esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/17910 y V2/19178, del 30 de junio y 13 de julio de 1998, respectivamente, solicitó al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la información respecto de los agravios hechos valer en la inconformidad.

**D.** Mediante el oficio 1212, del 20 de julio de 1998, la referida autoridad remitió la información requerida.

**E.** El recurso de impugnación quedó integrado el 7 de agosto de 1998, y de su análisis se desprendió lo siguiente:

i) El 4 de febrero de 1998, el señor Humberto Leyva Inglés acudió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para solicitar la intervención de dicho Organismo Local, en virtud de que se enteró de que una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión total de 24-02-33 hectáreas, ubicado al poniente de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue objeto de expropiación, por parte del Ayunta-

miento Constitucional del Estado de Guerrero, en una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, solicitando mediante los escritos del 18 de septiembre y 29 de octubre de 1997, al licenciado Héctor Astudillo Flores, en su carácter de Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la indemnización que legalmente le corresponde.

ii) El 12 de diciembre de 1997, el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, entregó el oficio 302/97 al señor Humberto Leyva Inglés, en el cual hizo de su conocimiento que sí existía la expropiación y que fue publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero, número 58, alcance II, del 12 de julio de 1996, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el folio de Derechos Reales número 26718, del Distrito de Bravo, el 29 de mayo de 1997, con un área de 12,725.50 metros cuadrados, en la cual se encuentran establecidos 45 lotes de terrenos.

iii) En virtud de que la autoridad municipal se abstuvo de resolver lo relativo a la indemnización que por derecho le corresponde con motivo de la afectación patrimonial ocasionada por el decreto de expropiación, y al haber transcurrido más de cuatro meses después de haber formulado su petición sin obtener el pago correspondiente, además de que dicha autoridad le ocultó la existencia del decreto y por otra parte no se había hecho la anotación correspondiente en el expediente original 14/rústico, recurrió al Organismo Local para que se procediera a cubrirle el pago indemnizatorio respectivo, formándose el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III.

iv) Mediante el oficio 200/98, del 18 de febrero de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores,

Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, rindió el informe que le fue solicitado por parte del Organismo Local de Derechos Humanos, exponiendo que era falso que la petición del quejoso la hubiera presentado el 18 de septiembre de 1997, ya que su escrito de petición era del 29 de octubre del año citado, al cual dio respuesta José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento, el 27 de noviembre del año mencionado.

En dicho oficio se detalló que sí existía expropiación en favor del Ayuntamiento Municipal de una fracción del predio Los Tepetates, concretamente de una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, donde se encuentra asentada la colonia María de la O, y que ese Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición de realizar el pago de indemnización al señor Humberto Leyva Inglés por el terreno controlado con la cuenta catastral 14/rústico, correspondiente al Distrito de los Bravo, aclarando que el bien inmueble había sido invadido por personas físicas, quienes estaban obligadas a pagar la indemnización en virtud de que ellas eran quienes ocupaban los lotes de la referida colonia.

v) Por medio del diverso 0901, del 3 de marzo de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores manifestó al Organismo Local que reiteraba que el terreno rústico denominado Los Tepetates, controlado con la cuenta catastral número 14/rústico, donde actualmente se encontraba asentada la colonia María de la O, jamás pasó a formar parte del patrimonio del Municipio, sino que era de los particulares de la mencionada colonia. Asimismo, que el Gobierno del Estado de Guerrero determinaría el monto de la indemnización a cubrirse al propietario afectado, basándose únicamente en la superficie lotificada, excluyendo de la indemnización todas las áreas consideradas como calles, andadores, áreas

de preservación ecológica, cajones de estacionamiento, áreas de equipamiento urbano y similares, pues éstas las aportan obligatoriamente todos los fraccionadores o vendedores, lo anterior con base en el Decreto Número 58, artículos 3 y 4, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero, el 12 de julio de 1996.

vi) Previos los trámites de ley, el 14 de abril de 1998 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 017/98, manifestando al Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, que con base en las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se proceda a la indemnización en favor del C. Humberto Leyva Inglés, al haber sido sujeto de expropiación de una parte del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión afectada de 12,725.50 metros cuadrados; instruyendo, asimismo, a quien corresponda para que se delimite dicha extensión y tal afectación se anote en el expediente original (14/rústico).

vii) Al respecto, mediante el oficio 0967, del 4 de mayo de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, que se aceptaba parcialmente la recomendación precisada, por lo que se procedería a realizar la regulari-

zación de la tenencia de la tierra; sin embargo, precisó que la obligación relativa a la indemnización no recaía en el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

viii) En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 1998, el señor Humberto Leyva Inglés interpuso el recurso de impugnación por la respuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, respecto de la Recomendación 17/98, ya que consideró que su contestación era ambigua e imprecisa, lo que le causaba agravios en cuanto a sus derechos patrimoniales.

ix) El 20 de julio de 1998, mediante el oficio 1212, en respuesta a las peticiones de información formuladas por la Comisión Nacional, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, reiteró que una fracción del predio denominado Los Tepetates fue expropiada por decreto expropiatorio del 12 de julio de 1996 y que está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad con número de folio 26718, del 29 de mayo de 1997.

Que en dicha fracción se encuentra asentada la colonia María de la O, refiriendo que el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el bien inmueble expropiado, toda vez que éste, al momento de expropiarse, ya estaba ocupado por personas que se encontraban habitando en el mismo, señalando que el predio jamás pasó a formar parte del patrimonio del ayuntamiento y en el caso de que le recayera la obligación del pago de la indemnización carecía de solvencia económica para ello, considerando que la obligatoriedad de cubrir el pago recaía en los bene-

ficiarios no en el ayuntamiento; aunado a ello, el inmueble se encontraba en litigio, ya que existía un juicio civil, cuyo expediente era el 228-II/992, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, el cual se encontraba en fase de ejecución de sentencia.

x) El 30 de julio de 1998, en comunicación telefónica con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el licenciado José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, comentó que, efectivamente, el ayuntamiento no tenía la capacidad económica para cubrir el pago indemnizatorio, y que en virtud de que el predio está invadido tienen que pagar la indemnización los poseedores, no el ayuntamiento, sosteniendo que no se aceptaba la Recomendación emitida por el Organismo Local y finalmente que este Organismo Nacional emitiera la resolución que correspondiera.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 196/98, del 19 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación del 13 del mes y año citados, presentado por el señor Humberto Leyva Inglés en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local.

2. El expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, iniciado por la queja presentada por el señor Humberto Leyva Inglés, contra actos del

Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero. Del mismo destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 4 de febrero de 1998, suscrito por el señor Humberto Leyva Inglés.

ii) Los escritos del 18 de septiembre y 29 de octubre de 1997, mediante los cuales el hoy recurrente solicitó información al Presidente Municipal de Chilpancingo respecto de la veracidad de la expropiación de una parte del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, ello con la finalidad de obtener la indemnización que conforme a Derecho le corresponde.

iii) El oficio 302/97, del 27 de noviembre de 1997, suscrito por el licenciado José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual formuló la respuesta a la petición del señor Humberto Leyva Inglés y en el que reconoce la expropiación en favor del Gobierno del estado de Guerrero de la fracción de terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el folio de derechos reales número 26718 del Distrito de Bravo; sin embargo, omitió pronunciarse con relación al pago de la indemnización correspondiente.

iv) La Recomendación 017/98, del 14 de abril de 1998, dirigida al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

v) El oficio 0967, del 4 de mayo de 1998, por medio del cual el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó no aceptar lo relativo a la indemnización a que se refirió la Recomendación 017/98, en virtud del contenido del decreto expropiatorio del 12 de julio de 1996.

vi) El decreto expropiatorio, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado de Guerrero, el 12 de julio de 1996, número 58, alcance II.

3. El escrito del 13 de mayo de 1998, mediante el cual el señor Humberto Leyva Inglés, interpuso ante el Organismo Local el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98.

4. Los oficios V2/17910 y V2/19178, del 30 de junio y 13 de julio de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, mediante los cuales este Organismo Nacional de Derechos Humanos le solicitó la información respecto de los agravios hechos valer en la inconformidad.

5. El diverso 1212, del 20 de julio de 1998, mediante el cual la autoridad referida en el punto anterior manifestó que una fracción del predio denominado Los Tepetates fue expropiada por decreto expropiatorio, encontrándose asentada en ese sitio la colonia María de la O, y que el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el bien inmueble expropiado, señalando que el predio jamás pasó a formar parte del patrimonio de dicho ayuntamiento y en el caso de que le recayera el pago de la indemnización, carecía de solvencia económica para ello, y la obligatoriedad de cubrirlo recaía en los beneficiarios.

6. El acta circunstanciada que da fe de la comunicación telefónica del 30 de julio de 1998, entablada por el visitador adjunto responsable de la tramitación del expediente que nos ocupa con el licenciado José Eduardo Bello Vidales,

Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, a fin de que confirmara la información respecto de la negativa del pago de la indemnización correspondiente al recurrente, señor Humberto Leyva Inglés.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de febrero de 1998, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, por hechos violatorios a los Derechos Humanos, imputables al Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, en agravio del señor Humberto Leyva Inglés.

El 14 de abril de 1998 se emitió la Recomendación 017/98, dirigida al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, solicitándole que con base en las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de proceder a la indemnización en favor del señor Humberto Leyva Inglés, al haber sido sujeto de expropiación de una parte del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión afectada de 12,725.50 metros cuadrados; instruyendo, asimismo, a quien correspondiera para que se delimitara dicha extensión y tal afectación se anotara en el expediente original 14/rústico.

La citada Recomendación no fue aceptada por el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, considerando que el decreto expropiatorio, publicado el 12 de julio de 1996 en el *Periódico Oficial* de esa entidad federativa, en el apartado número cuatro estableció que en dicho predio

se encontraba asentada la colonia María de la O, misma que carecía de los servicios públicos indispensables, razón por la cual se decretó la expropiación, así como también el artículo 3o., párrafo tercero, de dicho decreto que señala que en el caso de que el propietario o propietarios hubiesen sido desposeídos de su predio por una invasión, los beneficiarios deberían realizar el pago de la indemnización correspondiente.

En este orden de ideas, el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó que únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el inmueble expropiado, toda vez que éste se encontraba ocupado por personas que habitaban en el mismo, motivo por el cual no se aceptaba la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Humberto Leyva Inglés presentó un recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 13 de mayo de 1998.

El 24 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 196/98, del 19 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el expediente de queja CODDEHUM-VG/043/98-III, así como el recurso de impugnación.

El 20 de julio de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, mediante el oficio 1212, dirigido a este Organismo Nacional, refirió que el ayuntamiento únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el

bien inmueble expropiado, señalando que el predio jamás pasó a formar parte del patrimonio de éste y en el caso de que tuviera que cubrir el pago de la indemnización, carecía de solvencia económica para ello.

Ahora bien, no obstante que la Comisión Estatal emitió la referida Recomendación 017/98, en el sentido que se procediera a la indemnización correspondiente, en favor del señor Humberto Leyva Inglés, en la fecha, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, no la ha cubierto.

#### IV. OBSERVACIONES

Con relación a la competencia de este Organismo Nacional en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados por organismos públicos de Derechos Humanos.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad demostró que en el ámbito de las enti-

dades federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir los organismos públicos de Derechos Humanos, en especial la importancia que representa una Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades ha sido no aceptar o aceptar parcialmente la Recomendación; su razonamiento tal vez se basa en que generaba menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esta disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al subterfugio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas a los Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de los organismos públicos de Derechos Humanos. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orienta en dos sentidos: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y, para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se menciona, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

#### CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y congruencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los ar-

tículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

e) En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

Derivado de la integración del expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 017/98, en la cual apreció violaciones a los Derechos Humanos del señor Humberto Leyva Inglés, toda vez que el Gobierno de esa entidad federativa, al afectar el patrimonio del ahora recurrente sobre una fracción del predio conocido como Los Tepetates, con una extensión de 12,725.50 metros cuadrados, por motivo del procedimiento de expropiación, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Guerrero del 12 de julio de 1996, en donde se establece que dicha expropiación fue en favor del Ayuntamiento Municipal Consti-

tucional de Chilpancingo, Guerrero, y por lo tanto, éste deberá cubrir la indemnización respectiva al afectado.

Esta Comisión Nacional estima que la Recomendación 017/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de abril de 1998, dentro del expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, se encuentra apegada a Derecho con base en las siguientes consideraciones:

Conforme a lo expuesto en el decreto expropiatorio, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero, el 12 de julio de 1996, se establece que es por medio del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, que deberá cubrir al propietario afectado el pago de la indemnización correspondiente.

Corresponde en este caso al Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, la obligación de indemnizar al afectado en su patrimonio, por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de la expropiación, por lo que al no cumplir con tal obligación incurre en una violación al derecho de propiedad contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al Estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada mediante la referida figura jurídica de la expropiación; por lo tanto, dentro de dichas facultades se encuentra la de expropiar predios particulares con fines de utilidad pública, con la salvedad de que cubrirá el monto correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

Además, es necesario señalar que uno de los requisitos importantes dentro de la expropiación es la indemnización y la falta de éste convierte a la expropiación en confiscación, por lo que resulta importante exponer lo que señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Expropiación.** Para que la propiedad privada pueda expropiarse se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta, y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma importan una violación de garantías.

**Precedente:** Amparo en revisión 259/18. Olazcoaga de Barbosa Francisca. 6 de noviembre de 1918. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 63/18. Vargas viuda de Flores Enriqueta. 9 de enero de 1920. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 271/18. Colín Encedino. 19 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 267/18. Pastor Moncada viuda de Blanco Teodora. 9 de marzo de 1921. Unanimidad de ocho votos. Tomo IX, p. 672. Amparo en revisión. Caso viuda

de Rivero Ramona. 7 de diciembre de 1921. Unanimidad de nueve votos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el predio propiedad del señor Humberto Leyva Inglés haya sido invadido por personas que establecieron la colonia María de la O, ya que como acertadamente lo resolvió el Organismo Local, el Gobierno del estado de Guerrero procedió a expropiar el terreno en comento en favor del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, y con base en las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Constitución Política de esa entidad federativa, corresponde al referido Municipio cubrir el monto del pago por concepto de indemnización.

En este sentido, el referido ordenamiento legal señala textualmente:

Artículo 74. Son atribuciones del Gobernador del estado:

[...]

XIX. Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública, así como la ocupación de los bienes afectados;

[...]

XXI. Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:...

Es el caso que a la fecha el bien inmueble expropiado, que pasó a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento del referido decreto, no ha sido pagado al señor Humberto Leyva

Inglés, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que fue afectado por la expropiación.

De acuerdo con el mencionado decreto expropiatorio, se emitió la determinación de la expropiación para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia María de la O, y entre sus considerandos señaló textualmente:

TERCERO. Es interés del Ejecutivo del Estado, así como del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el llevar a efecto la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos irregulares con la finalidad de dar seguridad jurídica a sus legítimos adquirentes de buena fe o poseedores.

[...]

QUINTO. De conformidad con los estudios técnicos y de promoción social efectuados en dicha colonia y que soportan el presente Decreto, se detectó que el predio denominado Los Tepetates es propiedad del C. Humberto Leyva Inglés, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del estado bajo el folio de derechos reales número 6153 del Distrito de los Bravo, del 7 de abril de 1987...

[...]

SÉPTIMO. Del inmueble descrito en el considerando quinto del presente Decreto, quedaron fuera de la expropiación dos fracciones, y en una de ellas se encuentra asentada la Colonia María de la O en esta ciudad capital, con una superficie total de 12,725.50 metros cuadrados...

Asimismo, resulta claro el decreto expropiatorio, cuando en el artículo 1o. se señala lo siguiente:

Se declara de utilidad pública y se decreta la expropiación en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, del inmueble descrito en el considerando séptimo del presente Decreto, para que se regularice la tenencia de la tierra a sus legítimos adquirentes de buena fe o poseedores de la Colonia María de la O, por conducto del Área de Regularización de la Tenencia de la Tierra del propio Ayuntamiento.

[...]

Artículo 3o. El Gobierno del estado fijará el monto de la indemnización que deberá de cubrirse al propietario o propietarios afectados, en los términos previstos por el artículo 8o. de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, *por conducto del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, siempre y cuando acrediten su legítimo derecho al pago de la indemnización.*

Igualmente, respecto de la expropiación que se realizó al predio del recurrente, la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, en su artículo 17 señala que:

Artículo 17. [...]

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de un Municipio o de un particular serán ellos quienes, en su caso, cubran su importe.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el Código Civil para el Estado de Guerrero, en su título tercero, capítulo I, establece las reglas para imponer limitaciones para la propiedad privada, como lo señalan los artículos 773, 774 y 775 de dicho ordenamiento legal, al precisar lo siguiente:

Artículo 773. La propiedad no podrá ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 774. Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos para la constitución del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Artículo 775. El gobierno podrá, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

En este sentido, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es claro que la Presidencia Municipal de Chilpancingo, Guerrero, admitió el hecho de que el Gobierno del estado de Guerrero, por medio de su órgano oficial, decretó la expropiación por causa de utilidad pública de una fracción del predio Los Tepetates, para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia María de la O, por lo que siendo que quienes expropiaron el predio son los responsables de pagar al afectado o quienes, en su caso, deberán buscar los medios para lograr el pago correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos y fundamentos ya mencionados, esta Comisión Nacional considera que el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, con su conducta omisa, consistente en no cubrir la indemnización correspondiente, también contravino lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa, al no ejercer las facultades y cumplir las obligaciones derivadas de su cargo, especialmente las contenidas en los artículos 61, fracciones I y XXVI, y 72, del citado ordenamiento, que a la letra establecen:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como de vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

[...]

XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal en los términos de Ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 constitucional, debe considerarse al Municipio como políticamente autónomo, considerando al Ayuntamiento como una autoridad dentro del Municipio, designada por sufragio electoral

directo y compuesto por el Presidente Municipal, los regidores, los síndicos y ediles.

Ahora bien, la Constitución señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado.

[...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En el presente caso debe considerarse que el Municipio es una forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar, y el Ayuntamiento es precisamente el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados.

En este sentido, se advierte la necesidad de la intervención del Ayuntamiento en reunión de Cabildo, al ser el órgano colegiado que cons-

tituye la autoridad más importante del municipio libre, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, que a la letra establecen:

Artículo 26. Los Ayuntamientos son los órganos de gobierno municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

[...]

Artículo 49. Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente, de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de Cabildo abierto, a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las leyes prevén, conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Con relación a las consideraciones hechas valer en este documento, la Comisión Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma se pronunció conforme a Derecho.

De acuerdo a lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la propiedad y a la posesión, y, específicamente, el ataque a la propiedad privada por parte del Estado, en perjuicio del señor Humberto Leyva Inglés.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente al Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Gue-

rrero, no como autoridad responsable de las violaciones a Derechos Humanos, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva acordar en sesión de Cabildo lo necesario para determinar el monto que corresponde a la indemnización en favor del recurrente, señor Humberto Leyva Inglés, como sujeto de la expropiación de una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetales, con una extensión de afectación de 12,725.50 metros cuadrados, tal y como lo señala el decreto expropiatorio publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero* el 12 de julio de 1996, así como también se proceda a delimitar dicha afectación.

SEGUNDA. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales ya se precisaron en los apartados que anteceden.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

## Recomendación 85/98

---

*Síntesis: El 17 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor José Luis Almaguer Covarrubias, quien denunció probables violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*En el escrito de referencia el quejoso manifestó ser hijo de la señora Esperanza Covarrubias viuda de Almaguer, quien adquirió, mediante adjudicación testamentaria, predios en la zona conocida como Tancol, ubicada en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, mismos que fueron invadidos para la construcción de la carretera denominada "Libramiento Poniente Tampico-Altamira", en los kilómetros 7+600 al +660; que el 2 y 3 de mayo de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto expropiatorio de las tierras que se utilizarían en la construcción del libramiento que se menciona, incluyendo, en la fracción II de dicho documento, las tierras de los afectados. En mayo de 1989, debido a la construcción del citado libramiento, se afectó físicamente el predio en cuestión, en el tramo comprendido del kilómetro 7+700 al 8+660, sin embargo, a partir del kilómetro 8+246 la carretera se desvió en su trazo original, afectando la propiedad de los agraviados; también se construyó sobre la tierra que no fue materia de dicha expropiación. El 13 de julio de 1993, el recurrente reclamó ante dicha Secretaría de Estado, a través del Centro de la misma en Tamaulipas, las violaciones que se señalaron, y desde entonces hasta la fecha las autoridades han incurrido en dilación, ya que el ingeniero Isidro Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas, les informó que ya había corrido la prescripción en favor de la Federación y que hicieran lo que quisieran. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/TAMPS/876.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos conculcó lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, fracciones I y II; 10, 19 y 20, de la Ley de Expropiación; 36, fracciones XXI y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones X y XVII; 11, fracción XIV, y 15, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 831 y 836, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esta Comisión Nacional concluyó que sí se evidenció violación a los derechos individuales, consistentes en la vulneración al derecho de propiedad y a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y,*

*específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio de la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer y demás afectados. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1998, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo la actualización de los avalúos de las propiedades de los señores Almaguer Covarrubias, es decir, tanto de la parte afectada que sí se encontró dentro del decreto de expropiación como de la afectación que se realizó fuera del mismo, y a la brevedad posible se les cubra el pago correspondiente por concepto de indemnización conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Tamaulipas y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de mayo de 1985 a la fecha, así como los demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por los agraviados, y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo con las atribuciones legales, por la probable responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente, ocasionando situaciones que pueden constituir algún delito sancionado por la Ley Penal del Fuero Federal.*

México, D.F., 30 de octubre de 1998

#### **Caso del señor José Luis Almaguer Covarrubias**

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,  
Secretario de Comunicaciones  
y Transportes,  
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/TAMPS/876, relacionados con la queja que presentó el señor José Luis Almaguer Covarrubias, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 17 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor José Luis Almaguer Covarrubias, como apoderado legal de la señora Esperanza Covarrubias viuda de Almaguer, por medio del cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El señor José Luis Almaguer Covarrubias, hijo de la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer, manifestó que la agraviada adquirió mediante adjudicación testamentaria a bienes de su finado esposo, señor Ramón Almaguer Tamez, diversos predios en la zona conocida como Tancol, ubicada en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, mismos que fueron invadidos para llevar a cabo la construcción de la

carretera denominada "Libramiento Poniente Tampico-Altamira", en los kilómetros 7+600 al +660; que el 2 y 3 de mayo de 1985 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto expropiatorio de las tierras que se utilizarían en la construcción del libramiento que se menciona, incluyendo, en la fracción 2 de dicho documento, las tierras de los afectados.

En mayo de 1989, a causa de la construcción del citado libramiento, se afectó físicamente el predio en cuestión, en el tramo comprendido del kilómetro 7+700 al 8+660, sin embargo, a partir del kilómetro 8+246 la carretera se desvió en su trazo original, afectando la propiedad de los agraviados; que no obstante lo claro y preciso del decreto ya citado, no sólo se afectó el área expropiada sino que también se construyó sobre la que no fue materia de dicha expropiación.

El 20 de julio de 1989, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó al finado señor Ramón Almaguer Tamez la documentación necesaria para tramitar el pago del área afectada.

El 13 de julio de 1993, el afectado reclamó ante dicha Secretaría de Estado, a través del Centro de la misma en Tamaulipas, las violaciones que se señalaron, y desde entonces hasta la fecha le dieron largas al asunto, ya que ese día el ingeniero Isidro Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas, les informó, por medio de personal a su cargo, que los terrenos ya habían prescrito en favor de la Federación, que no les iba a contestar el teléfono y que hicieran lo que quisieran.

**B.** En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/5102,

del 23 de febrero de 1998, al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitándole un informe y la documentación originada respecto de los actos constitutivos de la queja.

**C.** Mediante el oficio 3897, del 17 de abril de 1998, el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió el informe respectivo.

De las constancias que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) Con la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se afectó una fracción de terreno con una superficie de 22,842.80 metros cuadrados, ubicada del kilómetro 108+364 al 108+660, propiedad del señor Ramón Almaguer Tamez; dicha superficie no estaba contemplada en el decreto expropiatorio, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 1985, sin embargo, la Dirección Técnica de la Dirección General de Carreteras Federales no realizó la regularización del nuevo proyecto.

ii) Además, que no se pagó la indemnización porque no se acreditó legalmente la propiedad de los terrenos reclamados; lo anterior, debido a que el referido titular Ramón Almaguer Tamez falleció y no se había tramitado el juicio sucesorio y posteriormente murió la albacea, señora Esperanza Covarrubias de Almaguer.

iii) Que en el informe que rindió el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales del Centro SCT en Ciudad Victoria, Tamaulipas, manifestó que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos hasta octubre de 1995, fecha en la cual delegó dicha responsabilidad a la Dirección de Carreteras Federales; a partir de entonces, las funciones que se señalan en el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía las realizan las Residencias Generales en los estados; que en el punto seis de la hoja dos de dicho manual se menciona que dentro de los requisitos a cubrir en el pago indemnizatorio de expropiaciones se encuentra el de contar con el oficio de autorización de inversión presupuestal otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

iv) Que en octubre de 1996, a dicho servidor público se le indicó realizar una investigación acerca de la reclamación presentada por la familia Almaguer Covarrubias, por el pago de sus terrenos afectados en 1985, con la construcción del libramiento poniente de Tampico, encontrando una incongruencia entre la superficie expropiada y la realmente afectada, por lo que solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos una copia del *Diario Oficial* de la Federación, mediante el oficio IABV/727.410/025/97, del 3 de febrero de 1997, lo anterior, con la finalidad de que se realizara un levantamiento topográfico comparativo entre la superficie expropiada y la utilizada; asimismo, con la finalidad de avanzar en el trámite, en vía económica solicitó directamente a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales que realizara un avalúo de los terrenos en cuestión.

v) El 21 de febrero de 1997, el ingeniero Gonzalo Gálvez, Director Técnico de Carreteras Federales, le informó que adicionalmente a la reclamación de la afectación del kilómetro 7+700 al 8+600, existía otra en el kilómetro 0+300 al 1+600 de la misma familia Almaguer Covarrubias, enviando instrucciones al ingeniero Isidro A. Balderas Vite, a fin de confirmar lo anterior, y de existir tal, recabar la documen-

tación para realizar la tramitación de pago de los predios, a sabiendas de que no existían recursos para realizar dichas adquisiciones.

vi) El 26 de febrero de 1997, el licenciado Sergio Manuel Llerena Hermosillo, abogado del señor José Luis Almaguer Covarrubias, entregó en las oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tampico, Tamaulipas, copias de las escrituras de los terrenos afectados, incluyendo las de "Isla El Coyolito" (0+300 al 1+600), siendo atendido por el residente de obra; continuando con los trámites, el ingeniero Horacio Cantú Quiroga, Delegado Regional de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, solicitó, el 27 de febrero de 1997, apoyo para conseguir las claves y los valores catastrales en la fecha de expropiación.

vii) El 11 de abril de 1997 se recibió, en la Residencia General de Carreteras Federales en Tamaulipas, un oficio mediante el cual el ingeniero Gonzalo Gálvez, Director Técnico de Carreteras Federales, dio instrucciones al ingeniero Isidro A. Balderas Vite, para que solicitara la actualización de los avalúos realizados con anterioridad y le informó de la consulta que hizo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre la procedencia de la solicitud de los afectados, requiriéndole, al mismo tiempo, que proporcionara los antecedentes al respecto; en dicho escrito, se envió copia del *Diario Oficial* de la Federación, en donde aparece la expropiación de los terrenos en mención.

El 13 de mayo del año citado, después de haber proporcionado la información requerida por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se recibió la actualización de los avalúos solicitados y en la misma fecha los entregó a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

mediante el oficio IARV/727.418/109/97, para los trámites procedentes.

En los avalúos actualizados y por causas desconocidas para el ingeniero Balderas Vite, se consignó un precio máximo y un mínimo. Asimismo, que no se habían recibido los antecedentes generados en la fecha de la afectación, ni por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos ni de la Unidad en el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

viii) El 31 de julio de 1997 se recibió en el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas, un comunicado del señor José Luis Almaguer Covarrubias, en donde manifestó que no aceptaba el valor mínimo de estos avalúos, pero sí el máximo; de lo anterior, el ingeniero Isidro A. Balderas Vite manifestó desconocer quién enteró a los afectados de estos valores, ya que de acuerdo con lo que marca la ley, los avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales son documentos oficiales que dictaminan el precio máximo que la Federación puede pagar por un terreno, permitiendo la negociación con los afectados a precios inferiores al dictaminado.

Asimismo, dado que no se presentaron documentación o antecedentes por parte de las dependencias oficiales que permitieran determinar en qué condiciones se había realizado la toma de posesión de los terrenos en comento, si se había pagado o consignado el importe de la afectación, y que la Dirección de Carreteras no le informó lo relativo a las modificaciones del proyecto y su regularización en el decreto expropiatorio, optó por no realizar más trámites respecto de este caso.

ix) El 5 de agosto de 1997 se recibió, en la Residencia General de Carreteras Federales de la

Secretaría de Comunicaciones, el oficio 105.203.979, en donde el Director Técnico requirió la información necesaria para que la Dirección de Asuntos Jurídicos dictaminara la procedencia de la reclamación; dentro de dicho requerimiento se solicitó la superficie realmente afectada a los interesados, la fecha en que se llevó a cabo la misma y si se utilizó el área referida; asimismo, cuándo tomó posesión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y bajo qué régimen dio posesión.

x) El 29 de agosto de 1997, el residente de obra, ingeniero Vicente Soto Valdez, informó a la Residencia de Carreteras Federales acerca de los resultados del levantamiento topográfico del predio denominado "Isla El Coyolito", indicando las incongruencias detectadas, así como las consideraciones que se tomaron al efectuar el levantamiento, aclarando que no puede tomarse como base para definir la procedencia de la reclamación, ya que para estos efectos sería necesario un levantamiento con base en coordenadas, con aparatos adecuados y por personal de la Dirección de Proyectos, ya que ellos fueron los que elaboraron el proyecto; situación que informó al Director Técnico y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

xi) El 30 de octubre de 1997, mediante el oficio EP-139/97, el referido encargado de la Residencia de la Obra también informó a la Residencia de Carreteras Federales acerca de los resultados del levantamiento del tramo del kilómetro 7+700 al 8+600, indicando, como en el caso anterior, las incongruencias detectadas, además de comentar que existía un error en el avalúo, en virtud de que la actualización consideraba toda la superficie afectada, como si estuviera dentro del decreto, y realmente sólo una fracción estaba expropiada.

xii) El 27 de enero de 1998, por medio del diverso IABV/727.410/0020/98, el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales del Centro SCT en Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia que ésta, a su vez, requiriera a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la valuación en la modalidad correspondiente de los predios de la señora Esperanza Covarrubias viuda de Almaguer, sin embargo, no se notificó que se hayan concluido los avalúos solicitados.

**D.** Mediante el oficio 105.203.979, del 5 de agosto de 1997, el ingeniero Gonzalo Gálvez Ordoño, Director Técnico de la Dirección General de Carreteras Federales, solicitó al ingeniero Isidro Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales, que determinara la superficie que se afectó realmente a los interesados en cuestión, la fecha en la que se realizó la afectación de la superficie y si se utilizó en la obra referida; asimismo, la fecha en la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomó posesión, quién le dio posesión y bajo qué forma legal se acreditó la misma.

También señaló que las modificaciones al trazo que se excedían en el límite del decreto expropiatorio fueron revisadas y autorizadas por el entonces Subdirector de Proyectos, ingeniero Bulmaro Cabrera Ruiz, quien en su momento debió notificar a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**E.** El 13 de febrero de 1998, la Contraloría Interna de esa Secretaría inició una investigación administrativa relacionada con la queja presentada por el señor José Luis Almaguer Covarrubias, en la cual se elaboró el acta administrativa CSCT.TAMPS.RGCF.01/98, donde se

cuestionó al ingeniero Isidro A. Balderas Vite por qué no había solicitado el avalúo correspondiente de los 19,372.96 metros cuadrados afectados que se encuentran fuera del decreto expropiatorio, ni se había efectuado el procedimiento de compraventa para liquidar el monto que resultara del avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; asimismo, si se contaba con copia de todos los documentos que fueron proporcionados por el licenciado Sergio M. Llerena Hermosillo, así como los diversos ordenamientos de la Dirección General de Carreteras Federales para efectuar los avalúos correspondientes.

El ingeniero Isidro A. Balderas Vite afirmó haber elaborado un levantamiento para verificar si se afectaba el área mencionada, mismo que envió a las oficinas centrales; posteriormente, y basándose en el mencionado levantamiento, sin otro apoyo o consulta, se le ordenó que realizara el trámite de pago, sin embargo, no se asignaron los recursos necesarios para tal efecto, ya que todos los recursos destinados para este estado están etiquetados para obras en proceso y no para obras concluidas.

Asimismo, que no dio aviso a la Residencia General de Carreteras Federales ni a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, porque la obra fue terminada en 1992, fecha anterior a la toma de posesión de su actual cargo, por lo que desconoce si se haya denunciado la modificación o no.

**F.** Por último, el 17 de agosto de 1998 se comunicó, vía telefónica, el licenciado Sergio Manuel Llerena Hermosillo, persona autorizada para recibir y oír todo tipo de notificaciones por el representante legal del quejoso, quien informó al visitador encargado del caso que la

situación del mismo se encontraba sin cambios.

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 17 de febrero de 1998, al que se anexaron:

i) La carta poder del 8 de noviembre de 1996, otorgada a José Luis Almaguer Covarrubias por la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer.

ii) La escritura pública 10,223, en el volumen 233, del 26 de noviembre de 1992, en la cual formaliza en su favor la adjudicación de diversos bienes que forman el acervo hereditario de la sucesión testamentaria a bienes del señor Ramón Almaguer Tamez.

iii) La copia del decreto expropiatorio, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de mayo de 1985, en el cual se advierte del caso que nos ocupa.

iv) La copia del plano de afectación de la carretera de acceso al puerto industrial de Altamira, tramo libramiento poniente de Tampico, propiedad del finado señor Ramón Almaguer Tamez, Municipio de Tampico, Tamaulipas.

v) El oficio del 20 de julio de 1989, mediante el cual el ingeniero Efraín Olivares Lira, residente general de Carreteras Federales, solicitó al señor Ramón Almaguer la documentación necesaria para realizar el trámite de pago por las propiedades afectadas.

vi) El escrito del 13 julio de 1993, suscrito por los señores Ramón Almaguer Covarrubias y Esperanza Almaguer Covarrubias, propietarios

y representantes de la copropiedad de la superficie de terreno afectado, mediante el cual le solicitan al Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se resuelva su problema, toda vez que ya se encuentra legalizada la situación jurídica de dichas propiedades a su nombre.

vii) El oficio del 16 de junio de 1994, suscrito por la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, Directora de Consulta y Derecho de Vía, dirigido al licenciado Alfonso González Reyes, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas, mediante el cual manifiesta que no hay ningún inconveniente en que la actualización a los avalúos de la propiedad del señor Ramón Almaguer se realice conforme a la nueva Ley de Expropiación, toda vez que dichos datos datan de 1985.

viii) El avalúo del 22 de julio de 1994, realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

ix) El oficio 103.205.144/97, del 18 de febrero de 1997, suscrito por el ingeniero Gonzalo R. Gálvez Ordoño y dirigido al ingeniero Isidro Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales, mediante el cual le envía solicitud de los quejosos del caso de mérito para la solución de su problema.

x) El oficio EP-139/97, del 30 de octubre de 1997, suscrito por el ingeniero Vicente Soto Valdez, mediante el cual informó al ingeniero Isidro A. Balderas Vite acerca de la situación jurídica del predio afectado de la señora Esperanza Covarrubias viuda de Almaguer.

2. El oficio 3897, del 17 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Genaro A. Jiménez Mon-

túfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual rindió el informe correspondiente.

3. El oficio 314.98, del 1 de abril de 1998, suscrito por el ingeniero Fernando Canovas Royo, Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas, y dirigido al licenciado Genaro Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, mediante el cual informó acerca de la situación de afectación del predio.

4. El oficio IABV/727.410/025/97, del 3 de febrero de 1997, suscrito por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en Tamaulipas, y dirigido al licenciado Alfonso González Reyes, jefe de la Unidad Jurídica de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual solicita copia del *Diario Oficial* de la Federación de los días 2 y 3 de mayo de 1985.

5. El oficio 103.205.144/97, del 18 de febrero de 1997, suscrito por el ingeniero Gonzalo R. Gálvez Ordoño y dirigido al ingeniero Isidro Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales, mediante el cual le envía solicitud de los quejosos del caso de mérito para la solución de su problema.

6. El oficio IABV/727.410/062/97, del 27 de febrero de 1997, suscrito por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y dirigido al Director de Catastro en el estado, mediante el cual solicitó los valores catastrales vigentes en el año de 1985, de los bienes del caso que nos ocupa.

7. El oficio 105.203.979, del 21 de julio de 1997, suscrito por el ingeniero Gonzalo R. Gálvez Ordoño, Director Técnico de la Dirección General de Carreteras Federales, y dirigido al ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas, mediante el cual solicita la superficie que se invadió en el caso de mérito, la fecha en que se afectó y si se utilizó en la obra referida, asimismo, la fecha en la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomó posesión.

8. El oficio EP-130/97, del 29 de agosto de 1997, suscrito por el ingeniero Vicente Soto Valdez, encargado de la Residencia de Construcción de Obra Tampico, y dirigido al ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales, mediante el cual le proporciona información técnica acerca de la propiedad expropiada y afectada a los quejosos.

9. El oficio UAJ.954.97, del 18 de septiembre de 1997, suscrito por el ingeniero Alfonso González Reyes, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas, y dirigido al ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el mismo estado, mediante el cual envía avalúos de los predios del caso de mérito y solicita que gire instrucciones para realizar los trámites de pago.

10. El oficio IABV/727.410/0020/98, del 27 de enero de 1998, suscrito por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas, y dirigido al licenciado Alfonso González Reyes, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mismo estado, mediante el cual solicita se lleven a cabo con carácter de urgente dos valuaciones de los bienes del quejoso.

11. El oficio IABV/727.410.0052/98, del 10 de febrero de 1998, suscrito por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, Residente General de Carreteras Federales en ese estado, y dirigido al ingeniero Fernando Canovas Royo, Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el estado de Tamaulipas, mediante el cual solicita instrucción para utilizar recursos asignados para las obras en proceso al pago del conflicto que nos ocupa.

12. El oficio IABV/727.410.0053/98, del 11 de febrero de 1998, suscrito por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas, y dirigido al licenciado Alfonso González Reyes, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el estado de Tamaulipas, mediante el cual le envía dos avalúos originales del predio del quejoso.

13. El oficio IABV/727.410.0055/98, del 11 de febrero de 1998, suscrito por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas, y dirigido al ingeniero Gonzalo Gálvez Ordoño, Director Técnico de la Dirección General del Centro en Tamaulipas, mediante el cual solicita que no se le envíen más asuntos para trámite de pago si no se cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo el mismo.

14. Las actas administrativa de investigación CSCTT.AMS.RGCF.01/98, del 13 de febrero de 1998, mediante las cuales se cuestionó al ingeniero Isidro A. Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales.

15. El acta circunstanciada del 16 de octubre de 1998, en la cual se asienta la comunicación

telefónica del visitador adjunto encargado del asunto, con el licenciado Sergio Manuel Llerena Hermosillo, abogado del señor José Luis Almaguer Covarrubias, manifestando que aún no se había suscitado ningún cambio en la situación del caso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de febrero de 1998, en este Organismo Nacional se recibió la queja presentada por el señor José Luis Almaguer Covarrubias, como apoderado de la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; procediéndose a la apertura del expediente CNDH/121/98/TAMPS/S00876, ya que en mayo de 1989, por causa de la construcción del libramiento poniente de la carretera Tampico-Altamira, se afectó físicamente un predio propiedad de la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer y José Luis Almaguer Covarrubias, y a partir del kilómetro 8+246, la carretera se desvió en su trazo original, afectando la propiedad de los agraviados; que no obstante lo claro y preciso del decreto ya citado, no sólo se afectó el área expropiada, sino que también se construyó sobre la que no fue materia de dicha expropiación.

El 16 de octubre de 1998 se comunicó el licenciado Sergio Manuel Llerena Hermosillo, abogado del señor José Luis Almaguer Covarrubias, con el visitador adjunto encargado del asunto, manifestando que no se había suscitado ningún cambio en el presente caso y aún no se cubría el pago de indemnización respecto del predio sujeto a expropiación, así como tampoco en relación con la afectación que no contempló la misma.

#### IV. OBSERVACIONES

a) Es de considerarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene, dentro de sus atribuciones, la de llevar a cabo planes y programas relacionados con la construcción de carreteras y vías de comunicaciones en general para el desarrollo de México; es pertinente señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulada la figura de la expropiación.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde la obligación de indemnizar al afectado en su patrimonio por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de la expropiación, por lo que al no cumplir con tal obligación, incurre en una violación al derecho de propiedad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al Estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada mediante la referida figura jurídica de la expropiación, por lo tanto, dentro de dichas facultades se encuentra la de expropiar predios particulares con fines de utilidad pública, con la salvedad de que cubrirá el monto

correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

b) Por otra parte, atendiendo a la jerarquía de nuestro sistema jurídico, es importante advertir que la Ley de Expropiación, en su artículo 1o., refiere lo siguiente:

Artículo 1o. Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano.

El referido ordenamiento legal dispone, además, en los artículos 10, 19 y 20:

Artículo 10. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

[...]

Artículo 19. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Artículo 20. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se con venga su pago en especie.

Si bien es cierto que ha habido reformas a la Ley, también lo es que han transcurrido varios años de que la actual se encuentra vigente, por lo que no se podría justificar el tiempo que ha pasado en perjuicio de los afectados.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36, señala las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y establece:

Artículo 36. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXI. Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales, así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;

XXIV. Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 50., mismo que destaca las facultades del Secretario, señala:

Artículo 50. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes:

[...]

X. Expedir el manual de organización general de la Secretaría que deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación, así como aquellos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al públi-

co, necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia.

[...]

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

Al respecto, cabe señalar que es atribución del Secretario del ramo modificar las normas que no estén resultando afortunadas en su aplicación y que, por el contrario, provocan severos daños y perjuicios.

Asimismo, debe aprobar los proyectos y programas de las obras de construcción de carreteras y puentes federales que se concesionen, así como supervisar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación y con el apoyo del Centro SCT correspondiente, que los trabajos se efectúen conforme a las características, especificaciones y programas establecidos por la Secretaría.

c) Además, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, en su título cuarto, capítulo I, establece las reglas para imponer limitaciones para la propiedad privada, como lo señalan los artículos 831 y 836 de dicho ordenamiento legal, al precisar lo siguiente:

Artículo 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[...]

Artículo 836. La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Por lo anterior, es evidente que los citados ordenamientos coinciden en señalar a la expropiación como una afectación hecha por una autoridad a un particular, por causa de utilidad pública, pero siempre mediante indemnización.

En este sentido, para este Organismo Nacional es claro que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes admitió el hecho de que a través del *Diario Oficial* de la Federación decretó la expropiación por causa de utilidad pública de un determinado predio, sin embargo, efectivamente se afectó un área que no fue materia de la citada expropiación, admitiéndose también por esa dependencia la incongruencia entre la superficie expropiada y la realmente afectada.

Es necesario hacer notar que el ataque a la propiedad privada constituye la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de la misma, realizada por una autoridad o servidor público.

d) Es de interés advertir lo expresado en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, ya que nos muestra la protección de la norma jurídica al derecho de propiedad o de posesión, al referirse al despojo de cosas inmuebles, cuando señala:

Artículo 395. [...]

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando ame-

naza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

Asimismo, existe un argumento que es aún más contundente, y lo podemos apreciar en el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual nos expresa lo siguiente:

Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

De lo anterior podemos apreciar que en caso de que la autoridad requiera de alguna propiedad para realizar obras de utilidad pública, debe escoger alguna de las formas legales que existen para ello, esto es, la compraventa del bien inmueble o promover la expropiación, con base en lo que establece el Manual del Procedimiento para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, cuando menciona:

El procedimiento de expropiación se requiere cuando:

A) Exista oposición por parte del particular para efectuar la venta.

B) El poseedor carezca de título de propiedad.

C) El título de propiedad no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad local.

El anterior lineamiento nos indica, *contrario sensu*, que si existiere alguna de las causas que se mencionan deberá promoverse el decreto expropiatorio, sin embargo, en el expediente de este caso se advierte claramente una actitud de cooperación por parte de los dueños del predio afectado desde que vivía el primer propietario, cuando se llevó a cabo la expropiación, tiempo en el que estaba regular la titularidad de propiedad y debidamente inscrito en el Registro Público como se acredita con las escrituras correspondientes.

Asimismo, se advierte que el procedimiento que se debió llevar a cabo en el caso que nos ocupa debió ser la compraventa del predio por existir la voluntad de vender de su dueño en vida, señor Ramón Almaguer Tamez, como se manifestó en diversas ocasiones; además, esa Secretaría de Estado no demostró en ningún momento que se haya intentado cumplir con el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, por el contrario, debe presumirse que se llevó a cabo la promoción del decreto expropiatorio con objeto de evitar realizar el pago por las propiedades que hoy se siguen reclamando.

e) Ahora bien, dentro de las atribuciones de la Residencia General de Carreteras Federales, que señala el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, se encuentra la de llevar a cabo el trámite de pago de la indemnización, señalando lo siguiente:

Documentos para tramitar el pago indemnizatorio:

[...]

Recabará del afectado:

a) Título con el que acredite la propiedad del bien, en original o copia certificada cuando no se expropie totalmente el inmueble.

b) Certificado de libertad de gravámenes en original.

c) Última boleta de pago del impuesto predial.

Para apoyar lo dicho anteriormente debe apreciarse que la misma normativa establece que en el caso de compraventa ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece las facultades de las Direcciones encargadas de realizar las acciones jurídicas, tendentes a la adquisición de predios de régimen particular por la vía de expropiación:

Artículo 11. La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Representar a la Secretaría en los trámites ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que deban seguirse en materia de adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía, así como en la adquisición de inmuebles que requiera el Gobierno federal para destinarlos al servicio de la Secretaría y, en su caso, regularizar la situación jurídica de los mismos;

[...]

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Carreteras Federales:

[...]

XII. Llevar a cabo las acciones de carácter técnico tendentes a la liberación del derecho de vía en carreteras y puentes federales.

XIII. Supervisar que los trámites para la adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía a través de los Centros SCT se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al tener el carácter de representante legal, debe responder por los conflictos que se susciten, y si bien es cierto que por haber existido cambio de administración los actuales no son responsables de las causas, también lo es que los efectos persisten y la voluntad que se percibe para solucionar un caso como el que llama nuestra atención se encuentra ausente de datos, acciones y resultados.

Es importante mencionar que en los aspectos técnicos existieron graves violaciones, como la afectación de una parte del predio que no se encontraba dentro del decreto expropiatorio, y se observó que no se respetaron los lineamientos del Manual del Procedimientos correspondiente.

f) Igualmente, es importante advertir que antes de iniciar el procedimiento de expropiación la autoridad debió realizar una junta pública con los dueños de los predios para tratar de encontrar soluciones más eficaces para la adquisición del bien, como llevar a cabo la compraventa; debe

considerarse que si se hubiera realizado dicha junta y llegado a un acuerdo en el precio, dichas violaciones a los Derechos Humanos no existirían, sin embargo, se advirtió indiferencia de los preceptos legales en este asunto por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otro de los aspectos es que no se tiene conocimiento del documento detallado y completo que justifique la causa de utilidad pública de la afectación en este asunto, y de acuerdo al informe rendido la obra que se realizó fue concesionada a particulares, razón por la cual debía haberse demostrado en todos sus aspectos la legalidad del proyecto que se llevó a cabo, porque de lo contrario se está atentando contra los gobernados en su seguridad jurídica de carácter patrimonial.

Por otra parte, mediante el informe rendido a esta Comisión Nacional, se reitera que para cubrir algún pago por afectaciones debía existir previamente un oficio de autorización de inversión presupuestal otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual debe integrarse en el expediente expropiatorio, pudiéndose advertir que no existe tal oficio, situación que presume la ausencia de voluntad para realizar el pago.

Debe señalarse que en el citado informe rendido a este Organismo Nacional se mencionó que no se pudieron proporcionar mayores datos por tratarse de una obra concesionada, ya que los archivos de obra le fueron entregados a la empresa que obtuvo la concesión al finalizar la misma.

En el informe rendido a este Organismo Nacional se argumentó la ausencia de pago por dos razones; la primera, que la situación jurí-

dica del predio no contaba con un titular que estuviera en vida, y que por esa razón no se podía determinar a quién se le cubriría el valor de los terrenos; además, que cuando se llevó a cabo un avalúo el representante legal de los afectados no aceptó el valor mínimo signado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Respecto a la titularidad de la propiedad, es verdad que el señor Ramón Almaguer Tamez falleció; sin embargo, su esposa, señora Esperanza Covarrubias de Almaguer, fue designada como su heredera y albacea de la sucesión dentro de la cual se encontraban dichos bienes, además, la misma señora Covarrubias de Almaguer otorgó poder para representarla en el caso de mérito a su hijo, señor José Luis Almaguer Covarrubias; lo anterior nos deja ver que en todo momento hubo titular de los derechos de esos terrenos.

Sin embargo, y para confirmar la arbitraria actuación de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado, es importante advertir lo mencionado en el acta notarial número seis, volumen dos, de la ciudad de Puerto Tampico, Tamaulipas, en la cual el Notario Público Número 227, licenciado Fernando E. del Ángel García, certificó, el 9 de abril de 1993, que la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer fue en vida la única y universal heredera y albacea de la sucesión a bienes del señor Ramón Almaguer Tamez; lo anterior, forzosamente mediante testamento, y a partir de la fecha señalada anteriormente se hizo contrato de donación simple con sus siete hijos de nombres Esperanza, Virginia, María Genoveva, Luz del Carmen, María del Rosario, Ramón y José Luis, todos de apellidos Almaguer Covarrubias, del predio denominado "Isla El Coyolito", en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, por lo que desde esa fecha estaba legalmente acreditada

la propiedad y dicha situación fue hecha del conocimiento de esa Secretaría.

Asimismo, en el informe rendido por el ingeniero Isidro A. Balderas Vite, manifestó que el licenciado Sergio Manuel Llerena le proporcionó copias de las escrituras necesarias para hacer los trámites de pago, aceptando que la titularidad de los predios estaba en regla para proceder como correspondía, sin embargo, señaló que no pudo hacerlo por no existir recursos disponibles para ello.

De lo anterior, se advierten fundamentalmente violaciones al derecho a la propiedad, toda vez que existe la acción y omisión por medio de la cual se impidió el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos; además, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se abstuvo de llevar a cabo el pago por dicha afectación, desde 1985, año en el que se expidió el decreto, hasta la fecha.

g) Mediante el oficio 314.98, del 1 de abril de 1998, suscrito por el ingeniero Fernando Canovas Royo, Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas, señaló que sí se afectó una fracción de terreno con una superficie de 22,842.80 metros cuadrados, ubicada del kilómetro 108+364 al 108+660, con la construcción del libramiento poniente de Tampico, quedando fuera del decreto expropiatorio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 1985, en virtud de que por cuestiones técnicas dicho libramiento cambió de trazo y no se efectuó la regularización del nuevo por la Dirección General de Carreteras Federales.

Es indudable que de los actos anteriores se desprenden responsabilidades de servidores pú-

blicos de esa institución, toda vez que no existe motivo ni fundamento para llevar a cabo la invasión de los predios, sin cumplir los requisitos de constitucionalidad que ya se han señalado.

Por otro lado, el lineamiento de operación para llevar a cabo el procedimiento para la liberación del derecho de vía de carreteras federales es elaborado por la Dirección General de Carreteras Federales Centro de la SCT del Estado de Tamaulipas en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependencias que realizarán las acciones conducentes a efecto de adquirir mediante expropiación los predios del régimen particular.

Sin embargo, pareciera que los gobernados que sufran alguna expropiación deben ser los que lleven a cabo todos los trámites a fin de que les sea pagada su propiedad, y además de ser afectados, lograr el pago correspondiente.

Debe recalcar que la Residencia General de Carreteras Federales en el estado de Tamaulipas debió informar sobre los requisitos a cubrir por parte de los afectados para tramitar su pago; posteriormente, la autoridad estaba obligada a integrar el expediente expropiatorio con el oficio de autorización de inversión presupuestal otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el dictamen de uso de suelo rendido por la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, los planos topográficos de la superficie a expropiar con su cuadro de construcción y la documentación que contenga el fundamento que justifique la causa de utilidad pública, en la que se demuestre de manera indubitable que los terrenos son apropiados para el fin que se pretende.

Como lo mencionó en su informe el residente general de Carreteras Federales, en ningún mo-

mento tuvo los fondos destinados a este fin, por lo anterior, pidió instrucciones a sus superiores en muchas ocasiones, pero en los múltiples oficios, en los que se trata el caso por servidores públicos de esa Secretaría de Estado, sólo se ha conseguido confundir más el problema y dejar que transcurra el tiempo.

También debe apreciarse que la responsabilidad que se desprende no debe recaer sólo en el residente general de Carreteras, sino en las instancias de esa Secretaría que les corresponde intervenir por mandato de ley para que estos procedimientos se lleven a cabo sin afectar propiedades particulares y con ello los Derechos Humanos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, violaciones del derecho a la propiedad y a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio de la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer y demás afectados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se provea lo necesario a fin de que se lleve a cabo la actualización de los avalúos de las propiedades de los señores Almaguer Covarrubias, es decir, tanto de la parte afectada que sí se encontró dentro

del decreto de expropiación como de la afectación que se realizó fuera del mismo, y a la brevedad posible se les cubra el pago correspondiente por concepto de indemnización conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Tamaulipas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de mayo de 1985 a la fecha, así como los demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por los agraviados y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo con las atribuciones legales, por la probable responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente, ocasionando situaciones que pueden constituir algún delito sancionado por la Ley Penal del Fuero Federal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 86/98

---

*Síntesis: El 28 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por seis personas, quienes manifestaron que en el Centro El Recobro, IAP (Institución de Asistencia Privada), lugar en donde prestaban de manera voluntaria sus servicios, se encontraban reclusos en contra de su voluntad aproximadamente 110 personas, entre ellos menores de edad, adultos y ancianos, la mayoría discapacitados, quienes han sido enviados ahí por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Asimismo, señalaron que las donaciones de carácter privado y el subsidio público que recibe este albergue de parte de las dependencias que le envían a las personas, son utilizados por la Directora para su beneficio personal, quien carece de la formación necesaria para el tratamiento de personas discapacitadas. También indicaron que quienes habitan en ese centro viven en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que son objeto de abuso sexual y de violación por parte de otros albergados, así como de maltrato físico de parte de los encargados de la institución. Asimismo, refirieron que la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud eran responsables de actos u omisiones en perjuicio de los albergados en el Centro El Recobro, lo cual dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/3596.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de las personas albergadas en el Centro El Recobro.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 23, 25 y 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la Organización de las Naciones Unidas; 1 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental; 14.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la ONU; 1o.: 2o., fracciones II y V; 3o., fracciones II, XII, XVII y XVIII; 6o., fracciones I y III; 167; 168, fracción IV, y 172, de la Ley General de Salud; 11, fracción VI, y 15, fracción VII; de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracciones VII y XIII; 10; 17, fracción V, y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 3o. transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 366 y 366-bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 501 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 41 de la Ley General de Educación; 7, fracción IV, y 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19, fracción XI; 21 fracciones I, III, V y IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;*

3, inciso c, y 17, inciso e, del Reglamento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o. del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I, XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 42, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que las autoridades de los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir al Centro El Recobro a personas discapacitadas, violaron el derecho de éstas a la alimentación, a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la integridad física, a la protección y asistencia de los niños privados de su medio familiar, a una atención adecuada e integral de acuerdo con sus necesidades y también a la educación, recreación y cultura, en virtud de que este albergue no dispone de las instalaciones apropiadas, no cuenta con personal profesional, no se tiene garantizada la alimentación de la población internada y existe hacinamiento. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación, el 30 de octubre de 1998, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que dentro de sus respectivas atribuciones instruyan a quien corresponda, a fin de que se abstengan de enviar personas discapacitadas al Centro El Recobro, y que se realice una valoración con objeto de determinar si éste reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social; que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que canalizaron a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho; que, dentro de los respectivos ámbitos de su competencia, tengan a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirvan instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias, que este bienestar social se proporcione sin discriminación, y que en todas las circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, tratamiento adecuado a su padecimiento y alimentación suficiente; que dentro del marco de sus atribuciones, tengan a bien enviar sus instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas; que de igual manera se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

México, D.F., 30 de octubre de 1998

**Caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro, en el Distrito Federal**

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,  
Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,  
Secretario de Salud;

Lic. Mario Luis Fuentes Alcalá,  
Director General del Sistema Nacional  
para el Desarrollo Integral de la Familia,  
Ciudad;

Lic. César Camacho Quiroz,  
Gobernador del Estado de México,  
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.: 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/DF/3596, relacionados con el caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro, en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 28 de mayo de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por seis personas, quienes manifestaron que en el Centro El Recobro, IAP (Institución de Asis-

tencia Privada), lugar en donde prestaban de manera voluntaria sus servicios, se encontraban reclusos en contra su voluntad aproximadamente 110 personas, entre ellos menores de edad, adultos y ancianos, la mayoría discapacitados, remitidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, señalaron que las donaciones de carácter privado y el subsidio público que recibe ese albergue de parte de las dependencias que le canalizan a las personas, son utilizados por la Directora para su beneficio, indicando que ella carece de la formación necesaria para el tratamiento de personas discapacitadas.

Informaron que al momento de escribir esta queja, tres niños estaban internados en el Instituto Nacional de Pediatría, procedentes de este albergue, quienes fueron llevados por una de las voluntarias que prestaba sus servicios en el Centro El Recobro. Los nombres de los menores son Iván, quien "se volvió autista" por haber estado recluso entre deficientes mentales y por haber sufrido agresiones sexuales por parte de otros albergados; Joaquín, que presentó complicaciones por una infección sencilla, que puso en peligro su vida, y Juan, quien padece facomatosis y se le han afectado órganos internos e incluso la vista por no haber sido atendido.

Indicaron que los ahí asistidos viven en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que son objeto de abuso sexual y de violación por parte de otros albergados, así como de maltrato físico de parte de los encargados de la institución.

Asimismo, refirieron que la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría

de Educación Pública y la Secretaría de Salud eran responsables de actos u omisiones en contra de los albergados en el Centro El Recobro.

**B.** Los días 27 de junio, 5 y 10 de julio de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Centro El Recobro, con objeto de investigar los hechos motivo de la queja, verificar el estado de las instalaciones, revisar los expedientes de los albergados y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos. Los resultados de las visitas se describen en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

**C.** Los días 11, 18, 19 y 26 de julio de 1996, nueve personas, de las cuales cinco suscribieron la queja original,\* comparecieron en las oficinas de esta Comisión Nacional para dar mayor información sobre el Centro El Recobro. Dicha información también se describe en el capítulo Evidencias.

**D.** Mediante los oficios V3/24600, V3/24601, V3/24602, V3/24603, V3/24604, V3/24605, V3/24606, V3/24607, V3/24608 y V3/24609, del 30 de julio y V3/24692, del 31 de julio, todos de 1996, se solicitó información a las autoridades de las dependencias que han canalizado personas al Centro El Recobro, según se desprende de la revisión que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron a los expedientes de los residentes los días 27 de junio, 5 y 10 de julio de 1996.

Estos oficios se dirigieron al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos

\* Los nombres de los seis quejosos citados en el apartado A y de los comparecientes referidos en el apartado C del capítulo Hechos han sido omitidos del texto de la Recomendación y puestos a disposición exclusiva de las autoridades destinatarias de la misma, en un anexo.

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (V3/24600); al Procurador General de Justicia del Estado de México (V3/24601); al Director General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal (V3/24602); a las Presidentas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán (V3/24603), Tlalnepantla (V3/24604), Naucalpan (V3/24605) y Atizapán de Zaragoza (V3/24607), en el Estado de México, y de San Luis de la Paz, en el estado de Guanajuato (V3/24606); a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (V3/24608), y a la Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (V3/24609).

**E.** Por otra parte, a efecto de contar con mayores datos, mediante los oficios V3/24692, V3/24693, V3/24694, V3/24695, del 31 de julio; V3/25738, del 7 de agosto, y V3/28618, del 3 de septiembre de 1996, se solicitó información a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Antonio La Isla, en el Estado de México (V3/24692); al Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (V3/24693); al Director General del Instituto Nacional de Pediatría (V3/24694); al Delegado de Xóchimilco en el Distrito Federal (V3/24695); al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal V3/25738, y al Encargado de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México (V3/28618), en todos los casos sobre su relación con el Centro El Recobro.

**F.** En respuesta a las solicitudes que formuló este Organismo Nacional y que se mencionan en los dos incisos precedentes, el 6 agosto de 1996, el Instituto Nacional de Pediatría remitió el oficio DAJ/ORS/220/96; el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el ocurso 201B15000-1826/96, y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis de la Paz, en el estado de Guanajuato, el oficio 087/96.

El 8 de agosto de 1996 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán, en el Estado de México, remitió información mediante un oficio sin número, y el 12 de agosto de 1996 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, rindió su informe por medio del oficio DIFP/CA/069/96 y su complemento con referencia DIFP/CA/071/96 del 16 del mes citado.

El 13 de agosto de 1996, la Dirección General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal remitió su respuesta mediante el oficio 2912; la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia respondió por medio del oficio DAJ/201.000.002036/96 y la Delegación Xochimilco, en el Distrito Federal, hizo lo propio por el oficio UDSS/215/96.

El 15 de agosto de 1996, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, remitió información mediante el oficio 111/96, y el 15 y 28 de agosto de 1996, la Dirección de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió la información por medio de los oficios SGDH/6987/96 y SGDH/7366/96.

De igual manera, se recibieron las respuestas tanto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante un oficio sin número, del 16 de agosto de 1996; como de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del oficio 213004000/3649/96, del 19 de agosto del año citado, y de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante un oficio sin número, del 20 de agosto de 1996.

El 27 de agosto de 1996, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en San Antonio La Isla, Estado de México, envió la información por medio de un oficio sin número, y el 28 de agosto del año citado, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tepotzotlán, también en el Estado de México, remitió su informe por medio de un oficio sin número. El 22 de octubre de 1996, la Unidad Operativa de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México remitió el oficio 01B15010/698/96.

El contenido de estos oficios se describen en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias.

G. El 3 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/31547, solicitó información relacionada con el Centro El Recobro al encargado de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

II. El 16 de abril de 1997, el Director Ejecutivo de Enlace de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó información a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, referente al estado que guardaba la queja CNDH/122/96/DF/3596. En respuesta, este Organismo Nacional remitió el oficio V3/12912, del 30 de abril de 1997, por medio del cual se comunicó que el expediente de queja se encontraba en etapa de integración.

I. El 30 de octubre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el oficio 213004000/75769/97, informó a esta Comisión Nacional el inicio de la averiguación previa TOL/DR/II/1055/97 con motivo de los hechos que ocupan la queja iniciada en esta Comisión Nacional relacionada con el funcionamiento del Centro El Recobro.

J. El 17 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el oficio 213.060.002.2910.97, solicitó a esta Comisión Nacional una relación de los servidores públicos del Estado de México que se encontraban relacionados con la queja que dio origen a la presente Recomendación. En respuesta, este Organismo Nacional envió el oficio V3/37986, del 18 de noviembre de 1997.

K. El 3 de febrero de 1998, por medio del oficio 213004000/343/98, la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México comunicó a esta Comisión Nacional los avances de la indagatoria TOL/DR/II/1055/97, refiriendo que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su colaboración para la práctica de Inspección Ministerial en el Centro El Recobro, la intervención de peritos en fotografía y la declaración de la Directora y/o encargada y/o apoderado o representante legal del citado Centro.

L. El 25 de febrero de 1998, el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del oficio 501/01393/98, remitió el oficio 208-084/98-02, del 19 de febrero del año citado, por el que se manifiesta que en el Centro El Recobro se encontraban albergados "70 me-

nores y adultos incapaces, de los cuales 39 habían sido canalizados por las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces y el Albergue Temporal de esa Procuraduría; que durante el mes de febrero del año en curso se realizaron dos supervisiones a dicho albergue, en las que se detectó falta de atención psicológica, social y médica, motivo por el cual esta Procuraduría refirió que analizaría la posibilidad de brindar apoyo en el área médica y psicológica".

M. El 3 de abril de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro El Recobro con objeto de revisar las instalaciones, verificar las condiciones de vida de las personas ahí albergadas y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

N. El 8 de abril de 1998, por medio del oficio TVG/123/98, se solicitó al doctor Horacio Rubio Monteverde, Director del Hospital "Dr. Manuel Gea González", que proporcionara la atención médica necesaria a la señora Elena García Sánchez, residente del Centro El Recobro, quien en la visita que personal de este Organismo realizó al mismo, el 3 de abril del presente año, la observó con úlceras de etiología a determinar en ambas piernas, con secreción serosa y presencia en la periferia de costras hemáticas que abarcaban piel y tejido celular subcutáneo.

Ñ. El 9 de julio de 1998, se visitó nuevamente el Centro El Recobro a fin de verificar las condiciones de vida de los ahí albergados y el respeto a sus Derechos Humanos.

O. El 7 de octubre del año citado, mediante el oficio TVG-375/98, se solicitó al doctor José Narro Robles, Subsecretario de Coordinación Sectorial, de la Secretaría de Salud, que enviara un informe respecto del apoyo proporcionado

al Centro El Recobro por parte de esa Secretaría, así como las atribuciones que tiene la misma para brindar tratamiento médico y/o psiquiátrico a personas discapacitadas alojadas en albergues, ya sean públicos o privados.

P. En respuesta a esa solicitud, el 12 de octubre de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DG/102/, del 9 del mes y año citados. El contenido del oficio se describe en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De las supervisiones efectuadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro El Recobro, y de los informes remitidos por las diferentes autoridades involucradas con éste, se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

### 1. Antecedentes del Centro El Recobro.

i) Durante la visita al Centro El Recobro, el 26 de junio de 1996, la Directora del Centro, señora Rosilia Ruiz Guerra, informó que dicho establecimiento se fundó inicialmente en su casa, sita en Chiconautla, Estado de México, y por falta de espacio se trasladaron a Tepeji del Río, Estado de México, mediante el apoyo de particulares; posteriormente, se instalaron en el poblado de Tepoztlán, Estado de Morelos, y desde el 10 de septiembre de 1994 en el Distrito Federal, en el inmueble marcado con el número 60 en la calle Cuauhtémoc, Barrio de San Marcos, Delegación Xochimilco.

La señora Rosilia Ruiz Guerra también refirió que, desde el 12 de septiembre de 1989, ella y sus hijos constituyeron una Asociación Civil que quedó registrada ante las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito

Público con los números 045724 y CRE890912, respectivamente. Señaló que en febrero de 1996, iniciaron los trámites para ser reconocidos como institución de asistencia privada, pero que el trámite aún no se había concluido.

ii) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, Estado de México, en respuesta a la solicitud de información que por medio del oficio V3/24605, del 30 de julio de 1996 (Hechos, inciso D), le formuló esta Comisión Nacional, remitió el oficio DIFP/CA/069/96, del 12 de agosto de 1996.

Asimismo, envió el ocurso DIFP/CA/071/96, del 16 de agosto de 1996, mediante el cual mencionó que solicitó el acta constitutiva del Centro El Recobro, a fin de cerciorarse de que ese albergue estuviera debidamente conformado.

También remitió copias fotostáticas de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Centro El Recobro, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de septiembre de 1989; la escritura número 19436, extendida por el licenciado Raúl Efrén Sicilia Salgado, titular de la Notaría Pública Número Uno, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, del 30 de abril de 1996, en la que se hace constar la protocolización para la constitución como institución de asistencia privada al denominado Centro El Recobro en el Registro Público de la Propiedad de Ecatepec, Estado de México, así como el recibo de pago número 44899, por concepto de inscripción de la escritura pública.

### 2. Instalaciones.

i) El Centro El Recobro está ubicado en la casa marcada con el número 60 de la calle Cuauhtémoc, Barrio de San Marcos, Delegación Xo-

chimilco, Distrito Federal. Dicho inmueble, según informó la Directora del Centro, es prestado.

Se observó que sus habitaciones no presentan un diseño arquitectónico, y que han sido ampliadas, algunas partes con material prefabricado, como es el techo de la cocina-comedor.

El Centro cuenta con dos dormitorios para mujeres, uno de los cuales mide aproximadamente cuatro por tres metros, y se utiliza para alojar a aquellas personas que controlan esfínteres; está equipado con cuatro literas y baño nuevo, dotado de taza sanitaria, lavabo y regadera, y el segundo, de las mismas dimensiones que el anterior, se ocupa para albergar a las residentes que no controlan esfínteres; carece de camas y de baño. En el acceso de estos dormitorios hay un guardarropa, de aproximadamente dos por dos metros.

Además, hay un dormitorio para varones, el cual mide aproximadamente tres por cinco metros y carece de mobiliario y de iluminación artificial; anexo, hay un baño dotado de dos tazas sanitarias y dos regaderas.

La Directora señaló que no existen camas en dos de los dormitorios debido a que las bases están en reparación y los colchones se echaron a perder porque la mayoría de los albergados no controlan esfínteres. Hay otros dormitorios, los cuales son ocupados por la Directora, por su hija y la familia de ésta.

El Centro cuenta con una cocina-comedor dotada de parrilla, campana, seis mesas y un sillón largo que cubre las seis mesas; anexa a esta área hay una bodega para víveres. También hay dos patios, en uno de los cuales los albergados toman el sol durante el día y también, a la sombra de un techado de lámina translú-

cida, reciben sus alimentos sobre mesas que se colocan al momento.

Durante las diferentes visitas se observó que el establecimiento presenta condiciones precarias de mantenimiento, ya que el piso nuevo de cemento y las paredes recién pintadas que se observaron en uno de los patios, durante la supervisión del 3 de abril de 1998, en la visita siguiente, efectuada tres meses después, se observaron deteriorados. Respecto del mobiliario, se observó que éste es muy sencillo y que no es suficiente. En cuanto a las condiciones de limpieza, las instalaciones siempre se observaron limpias.

*ii)* Sobre las condiciones del Centro, la Dirección Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el oficio DAJ/201.000.00.2036/96, del 13 de agosto de 1996, informó a este Organismo Nacional que del 18 al 22 de julio de 1996, la Subdirección de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia practicó una auditoría social al Centro El Recobro, concluyendo que el establecimiento no cuenta con las instalaciones, mobiliario, ni equipo suficiente y adecuado para la atención de sus asistidos; que en todas las áreas físicas existe deficiente mantenimiento, ventilación, iluminación e higiene; que hay hacinamiento, y que la mayoría de los residentes duerme en el piso.

### 3. Financiamiento.

*i)* Durante la visita del 3 de abril de 1998, la Directora comentó que en algunas ocasiones ha recibido aportaciones de parte de las dependencias que remiten personas. Señaló que de agosto de 1996 a agosto de 1997, el DIF, sin precisar cuál, le proporcionó 70 raciones diarias de alimentos, que incluyen desayuno y

comida. Señaló que posteriormente esta cantidad se redujo a 50 raciones, no obstante que era mayor el número de la población.

El 9 de julio del año mencionado, la Directora comentó que el Centro se sostiene principalmente de donativos de centros comerciales, como el Price Club, que le proporciona apoyo de víveres que están por caducar, que en la tienda ya no se venden, y que también recibe ayuda de particulares, especificando que a diario un señor regala 40 litros de leche, y los miércoles una familia obsequia los insumos necesarios para elaborar la comida del día. Añadió que para las remodelaciones del inmueble también ha recibido ayuda de parte de particulares.

#### 4. Población.

Durante la visita del 27 de junio de 1996, la Directora señaló que el tipo de población asistida es variable, ya que atiende a niños, jóvenes, adultos y ancianos; la mayoría de ellos afectados de sus facultades físicas o mentales, y algunos de los cuales fueron abandonados, violados o maltratados.

Comentó que la población le es remitida por diferentes dependencias, entre las que se encuentran el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, nacional y municipales, principalmente del Estado de México, así como de las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal y también del Estado de México.

En la visita de junio de 1996, la población era de 110 albergados; el 3 de abril de 1998 había 76, y 80 en la visita del 9 de julio de 1998.

La Directora señaló que la población varonil está separada de la femenil, y que únicamente se reúnen a la hora de la comida.

#### 5. Personal que colabora en el establecimiento.

Está constituido por la Directora, su hija y el esposo de ésta, quienes de manera voluntaria atienden a la población interna durante el día e incluso por la noche. En la visita del 28 de junio de 1996, se observó que además labora una cocinera.

El 3 de abril de 1998, la Directora comentó que las actividades que desarrollan las tres personas que ahí participan son bañar a todos los albergados en el patio a las 04:00 de la mañana, con cubetas y agua fría, ello en razón de que, refirió, son muchos y no se darían abasto en las regaderas de los baños; asimismo, se encargan de vestir a los más deteriorados; preparar y servir los alimentos para toda la población; cuidar a los residentes para que no se dañen entre sí; cortarles el cabello y las uñas; conseguir donativos, ya sea en especie o en efectivo; solicitar el servicio médico para aquellos que lo requieren con urgencia, e integrar los expedientes, entre otras cosas.

En esa misma fecha, la Directora comentó que para algunas de las labores se auxilian de los albergados más sanos, como por ejemplo para el aseo del establecimiento y el lavado de los utensilios de cocina y de la ropa; sobre esto último dijo que todos los días se lavan grandes cantidades de cobijas y prendas de vestir, debido a que la mayoría de ellos se mojan durante la noche. También señaló que reciben apoyo de personas del exterior: los miércoles una familia asiste a preparar los alimentos, los viernes tres señoras acuden a servir los alimentos y a cortar las uñas a la población, entre otras actividades; todos los días un señor ayuda a transportar a los niños a la escuela; además de que, en caso necesario, una trabajadora social los apoya voluntariamente.

## 6. Alimentación.

*i)* Durante las visitas realizadas al Centro El Recobro por personal de esta Comisión Nacional, la Directora del Centro informó que el menú diario se prepara de acuerdo con los productos existentes en la despensa.

El 3 de abril de 1998 señaló que en días anteriores no tenía qué darle de comer a la población y que oportunamente, estudiantes del TEC de Monterrey llegaron al Centro El Recobro a donar carne molida y pan para hamburguesas que a ellos les sobró de una actividad que llevaron a cabo. Comentó que así como ésta, existen ocasiones en las que no tiene insumos para preparar los alimentos, pero que siempre hay alguien que se los provee; añadió que los albergados nunca se han quedado sin comer.

Durante las diferentes visitas se observó que la comida que se proporcionó a la población fue: el 27 de junio de 1996, en el desayuno se sirvió una taza de té y una pieza de pan, y en la comida sopa de verdura, guisado de nopales, y té; el 3 de abril de 1998, durante la comida se sirvió arroz y picadillo, en cantidad suficiente, agua de sabor y tostadas, y el 9 de julio del año mencionado, en el desayuno se sirvió arroz con leche y pan, y en la comida ensalada de lechuga con carnes frías, pan, fruta y agua de limón.

*ii)* En relación con los alimentos, en el informe de la auditoría social, realizada del 18 al 22 de julio de 1996 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se indicó que "la alimentación que se proporciona a los albergados no corresponde a los requerimientos nutricionales de la población; que el espacio para la cocción de alimentos es pequeño y no cuenta con mobiliario, además de que carece de ventilación y la campana extractora presenta defi-

cientes condiciones de higiene". Asimismo, señala que no cuentan con agua potable para la ingesta y elaboración de alimentos, ni existe el espacio ni el mobiliario para el consumo de los mismos.

*iii)* El informe de trabajo social del Instituto Nacional de Pediatría, del 24 de abril de 1996, señala que la Directora del Centro El Recobro manifestó que por falta de recursos financieros, en el desayuno se sirve té y pan; en la comida arroz, frijol, tortilla y agua, y que no se proporciona cena.

## 7. Atención médica.

*i)* Durante la visita al Centro El Recobro, el 27 de junio de 1996, la Directora señaló que en el establecimiento se carece de servicio médico y psiquiátrico; que a fin de obtener este último se ha acudido al Hospital Infantil "Juan N. Navarro", en donde le han manifestado que sólo podrían atender a algunos de los enfermos. En esa fecha comentó que ante la falta de servicio médico y de medicamentos, recurren a remedios herbolarios (tepezcohuite, árnica, toronjil y otras plantas medicinales) gracias a los cuales, aseguró, los asistidos permanecen tranquilos.

*ii)* Durante la entrevista que el 26 de julio de 1996 se sostuvo en este Organismo Nacional con los quejosos, éstos señalaron que los encargados de El Recobro utilizaban cloro para curar las heridas de los albergados, indicando que esta sustancia es abrasiva y daña la piel y tejidos.

*iii)* En el informe de la auditoría social realizada al Centro El Recobro del 18 al 22 de julio de 1996, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se menciona que en ese Centro no hay servicio médico ni se realizan canalizaciones a unidades de salud, y

que tampoco cuentan con expedientes clínico-psicológicos. Asimismo, que en el albergue no se proporcionan los servicios asistenciales que establece la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Casas Cuna, Casas Hogar para Menores, Casas de Protección Social para Adultos y Casas Hogar para Ancianos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de mayo de 1986, y que la ropa de los usuarios se encuentra en inadecuadas condiciones higiénicas. Dicho informe también refiere que el Centro El Recobro adolece de psicólogos para atender a los albergados.

iv) En relación con los menores que se mencionaron en el escrito de queja (capítulo Hechos, inciso A), a quienes una de las voluntarias del Centro El Recobro trasladó al Instituto Nacional de Pediatría, en virtud de que sus padecimientos no habían sido atendidos en el albergue, el Instituto Nacional de Pediatría, en respuesta a la solicitud de información que sobre el caso formuló esta Comisión Nacional (capítulo Hechos, inciso E), remitió el oficio DAJ/ORS/220/96, del 6 de agosto de 1996, al que anexó copias de los expedientes clínicos de estos menores, en los que se destaca lo siguiente:

—Iván Marcelino Juárez Marichi (edad: 9 años; ingreso: 28 de abril de 1996)

En la nota psiquiátrica del 30 de abril se menciona que:

[...] se trata de un paciente con retraso mental severo que no fue adecuadamente estimulado y que no parece probable que logre mayores habilidades.

Los diagnósticos elaborados fueron los siguientes: insuficiencia cardiaca congestiva,

glomerulonefritis probablemente postinfecciosa, impétigo, estrabismo de ojo izquierdo y varicela. Se descartó: síndrome del niño maltratado.

En la nota del 2 de julio 1996 (día de egreso), se describe: "Por el momento en espera de egresarse, pendiente encontrar nuevo lugar, de no ser así regresaría a El Recobro".

—Joaquín "N"

Paciente masculino que representa una edad mayor de 20 años, con descuido físico y mala higiene, alerta y consciente al medio hospitalario; desnutrición grado II, presenta retraso psicomotor, no habla, únicamente emite sonidos; se observa en pie izquierdo edema, estasis venosa, úlcera sucia de aproximadamente dos centímetros de diámetro en dorso del pie, infectada, con material necrótico purulento y costra melicérica, que afecta piel y tejido celular subcutáneo, probablemente asociada a un traumatismo; por señas, el paciente expresa dolor desde el pie hasta nivel de la cadera izquierda.

Fecha de egreso: 16 de mayo de 1996. Diagnósticos: celulitis de dorso de pie izquierdo por *K. pneumoniae* y retraso mental. Síndrome del niño maltratado, descartado. Motivo de egreso: mejoría.

—Juan Carrión Martínez

En la nota del examen físico se señala:

Paciente masculino, de edad aparente a la cronológica, tranquilo, reactivo, alerta, aparentemente bien conformado, actitud libremente escogida, fascias bulosas, normolíneo, sin movimientos anormales, marcha disbá-

sica, con lesiones dérmicas de predominio facial compatibles con máculas o telangiectasias. Ojos con nistagmus horizontalizado bilateral, con telangiectasias en escleróticas de color azulado y mínimas en conjuntiva bulbar, nevos en cara anterior de tórax, lesiones cicatrizales en parte superior del dorso en número de seis, cilíndricas, compatibles con quemadura de cigarro, nevo en epigastrio, extremidad izquierda con probable hipotrofia que condiciona lateralización en la marcha, lesiones predominado en manos y antebrazos así como dorso de pies y plantas, cara posterior de piernas, nevos en cara antero externa de muslo derecho así como en externa de muslo izquierdo y tercio inferior de tibia derecha.

En la hoja de egreso de medicina interna, fechada el 1 de julio de 1996, se menciona:

Se investigó el caso de síndrome del niño maltratado para lo cual la trabajadora social visitó el albergue, encontrándolo inapropiado, por lo que se retuvo al paciente en el hospital hasta resolución del caso, sin encontrar otra opción que reingresar al mismo albergue y descartando como tal el síndrome del niño maltratado... Se decide ...que se egresará al mismo lugar de donde llegó.

v) El 3 de abril de 1998, la Directora expresó que no cuenta con atención médica, por lo que cuando alguno de los albergados la llega a necesitar se le traslada a la Delegación Xochimilco, en donde recibe la atención de un médico. Respecto de los medicamentos, la Directora señaló que ella los tiene que conseguir, lo que corroboró su hija el 9 de julio del año en curso.

De igual forma, la Directora manifestó que en marzo de 1998, una enfermera, amiga suya,

acudió voluntariamente al Centro junto con otras dos enfermeras, para aplicar a toda la población la vacuna contra el tétanos.

Durante las visitas del 3 de abril y 9 de julio de 1998, se observó que algunas personas guiñaban los ojos, al parecer porque requieren anteojos. Al respecto, la Directora comentó, el 3 de abril, que no tiene presupuesto para comprarlos y tampoco para adquirir sillas de ruedas que requieren dos personas que no pueden caminar debido a sus padecimientos.

—Caso de la señora Elena García Sánchez

Asimismo, el 3 de abril de 1998, se observó que una anciana presentaba edema en miembro pélvico derecho, de la rodilla al pie, y úlcera de etiología a determinar, de forma irregular, de aproximadamente 10 por siete centímetros, con secreción seropurulenta y costras hemáticas, que abarcan piel y tejido celular subcutáneo en la región del maleolo externo del pie derecho. Además, presentaba adelgazamiento en el miembro pélvico izquierdo con presencia de úlcera de etiología a determinar, de aproximadamente de cinco centímetros de diámetro, con secreción serosa y presencia en la periferia de costras hemáticas que abarcaba piel y tejido celular subcutáneo, con pie varo; también presentaba manchas eritematosas en la región del maleolo externo del pie izquierdo.

El 8 de abril de 1998, por medio del oficio TVG/123/98, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Horacio Rubio Monteverde, Director del Hospital "Dr. Manuel Gea González" que se le proporcionara la atención médica necesaria a esta anciana.

vi) Respecto de la atención médica-psiquiátrica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

de la Secretaría de Salud, por medio del oficio DG/102/2858, del 9 de octubre de 1998, informó que,

[...] de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General de Salud, corresponde a esta Secretaría establecer las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales, tanto en establecimientos destinados para tal efecto, como en instituciones no especializadas en salud mental.

Adicionalmente, esta Secretaría presta servicios a población abierta en materia de salud mental, en los términos y modalidades establecidas en la citada ley, su reglamento en materia de prestación de servicios y atención médica y la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 132 del citado reglamento, corresponde a esta Secretaría asesorar a las instituciones públicas, sociales y privadas que se dediquen al cuidado y rehabilitación del enfermo mental.

Por lo que se refiere a rehabilitación de inválidos, en términos del artículo 175 de la Ley General de Salud, es atribución de la Secretaría establecer las normas oficiales mexicanas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, así como vigilar su cumplimiento.

Asimismo, esta Secretaría proporciona servicios de atención médica especializada de alto nivel a población abierta en materia

de rehabilitación y ortopedia, por conducto del Centro Nacional de Rehabilitación...

#### 8. Actividades.

i) Durante la visita del 27 de junio de 1996, la Directora narró a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que el horario de actividades de los albergados inicia a las 03:00 horas, con el aseo personal, mismo que concluye a las 07:00 de la mañana; que sus alimentos los realizan, a las 07:00 horas el desayuno, a las 14:00 horas la comida y a las 18:00 horas la cena; que después de la cena son llevados a sus dormitorios, donde permanecen encerrados.

Señaló que, en ocasiones, los albergados han recibido terapias educativas, cuando psicólogos y maestros especialistas han proporcionado sus servicios de manera voluntaria.

Durante esta visita se observó que los varones permanecían encerrados durante el día. En las siguientes visitas, el 3 de abril y 9 de julio de 1998, se encontró a toda la población en el patio. Durante todos los días de visita no se observó que en el Centro se organizaran actividades terapéuticas ni lúdicas para los asistidos.

ii) En julio de 1996, las personas que se presentaron ante esta Comisión Nacional (capítulo Hechos, inciso C), algunas de las cuales mencionaron haber trabajado como voluntarias en el Centro El Recobro, expresaron ser estudiantes o profesionales de las carreras de derecho, educación especial, y de comunicación, y que durante una época acudían al establecimiento uno o dos días a la semana para proporcionar sus servicios.

iii) En el informe de la ya citada auditoría social, realizada del 18 al 22 de julio de 1996 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Inte-

gral de la Familia, se destaca que los menores albergados en el Centro El Recobro no realizan actividades que les permitan tener un desarrollo armónico; no asisten a centros educativos; no participan en actividades cívicas, culturales, ni de esparcimiento. En ese documento se explica que todos presentan una actitud apática y ociosa que deriva en el deterioro físico y mental. Asimismo, menciona que los adultos y senectos no efectúan ninguna actividad que favorezca la conservación de sus capacidades ni su integración al grupo social.

iv) Durante la visita realizada el 3 de abril de 1998, la Directora señaló que 30 niños asistían a la Casa de la Cultura de Coyoacán, en donde "la maestra Carminia" y otras cuatro maestras les imparten clases de educación especial. Comentó que para el traslado de los niños recibe el apoyo de un señor, quien los lleva en la camioneta que la Secretaría de Hacienda donó al albergue; agregó que "la maestra Carminia" paga la gasolina.

### 9. Expedientes.

i) Durante la visita al Centro El Recobro, realizada en junio de 1996, había una población de 110 albergados, de los cuales 82 tenían expediente. De la revisión de éstos se detectó que 64 incluían el diagnóstico clínico, los cuales eran: retraso mental, 44 personas; retraso psicomotor, cinco; parálisis cerebral, tres; parálisis de hemicuerpo, una, y diversas disfuncionalidades, 11.

Las dependencias que canalizaron a las personas eran: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales de Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Tepotzotlán y San Antonio La Isla, todos en el Estado de

México, y el de San Luis de la Paz, en el Estado de Guanajuato, así como los albergues de Protección Social del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México.

En los oficios de remisión se encontró que las autoridades solicitaron el apoyo al Centro El Recobro aduciendo las condiciones adecuadas de este último para proporcionar el albergue, atención y cuidados que requieren los ahí enviados.

La correspondencia entre los 82 casos documentados y las dependencias emisoras era la siguiente:

| Dependencia emisora   | Número de casos |
|---|-----------------|
| Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal   | 23              |
| Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal   | 19              |
| Villas infantiles: Villa Estrella, Margarita Maza de Juárez, de la Casa de Protección Social Número 2 y de la Casa Hogar Número 3, dependientes de la Dirección General de Protección Social del Departamento del Distrito Federal  | 16              |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de México   | 5               |
| Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: 1 de Guanajuato, específicamente de San Luis de la Paz, y el resto del Estado de México: 2 de San Antonio La Isla, 1 de Atizapán de Zaragoza, 2 de Naucalpan de Juárez, 4 de Tepotzotlán, 8 de Tlalnepantla de Baz y 1 del Sistema Estatal, en el Estado de México | 19              |
| Total   | 82              |

La fecha más antigua de dichas canalizaciones era del 18 de mayo de 1992, misma que fue realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la más reciente del 11 de junio de 1996, realizada por el DIF Nacional.

ii) Durante la visita que fue realizada el 3 de abril de 1998, se encontraron 73 expedientes correspondientes a 76 personas, en uno de los cuales estaba relacionada la señora Eva Martínez López e hijos.

De la revisión de la totalidad de los expedientes se detectó que éstos contenían el oficio de remisión al albergue y la hoja de ingreso al Centro, de donde se desprendió que las edades de los albergados eran: seis personas de cero a cinco años; 13, de seis a 12 años; 36, de 13 a 20 años; 13, de 21 a 40 años; ninguna persona entre 41 y 60 años, y dos residentes tenían más de 61 años de edad; en seis de los casos no se observó documento alguno en el que se precisara la edad.

Las dependencias que canalizaron a las personas eran los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Tepotzotlán, El Oro y San Antonio La Isla, todos en el Estado de México, así como albergues de Protección Social del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México. La fecha más antigua de la remisión es del 14 de julio de 1992, de dos casos remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la más reciente es del 2 de abril de 1998, de la señora Eva Martínez López e hijos, enviados por el Hospital General "Dr. Rubén Leñero", del Instituto de Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

La correspondencia entre las 76 personas documentadas y las dependencias emisoras es la siguiente:

| Dependencia emisora  | Número de casos |
|--|-----------------|
| Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: 1, de la Agencia 44; 19, de la Agencia 57; 3 de la Agencia 58; 8 de la Agencia 59; 1 de la 69; y 5 sin especificar la agencia                                     | 37              |
| Villas infantiles: Villa Estrella y Margarita Maza de Juárez   | 2               |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de México  | 5               |
| Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Municipios del Estado de México: 2, de San Antonio La Isla; 1, de Atizapán de Zaragoza; 2, de Naucalpan de Juárez; 3, de Tepotzotlán; 8, de Tlalnepantla de Baz, y 3, de El Oro; en 8 casos no se precisa | 27              |
| Hospital General "Dr. Rubén Leñero"  | 4               |
| Otro caso*   | 1               |
| <b>Total</b>   | <b>76</b>       |

\*Niña de 12 años de edad que corresponde a un caso especial, según refirió la Directora.

En los expedientes se observaron los oficios de remisión por medio de los cuales las autoridades solicitaron al Centro El Recobro el albergue de las personas. Al respecto, cabe mencionar los siguientes casos:

—Caso de la señora Eva Martínez López e hijos

En el expediente de la señora Eva Martínez López e hijos se dice que ella ingresó al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" el 28 de marzo de 1998 con embarazo gemelar de 38 semanas, acompañada de una niña de aproximadamente

dos años, y que se le dio de alta el 30 del mes y año citados; no obstante, la señora les informó que no tenía a dónde ir, por lo que el personal de trabajo social del hospital mencionado solicitó el albergue para esta mujer y sus tres hijos en cinco instituciones, mismas que negaron el asilo, argumentando que no cubrían el perfil para ingresar a éstas, por lo que el nosocomio solicitó el apoyo al Centro El Recobro.

Cabe señalar que el 3 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional realizó una visita al Centro El Recobro, y la Directora señaló que esta familia no padece de sus facultades mentales.

—Caso del menor José Luis Rodríguez Ramos

En el expediente del menor José Luis Rodríguez Ramos hay un oficio por medio del cual el DIF de Atizapán solicitó al Centro El Recobro el apoyo para albergar a esta persona, señalando que este menor padece de sus facultades mentales, y que la dependencia no podía proporcionar la atención “por carecer de instalaciones apropiadas para menores con esas características”.

—Caso del joven Antonio Núñez Núñez

De la revisión del expediente del joven Antonio Núñez Núñez, se detectó que en el oficio de remisión, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, en el Estado de México, indicó que solicitó el albergue ya que esta persona, de 20 años de edad, se encuentra afectado de sus facultades mentales, y “por tal motivo requiere de atención especial”.

—Caso de José López Sánchez

En el expediente está el oficio de remisión mediante el cual el DIF de Naucalpan canalizó a

esta persona al Centro El Recobro sobre la base de lo dispuesto “en el artículo 23 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, vigente en el Estado de México”.

—Caso del menor José Morales

En el expediente del menor José Morales hay un oficio por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señaló que: “estando en calidad de extraviado, quien no cuenta con familiares ni domicilio, manifestando vivir en la casa hogar El Recobro y desea regresar a dicho lugar porque lo tratan bien...”

—Caso del menor Jacinto “N”

En el expediente del menor Jacinto “N” se encuentra el oficio 415-2610/95, del 19 de septiembre de 1995, mediante el cual la Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó a la Directora del Centro El Recobro el externamiento del menor “Jacinto ‘N’”, para la realización de trámites de tipo legal.

En el mismo expediente se observó el oficio CAMI/354/95-10, del 30 de octubre de 1995, mediante el cual la entonces Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la Directora del Centro El Recobro que el menor desconocido o Jacinto o Raúl Méndez Ruiz (quien ingresó al Centro El Recobro el 10 de enero de 1995), lo siguiente:

[...] se encuentra registrado civilmente en términos del artículo 58 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, según consta en la copia certificada del acta de nacimiento... Por lo anterior y toda vez que la institución que usted representa se encuen-

tra en posibilidad de acoger en forma definitiva al menor de referencia, en virtud de que ha transcurrido el término establecido en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 492 y 493 del ordenamiento legal; 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción III; 5o. y 7o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Acuerdo A/024/89 emitido por el titular de esta dependencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 1989, y considerando que se estima benéfico para el buen desarrollo del menor Raúl Méndez Ruiz, procede y se determina su disposición definitiva a la Casa Hogar El Recobro, institución en la que actualmente se encuentra...

iii) En la visita realizada el 9 de julio de 1998, se revisaron seis expedientes, los que, a decir de la hija de la Directora, correspondían a las personas que ingresaron a partir de la fecha de la visita anterior por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las edades de estas seis personas son: un menor de 15 años de edad que fue remitido por el DIF de Tlalnepantla el 3 de abril de 1998; otro, de cuatro años, enviado por el DIF Nacional, derivado del DIF del Estado de Baja California; una mujer, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Xochimilco, el 22 de mayo de 1998, y otra, el 11 de junio de 1998, por el DIF Nacional. Además, una persona de 86 y otra de 47 años, ingresaron por su voluntad, uno del Estado de Michoacán y, el otro del Distrito Federal.

De la revisión de los expedientes también se detectó lo siguiente:

—Caso de Erika Carmona Moreno

En el expediente se encuentra el oficio 2210000, del 11 de junio de 1998, por medio del cual el DIF Nacional remitió al Centro El Recobro a Erika Carmona Moreno, de 22 años de edad, señalando que ella proviene del DIF Estatal de Chihuahua, que toma Melleril de 25 mg, cada 12 horas, y que presenta un retraso mental severo.

Sobre este caso, durante la visita del 9 de julio de 1998, que personal de esta Comisión Nacional realizó al albergue, la hija de la Directora del Centro señaló que la joven fue recibida a insistencia del doctor Ricardo Camacho, funcionario del DIF Nacional, quien para que se accediera a su petición donó 50 kilos de arroz, 20 kilos de frijol y \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.).

—Caso de la señora Guadalupe Vizcaíno Alonso

En el expediente de la señora Guadalupe Vizcaíno Alonso, de 92 años de edad, aparece el acta de defunción de ésta, en la que se menciona que el 20 de mayo de 1998 falleció por desnutrición.

El 9 de julio de 1998, la hija de la Directora del Centro El Recobro señaló que en virtud de que la anciana fue canalizada por el DIF de Tlalnepantla, la Directora del albergue solicitó a esa dependencia apoyo para los gastos del funeral, y ésta prometió enviar un ataúd; sin embargo, al no recibirlo de inmediato, la Directora pidió uno prestado a la funeraria Gayosso, con la promesa de que devolvería otro. Posteriormente la dependencia social remitió a la funeraria un ataúd usado, por lo que ésta no lo recibió y cobró al Centro El Recobro el importe de la caja en la que se sepultó a la anciana, el cual fue por \$1,500.00 (Un mil qui-

nientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que, para pagarla, la Directora del Centro El Recobro solicitó donativos entre particulares.

**10. Relación entre los organismos públicos citados y el Centro El Recobro.**

*i) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Antonio La Isla, Estado de México, por medio del oficio sin número, del 2 de agosto de 1996, fundamentó la relación con el Centro El Recobro, en los artículos 2o., 11 y 15, de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, y 3o., 16 y 18, de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", vigente desde el 16 de julio de 1985.*

En el mismo escrito señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no cuenta con albergues para enfermos mentales, y menciona el caso de una señora que se presentó en el DIF de San Antonio La Isla para solicitar que a su hermana y a su hermano se les elaborara una constancia de canalización al Centro El Recobro, en virtud de que para su ingreso el albergue le pidió este documento, por lo que el sistema municipal no tuvo inconveniente en otorgarlo.

*ii) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), mediante el oficio 201B15000-1826/96, del 6 de agosto de 1996, indicó que la relación institucional con el Centro El Recobro es la misma que mantienen con otras instituciones de asistencia social, para lograr apoyo mutuo en beneficio de las personas objeto de asistencia social, y que esta canalización la fundamenta en los artículos 2, 11, 15 y 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.*

En el mismo documento reconoció que el Sistema Estatal no cuenta con instituciones para la atención de senectos o personas con deficiencia mental y/o deficientes mentales en estado de abandono, y que "la única institución que aceptó albergar a la persona remitida fue la casa hogar El Recobro que, en marzo de 1995, se encontraba en condiciones de funcionamiento para atender dignamente a la persona que nos ocupa, lo que motivó que se canalizara a dicha institución y se señala que esta casa hogar contaba con esas condiciones pues no se tenía reporte de anomalías, tan es así que ninguna autoridad del Distrito Federal ni el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ni la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos tenía reporte de deficiencia en los servicios de esta institución".

*iii) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el oficio 87/96, del 6 de agosto de 1996, refiere que en sus archivos no existe ningún expediente relativo a una persona enviada al Centro El Recobro, que desconocía su canalización, y que "quizá la causa sea que mi administración comenzó el 1 de enero de 1995, cambiándome a casi la totalidad del personal".*

*iv) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, Estado de México, en su oficio DIFP/CA/069/96, del 12 de agosto de 1996, manifestó que entre sus programas operativos se encuentra el de brindar atención a menores y expósitos, para los que se cuenta con un albergue temporal, el cual tiene una capacidad sumamente limitada en cuanto a infraestructura, recursos humanos, y financieros, "por lo que la atención a niños con alguna discapacidad es prácticamente imposible, en virtud de que lejos de ayudarlos se les mantendrá en un lastimoso letargo y además alteraría la convivencia con el resto de los niños albergados..."*

En el mismo oficio se menciona que el Centro El Recobro lo apoya con el albergue de infantes discapacitados, debido a que están dentro de su perfil de atención. Además, se manifiesta que El Recobro es una institución privada en la que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan no ha intervenido en su constitución ni funcionamiento, y a la que no se le proporciona algún tipo de subsidio o apoyo de su parte.

v) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el oficio DAI/201.000.00.2036/96, del 13 de agosto de 1996, informó que de acuerdo con la normativa aplicable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo del Gobierno Federal que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios al respecto y la promoción de acciones entre organismos públicos; asimismo, la "atención a menores, personas sin hogar y con alguna discapacidad...."

En el mismo oficio se cita que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio de la Subdirección de Asistencia Social, practicó una auditoría social al Centro El Recobro, a solicitud de la entonces Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio CAMI/263/96-06, del 2 de julio de 1996. También se señala que, según el resultado de esa auditoría, existen ciertas irregularidades, tanto en el funcionamiento como en la atención de las personas ahí albergadas.

De igual forma se menciona que de acuerdo con esos resultados, el Subdirector de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia convocó a una reunión

el 25 de julio de 1996, a la que acudieron, en su carácter de autoridades públicas, los titulares de las siguientes dependencias: Dirección General de Protección Social del Distrito Federal; Dirección General de Normas, Supervisión y Desarrollo de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud; Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y la similar del Estado de México. Asimismo, estuvieron presentes los representantes de las Voluntarias Vicentinas de la Ciudad de México, A.C. y de la Institución de Asistencia Privada Fundación Fraternidad sin Fronteras, así como la Directora del Centro El Recobro. Asimismo, señala que en dicha reunión acordaron que del total de los residentes del albergue, 46 serían reubicados en otros establecimientos y que los 54 restantes permanecerían en el Centro El Recobro, a quienes se les proporcionarían alimentos por parte de la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta que se definiera su situación asistencial.

En el mismo comunicado se señala que en relación con las 54 personas que se quedarían en el Centro El Recobro, las citadas autoridades realizaron una segunda reunión, misma que se llevó a cabo el 7 de agosto de 1996, y en la que se acordaron los siguientes compromisos:

[...] 1. Fraternidad sin Fronteras, IAP, investigará alternativas de arrendamiento de una vivienda adecuada para el traslado de los asistidos a la brevedad posible.

2. La Dirección de Protección Social del DIF (*sic*), se encargará del menaje de la vivienda que se consiga.

3. La Secretaría de Salud, apoyará en el tratamiento médico y psiquiátrico de los sujetos.

4. La Junta de Asistencia Privada del Estado de México se responsabilizará de todo lo referente a todos los cambios del acta constitutiva una vez que se conforme el nuevo patronato para el buen funcionamiento de El Recobro...”

vi) La Dirección General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal, en el oficio número 2912, del 13 de agosto de 1996, hace referencia a las Bases número B/003/90 de Colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Materia de Asistencia Social, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación, del 3 octubre de 1990, en las que, específicamente la base séptima, señala que “La Procuraduría... remitirá a los menores indigentes incapacitados o atípicos, a los Centros de Asistencia Privada que previamente hayan sido aprobados por El Departamento, haciéndose responsable este último de las erogaciones que se generen, incluyendo a los menores que ya fueron enviados por la Procuraduría...”

Asimismo, en dicho oficio se manifiesta: “que los Servicios de Protección Social del DDF, carecen no sólo de las facultades y atribuciones necesarias, sino también de la infraestructura física y técnico-administrativa para brindar atención a menores desvalidos o adultos indigentes con problemas de salud mental, en tanto que la capacidad instalada de los psiquiátricos existentes es insuficiente para atender la demanda de servicios, razones éstas por las cuales los beneficiarios de las características anotadas fueron regularmente derivados al Centro El Recobro, para su atención”.

Al citado oficio, la misma Dirección de Protección Social anexó una relación, elaborada por el Centro El Recobro, de 27 personas que fueron canalizadas por la Casa de Protección Número 2, dependiente de esa Dirección; asimismo, anexó copias de los siguientes comprobantes de pago: el cheque número 9978, por \$42,850.00 (Cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), del Nacional Monte de Piedad, del 15 de julio de 1996; el recibo del 13 de septiembre de 1993 por la cantidad de \$4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); el recibo del 22 de abril de 1993, por la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y el recibo del 5 de enero de 1993, por \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, ese oficio señala el convenio de concertación entre el Gobierno del Distrito Federal y el Centro El Recobro, el 16 de junio de 1996, a efecto de llevar a cabo un programa conjunto de atención a menores desvalidos y adultos indigentes, en cuya cláusula tercera se establece: “La atención que ‘la Institución’ brindará a los menores desvalidos y adultos indigentes que le sean derivados por el ‘DDF’ (sic), consistirá en la prestación de los siguientes servicios: albergue, alimentación, vestido, atención médica y en general todos aquellos necesarios para su decorosa subsistencia”, y la decimoquinta, señala que “el ‘DDF’ (sic) tendrá la facultad de verificar si el objeto del presente convenio se está ejerciendo por ‘la Institución’ conforme a términos convenidos en el presente instrumento...”

vii) La Delegación Xochimilco del Distrito Federal, mediante el oficio UDSS/215/96, del 13 de agosto de 1996, informó, por medio de su Subdelegado de Desarrollo Social, que durante la visita al Centro El Recobro, del 14 de mayo

de 1996, observaron que las condiciones de éste son inapropiadas, por lo que se consideraba incongruente que las dependencias del sector público, conociendo dichas condiciones, enviaran ahí a menores, donde son tratados como objetos inanimados. Asimismo, señaló que es urgente que se realice una valoración física y mental de los asistidos y un tratamiento adecuado al manejo de la sexualidad.

viii) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/6987/96, del 15 de agosto de 1996, remitió copia del comunicado 415.1063/96, del 13 del mes y año citados, por medio del cual la Directora del Albergue Temporal de la misma Procuraduría informó que éste se apoya en diferentes instituciones que prestan asistencia social, entre las que está el citado Centro, ya que la temporalidad del albergue de la Procuraduría "no permite que los albergados permanezcan más tiempo".

La misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/7366/96, del 28 de agosto de 1996, adjuntó copia del diverso DGAMI.401.96, del 14 de agosto de 1996, en el cual se señala que la Procuraduría no tiene relación institucional con el Centro El Recobro; pero indicó que de acuerdo con los artículos 2o., fracciones III y VIII; 7o., fracción IV, y 8o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 21, fracciones I, III, IV y V, de su Reglamento Interno; en los acuerdos A/032/89, A/024/90, A/005/95 y A/003/96, así como en la Norma Técnica en Materia de Asistencia Social emitida por la Secretaría de Salud el 29 de mayo de 1986, canaliza a personas a ese Centro.

ix) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, por medio del oficio 111/96, del 15 de agosto

de 1996, señaló que respecto de las personas carentes de hogar, se procede a localizar a la familia u otra persona que pueda auxiliarlos, y cuando no obtienen resultados positivos acuden a la Representación Social; pero, en ocasiones, al no tener más alternativas, recurren al Centro El Recobro como "una instancia de apoyo a personas afectadas de sus facultades mentales", ya que dicho albergue está constituido como Institución de Asistencia Privada en el Estado de México.

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza anexó copia del oficio 201B15010/589/96, del 6 de agosto de 1996, por medio del que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México informó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Municipal de Atizapán de Zaragoza, que no existe ningún convenio entre el Centro El Recobro y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por lo que dicho albergue, el cual debe proveerse de los medios para cumplir sus fines, debe apegarse a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, para evitar el lucro o cualquier otra anomalía en su funcionamiento.

x) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por medio del oficio sin número, del 16 de agosto de 1996, informó que sus atribuciones tienen fundamento en los artículos 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, y 38, fracciones II, IV, VI, XI y XIII, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla, y que dicho organismo "carece de albergues propios, motivo por el cual las personas son canalizadas a instituciones de asistencia privada quienes en la actualidad se en-

cuentran saturados, por lo que no tenemos muchas opciones de albergues. Y menos si son para personas discapacitadas”.

Asimismo, anexó un informe que personal de trabajo social del mismo Sistema Municipal, elaboró como resultado de la visita realizada al Centro El Recobro el 8 de agosto de 1996, en el que señaló que la Directora le solicitó apoyo porque “Derechos Humanos le exige tener una casa más grande y con los muebles adecuados”; que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla le está otorgando despensas alimenticias al Centro. Finalmente, el informe, indica que “se canalizarán a las demás personas que se encuentran en la casa hogar, a otros albergues para su cuidado”.

xi) El Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del oficio 213004000/3649/96, del 19 de agosto de 1996, señaló que “la única Oficina de Representación Social que ha canalizado personas a la Casa Hogar El Recobro es la del DIF” de Naucalpan.

Al oficio anterior anexó el ocurso 211-07-636-96, del 31 de julio de 1996, mediante el cual la Agencia del Ministerio Público adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan refiere que el menor “Gueyo”, relacionado con la averiguación previa NJ/DIF/212/96, es el único que han canalizado al Centro El Recobro. Cabe mencionar que de la información que personal de este Organismo Nacional recabó durante la revisión de los expedientes de los albergados en el Centro El Recobro, no se encontró el antecedente de este menor.

El Procurador General de Justicia del Estado de México anexó el oficio sin número, del 10 de marzo de 1994, en el que la Procuradora de De-

fensa del Menor y la Familia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señaló que en reunión de trabajo denominada “Reunión Estatal de Procuradores”, las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, establecieron que no se ingresaría a menores con problemas psiquiátricos o mentales a los albergues, que deberían canalizarse a la Secretaría de Salud, de acuerdo con la Circular 57, firmada por el mismo el 29 de julio de 1991.

Asimismo, anexó la citada Circular 57, en la que se señala que los menores con padecimientos psiquiátricos “deben ser atendidos por los representantes sociales en la forma más inmediata y acuciosa”, y entre sus actuaciones deberán entregar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México copia certificada del expediente.

xii) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán, en el Estado de México, por medio del oficio sin número, del 28 de agosto de 1996, cita que sobre la base de los artículos 3o. y 18 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, y 2o., 11 y 15 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, su relación con el Centro El Recobro es igual a la que se establece con otras instituciones de asistencia social, sean públicas o privadas, en las cuales se apoyan para ofrecer los servicios de asistencia social, y que dichas instituciones tendrán que proporcionar las opciones necesarias para cumplir con sus cometidos, y agrega “Motivo de ello, y toda vez que este Sistema Municipal no tiene albergue, y de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no opera instituciones para la atención de ancianos, deficientes mentales o deficientes mentales abandona-

dos..., la única institución que aceptó albergarlos fue el Centro El Recobro.

**11. Relación de las juntas de asistencia privada del Distrito Federal y del Estado de México con el Centro El Recobro.**

i) La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante el oficio sin número, del 20 de agosto de 1996, informó que el Centro El Recobro no ha realizado trámite alguno para constituirse como Institución de Asistencia Privada, y anexó un informe de trabajo social, del 13 de junio de 1995, de la visita que realizó al establecimiento.

ii) El jefe de la Unidad Operativa de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, mediante el oficio 01B15010/698/96, del 22 de octubre de 1996, informó que la Asociación El Recobro tiene por objeto la protección, educación y tutela de niños desamparados, huérfanos o drogadictos. "siempre que las autoridades correspondientes judiciales o las designadas para ello otorguen su consentimiento". Agregó que el 12 de marzo de 1996 le fue otorgado al Centro El Recobro el registro número 51 como Institución de Asistencia Privada, en el Estado de México.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de mayo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por personas que realizaban labores altruistas en el Centro El Recobro, Institución de Asistencia Privada, refiriendo que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales de Tlalneantla de Baz,

Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Tepetzotlán, El Oro, y San Antonio La Isla, todos en el Estado de México, así como los albergues de Protección Social del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, remiten personas discapacitadas a dicho albergue, a fin de que en ese lugar se les proporcione la atención y el tratamiento necesarios, no obstante de que el establecimiento no cuenta con la infraestructura ni con el personal idóneos para la prestación de la asistencia social, violando así el derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH122/96/DF/3596 y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja, constatando violaciones a los Derechos Humanos de las personas remitidas al Centro El Recobro, las cuales se documentan en la presente Recomendación.

### IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento, las cuales son violatorias de los Derechos Humanos de las personas albergadas en el Centro El Recobro, así como de las disposiciones legales que se citan en cada caso.

a) De las evidencias documentadas en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación, se desprende que el Centro El Recobro es un establecimiento privado que alberga a menores, jóvenes, adultos y ancianos, quienes en su mayoría presentan alguna discapacidad o enfermedad mental (evidencias 1 y 4). Dicho establecimiento, según se infiere de las eviden-

cias 2 y 5, no dispone de la infraestructura ni del equipo técnico necesarios para proporcionar una atención adecuada a este tipo de personas.

El inmueble, que no fue construido ex profeso para funcionar como albergue, dispone de instalaciones que no guardan entre sí una funcionalidad arquitectónica, además de que éstas son insuficientes para atender a la población que ahí reside (evidencia 1). En tres habitaciones, que sumadas tienen una superficie de 44 metros cuadrados, se aloja al total de la población, esto es a 80 personas, según el dato del último día de la visita, de donde se infiere que, aproximadamente, dos personas pernoctan por cada metro cuadrado.

También llama la atención el hecho de que dos de los dormitorios, uno de los cuales es para varones y otro para mujeres, no disponen de camas, por lo que los residentes duermen en el suelo, sobre cobijas (evidencia 5).

Además, los baños, aunque son nuevos, no son suficientes para que los residentes tomen la ducha en éstos, motivo por el cual los encargados del Centro El Recobro los bañan en el patio a las 03:00 o 04:00 de la mañana, con cubetas de agua fría (evidencias 5 y 8, inciso *i*). El comedor tampoco es suficiente, por lo que los internos comen en el patio, sobre mesas que se colocan al momento (evidencia 2).

El Centro no cuenta con personal profesional para dar la atención necesaria a cada uno de los internos, lo que resulta inadmisibles: únicamente está integrado por la Directora del Centro, su hija, el esposo de esta última, y en algún tiempo también por una cocinera, quienes de manera altruista atienden a la población las 24 horas del día, cuidándolos, bañándolos,

y preparándoles los tres alimentos diarios, entre otras actividades; estas personas reciben apoyo de voluntarios, tales como el de un chofer, una trabajadora social y de familias que acuden al Centro a ayudar a preparar los alimentos o a cortarles las uñas (evidencia 5).

Es muy preocupante que en el Centro El Recobro, en donde se alberga a personas con padecimientos psiquiátricos, no exista servicio médico (evidencia 7, incisos *i*, *ii*, *iii*, y *v*), ni se canalice de manera expedita a todos los enfermos con padecimientos graves o crónicos a instituciones del sector salud (evidencia 7, incisos *iii*, *iv* y *v*), a fin de que reciban la atención médica especializada; las remisiones sólo se hacen, y esto recientemente, a la Delegación Xochimilco (evidencia 7, inciso *v*). Además, llama la atención que las personas que cuidan a los albergados los curen con remedios herbolarios (evidencia 7, inciso *i*), o al parecer con cloro (evidencia 7, inciso *ii*).

También resulta preocupante el hecho de que el Centro El Recobro no disponga de un presupuesto fijo que permita garantizar la manutención de los ahí albergados, sino que el sustento se lleva a cabo por medio de donaciones que recibe, ya sea en efectivo o en especie, de tiendas y de particulares, las que tampoco son fijas (evidencia 3), motivo por el cual, algunas de las veces, según comentó la Directora, no tienen los insumos para preparar la alimentación del día siguiente (evidencia 6, inciso *i*).

b) De las evidencias 1; 2, inciso *ii*, y 11, inciso *ii*, se desprende que el Centro El Recobro cuenta con registro de Institución de Asistencia Privada en el Estado de México, el cual se le otorgó el 12 de marzo de 1996 (evidencia 11, inciso *ii*); no obstante dicho Centro está ubicado, desde el 10 de septiembre de 1994, en el

numero 60 de la calle de Cuauhtémoc, en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal (evidencias 1, inciso *i*), y 2. inciso *i*)).

Independientemente de lo anterior, el Centro El Recobro no cumple con los requisitos que establece la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, ya que en el informe que la Subdirección General de Asistencia y Concertación elaboró como resultado de la Auditoría Social que le practicó a ese Centro, del 18 al 22 de julio de 1996, se describen las deficientes condiciones en que se encuentra dicho albergue.

Cabe decir que si bien es cierto que el citado informe señala las carencias del Centro El Recobro, en el mismo no se menciona si ésta es o no una institución apta. Sin embargo, de todo lo observado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se infiere que ese albergue no cumple con los requisitos para la atención de personas discapacitadas.

c) En las evidencias 4, 9 y 10 consta que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los correspondientes de los Municipios de Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Atizapán de Zaragoza, El Oro, y San Antonio La Isla, también del Estado de México, así como los Albergues de Protección Social del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México canalizan a personas con retraso mental o alguna discapacidad física al Centro El Recobro pese a que este lugar no dispone de la infraestructura apropiada ni de personal técnico para dar una adecuada atención a los albergados, así como de recursos financieros.

Llama la atención que estas dependencias, no obstante tener conocimiento de las deficientes condiciones en que se encuentra el citado Centro, en sus solicitudes mencionan que le piden apoyo porque las dependencias no disponen de "las instalaciones apropiadas para dar atención a menores con esas características" (evidencia 8, inciso *ii*), o porque el sujeto "requiere de atención especial" (evidencia 8, inciso *ii*); siendo que de acuerdo con la Ley General de Salud, específicamente el artículo 60., fracción III, así como la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, artículo 15, fracción VII, y el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 2o., fracción VII, se establece que el Estado debe colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos.

Al respecto, resulta necesario precisar que el artículo 172 de la Ley General de Salud señala que el Gobierno Federal contará con un organismo que entre sus objetivos tendrá "la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas". También, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, el organismo a que se refiere el citado artículo 172 se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual, en relación con el citado artículo 13, deberán ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ahora bien, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia prestará la asistencia social que se precisa en el artículo 167 de la Ley General de Salud, realizando "acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva". Los sujetos que este organismo atenderá son los que se mencionan en la misma Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en su artículo 4o., y que son preferentemente los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato (fracción I); los ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos de maltrato (fracción V), y los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias (fracción VI).

Además, cabe destacar que dicha asistencia social no es una facultad discrecional, tan es así que en la exposición de motivos para crear la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social señala que "La realización de las acciones asistenciales adquiere, desde el punto de vista constitucional y legal, una dimensión programática como obligación del Estado de establecer las condiciones para que los grupos más necesitados de la población gocen progresivamente de los satisfactores que aseguren el pleno ejercicio de su derecho a la protección de la salud. El Estado queda comprometido a proporcionar en forma sistemática servicios de asistencia social y a normar, promover y coordinar los que brinden los sectores social y privado..."

De acuerdo con la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente el artículo 11, fracción VI, ese organismo puede concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social; no obstante, de la evidencia 7, inciso iii), se deduce que el Centro El Recobro no cumple con las condiciones idóneas para atender a personas discapacitadas, situación que el mismo organismo conocía, ya que de la auditoría social que realizó al albergue, del 18 al 22 de julio de 1996, observó que en ese Centro no se proporcionan los servicios asistenciales que establece la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Casas Cuna, Casas Hogar para Menores, Casas de Protección Social para Adultos y Casas Hogar para Ancianos. En virtud de lo anterior, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir a personas discapacitadas al Centro El Recobro, violó los Derechos Humanos de las personas discapacitadas ahí remitidas e inobservó lo dispuesto en los artículos 1o.; 2o., fracciones II y V, y 3o., fracciones II, XVII y XVIII, de la Ley General de Salud, toda vez que es de orden público e interés social que el Estado, por medio de esa dependencia gubernamental provea de los servicios de salud y asistencia social.

Cabe señalar que la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Casas Cuna, Casas Hogar para Menores, Casas de Protección Social para Adultos y Casas Hogar para Ancianos, publicada el 29 de mayo de 1986, en la que se basó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para realizar la auditoría social que practicó al Centro El Recobro en julio de 1996, estaba derogada, ya que, de conformidad con lo que establece el

artículo 3o. transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de julio de 1992.

[...] La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga, de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley...

También es conveniente destacar que aun cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia aplicó esta norma retroactivamente, la situación en que se encuentra el Centro El Recobro no reúne las condiciones óptimas para dar el cuidado, protección, atención y rehabilitación a las personas ahí remitidas.

d) De igual forma, de las evidencias 4, 9 y 10 se desprende que el Gobierno del Distrito Federal, por medio de la Dirección General de Protección Social y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a personas discapacitadas al Centro El Recobro, siendo que es su obligación prestar la asistencia social, tal y como se establece en el artículo 6o. de la Ley de Salud para el Distrito Federal, que señala que dentro del territorio del Distrito Federal corresponderá a sus autoridades llevar a cabo las actividades establecidas por la Ley General de Salud, es decir la prestación de la asistencia social.

Llama la atención que la Dirección General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal, en el oficio número 2912,

del 13 de agosto de 1996, señaló que "los servicios de protección social del DDF carecen no sólo de las facultades y atribuciones necesarias sino también de la infraestructura física y técnico-administrativa para brindar atención a menores desvalidos o adultos indigentes con problemas de salud mental, en tanto que la capacidad instalada de los psiquiátricos existentes es insuficiente para atender la demanda de servicios, razones éstas por las cuales los beneficiarios de las características anotadas fueron regularmente derivados al Centro El Recobro para su atención..." (evidencia 9, inciso vi), situación que esta Comisión Nacional considera preocupante, en virtud de que la Dirección General de Protección Social no se aseguró de que el lugar al que canalizó a las personas reuniera las condiciones idóneas para su atención.

Si bien es cierto que el Gobierno del Distrito Federal en la prestación de la asistencia social puede auxiliarse de instituciones privadas, éstas deben ser previamente aprobadas, tal como lo establecen la base séptima de las Bases de Colaboración número B/003/90, así como el artículo 6o., fracción I, de la Ley General de Salud, que señala que la institución receptora debe proporcionar los servicios de salud a su población, atender los problemas sanitarios prioritarios y contrarrestar los factores que condicionan y causan daño a la salud.

También llama la atención que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuyo caso la asistencia social de los menores que tiene a su disposición la debe proporcionar por medio de la Dirección General de Protección Social, quien los debe canalizar, en el caso de las mujeres al Centro Villa Estrella y en el caso de los varones al Centro Iztacalco, según la base primera de las Bases de Colaboración número B/003/90, los haya remitido al Centro

El Recobro, lugar que, como se ha descrito anteriormente, no es el idóneo para darles una adecuada atención.

Ahora bien, de acuerdo con la base séptima de las Bases de Colaboración en Materia de Asistencia Social que celebraron el entonces Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de octubre de 1990, 'La Procuraduría' por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, remitirá a los menores indigentes, incapacitados o atípicos a los Centros de Asistencia Privada que previamente hayan sido aprobados por 'El Departamento', haciéndose responsable este último de las erogaciones que se generen, incluyendo a los menores que ya fueron enviados por 'La Procuraduría' a estas instituciones, con antelación a la firma de las presentes bases; anexándose para tal efecto la relación de éstos".

Cabe decir que si bien es cierto que existe un proyecto de convenio entre el entonces Departamento del Distrito Federal y el Centro El Recobro, que entraría en vigor a partir del 16 de junio de 1996 y que estaría vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, este convenio nunca se formalizó (evidencia 9, vi)), por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al remitir a personas discapacitadas al Centro El Recobro, violó los Derechos Humanos de estas personas, en virtud de que el lugar aún no ha sido aprobado por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal, al canalizar a las personas a un Centro que no cuenta con las condiciones idóneas para prestar la asistencia social, violó la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley para las Personas

con Discapacidad del Distrito Federal, esta última publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de diciembre de 1995, que en su artículo 1o. señala que esta Ley es de orden público e interés social.

De igual manera, el Gobierno del Distrito Federal no observó lo previsto en la Ley de Salud para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 6o., fracciones I, incisos a, d, o y p, que disponen que, en términos generales, son atribuciones de las autoridades del Distrito Federal organizar, operar y supervisar los diversos servicios que requieren las personas en estado vulnerable que les impide su pleno desarrollo, así como la protección física y mental de los mismos.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al remitir a personas al Centro El Recobro, no observó su propia normativa, ya que si bien es cierto que su competencia constitucional es la persecución de los delitos, también lo es que debe procurar la protección de los menores, incapaces, ancianos y otros de carácter individual o social, coordinándose con instituciones públicas y privadas, tal como lo precisa su Ley Orgánica en los artículos 7, fracción IV, y 8, así como su Reglamento Interior, en el artículo 21, fracciones I, III, V y IX.

De igual forma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió lo señalado en los artículos 8o. de su Ley Orgánica, y 19, fracción XI, de su propio Reglamento, al no requerir informes, documentos y opiniones de otras autoridades y entidades para garantizar el debido ejercicio de sus atribuciones antes de canalizar a menores e incapacitados a algún establecimiento asistencial. Además, contravino lo señalado en el artículo 17, inciso e, del Reglamento de su Albergue Temporal, por el

cual se establece que el egreso de menores e incapaces recibidos en éste, hacia una Institución asistencial, debe ser en beneficio de ellos.

e) También es necesario señalar que del resultado de la citada auditoría social que llevó a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio de la Subdirección de Asistencia Social, al Centro El Recobro, y en la que se detectaron irregularidades tanto en el funcionamiento como en la atención de las personas ahí albergadas, el Subdirector de Asistencia Social convocó a la Dirección General de Protección Social del Distrito Federal; a la Dirección General de Normas, Supervisión y Desarrollo de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud; a la Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a las Juntas de Asistencia Privada del Distrito Federal y Estado de México; a representantes de las Voluntarias Vicentinas de la Ciudad de México, A.C. y de la Institución de Asistencia Privada Fundación Fraternidad sin Fronteras, así como a la Directora del Centro El Recobro a una reunión, el 25 de julio de 1996, según informó a este Organismo Nacional el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el oficio DAJ/201.000.00.2036/96, del 13 de agosto de 1996 (evidencia 10, inciso v)).

En dicha reunión acordaron que del total de los residentes del Centro El Recobro, 46 serían reubicados en otros establecimientos y los 54 restantes permanecerían en ese Centro, a quienes de acuerdo a los compromisos tomados en una segunda reunión, efectuada el 7 de agosto de 1996, la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia les proporcionaría alimentos hasta que se definiera su situación asistencial; la Dirección de Protec-

ción Social (*sic*) del mismo organismo se encargaría del menaje de la vivienda y la Secretaría de Salud apoyaría con el tratamiento médico y psiquiátrico de los residentes (evidencia 10, inciso v)).

Por lo que concierne a la alimentación que la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se comprometió a dar, el Centro El Recobro recibió únicamente, de agosto de 1996 a agosto de 1997, 70 raciones diarias de alimentos, que incluían desayuno y comida, y posteriormente sólo fueron 50, no obstante que era mayor el número de la población (evidencia 3, inciso i)).

En cuanto a la atención médica y psiquiátrica a que se comprometió la Secretaría de Salud, ésta no se proporcionó, ya que la misma Directora del Centro señaló que el establecimiento carecía de ese servicio (evidencia 7, inciso i)), situación que se corroboró en las diferentes visitas que personal de esta Comisión Nacional realizó al albergue. Si bien es cierto que el Instituto Nacional de Pediatría atendió a tres menores en 1996, ello fue a solicitud de una persona que prestaba sus servicios de manera gratuita en el Centro El Recobro (evidencia 7).

Por lo anterior, la Secretaría de Salud inobservó lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, tal y como la Secretaría de Salud lo menciona en el oficio DG/102/2858, del 9 de octubre de 1998, por el que remitió información a este Organismo Nacional (evidencia 7, inciso vi)), a dicha dependencia, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, le co-

responde asesorar a las instituciones públicas o privadas en el cuidado y rehabilitación del enfermo mental, situación que en la especie no se dio; asimismo, que de acuerdo con el artículo 175 de la Ley General de Salud, es atribución de esa Secretaría establecer las normas oficiales mexicanas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, así como vigilar su cumplimiento. No obstante, resulta contradictorio que esa institución teniendo conocimiento del funcionamiento del Centro El Recobro, no exigió el cumplimiento de dicha normativa.

Ahora bien, el menaje al que la Dirección de Protección Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se comprometió a proporcionar, éste tampoco lo proporcionó; ya que durante las diferentes visitas que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro, observó las mismas deficiencias en cuanto a este rubro (evidencia 2).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional infiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no supervisaron el debido cumplimiento de dichos acuerdos.

Asimismo, llama la atención que los 54 residentes que se quedaron en el Centro El Recobro y que permanecerían allí en tanto se definiera su situación asistencial, no fueron reubicados en otros establecimientos, y en cambio las dependencias remitieron a más personas.

También llama la atención que del análisis de los expedientes que personal de esta Comisión Nacional hizo durante las diferentes visitas al Centro El Recobro (evidencia 9), 33 personas permanecen en el mismo desde la primera visita, en junio de 1996, algunas de las cuales in-

gresaron a este lugar desde 1992, y 26 personas ingresaron después del 7 de agosto de 1996, fecha en la que las dependencias acordaron ubicar a los residentes en otros establecimientos.

f) Para esta Comisión Nacional también es preocupante lo descrito en la evidencia 8, inciso ii), en la que se asienta el caso del menor "desconocido o Jacinto o Raúl Méndez Ruiz", quien ingresó al Centro El Recobro el 10 de enero de 1995, remitido por la entonces Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependencia que mediante el oficio CAMI/354/95-10, del 30 de octubre de 1995, señaló que "considerando que se estima benéfico para el buen desarrollo del menor, procede y se determina su disposición definitiva a la Casa Hogar El Recobro".

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tomó dicha determinación, según señaló en el mismo oficio, en virtud de que había transcurrido el término establecido "en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal con fundamento en los artículos 492 y 493 del mismo Código, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o., fracción III, 5o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Acuerdo A/024/89, emitido por el titular de esa dependencia, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de abril de 1989.

Cabe decir que el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal señala que la Ley coloca, en este caso al menor Jacinto, bajo la

tutela de la persona que lo acogió, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. En este sentido, es preciso mencionar que este Organismo Nacional considera que antes de determinar la remisión definitiva, la Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz debió cerciorarse de que el lugar a donde remitió de manera definitiva al menor, cumpliera con las condiciones necesarias para su atención, guarda y custodia.

Respecto del Acuerdo A/024/89, también señalado en el oficio por el que se remitió al menor de manera definitiva al Centro El Recobro, es necesario señalar que en este Acuerdo se designa a la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil como la autoridad competente para ejercitar las acciones necesarias para brindar a los menores incapacitados la protección que conforme a Derecho proceda; no obstante, el menor fue remitido por la Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz.

Con dicha canalización, las autoridades involucradas, además de incumplir lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, también incumplieron lo señalado en el artículo 168, fracción IV, de la Ley General de Salud, y 2o., fracción XIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al no ejercer la tutela de los menores ni apoyar su ejercicio en lo que corresponde al Estado, toda vez que la tutela está definida como una actividad básica de asistencia social a la que están obligadas las autoridades, de acuerdo con el artículo 501 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Por su parte, la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal incumplió sus Acuerdos A/024/89 y A/023/90, autoridad que, en el sentido de la presente observación, debe acoger a los menores e incapaces en situación de abandono, y cuando por cualquier razón éstos no puedan ser canalizados a casas de beneficencia, quedarán bajo la custodia y tutela legítima del titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de conformidad con la legislación en la materia, según dicta el ordinal cuarto, del Acuerdo A/024/89.

De la misma manera, según el inciso c) del ordinal tercero del Acuerdo A/023/90, y el artículo 18 del Reglamento de su Albergue Temporal, la Procuraduría debió haber conservado la custodia de este menor hasta obtener su canalización a un establecimiento que garantizara su desarrollo, maduración, atención y educación. Finalmente, la canalización, en el tenor de la presente observación, también muestra que, en sus áreas de competencia, las autoridades responsables no coordinaron las medidas necesarias para proteger a este menor, particularmente vulnerable, mencionadas en las Bases de Colaboración en Materia de Asistencia Social, número B/003/90, que celebraron el entonces Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de octubre de 1990, y en los artículos 17, fracción V, y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

g) De las evidencias 4, 8 y 9 se desprende que el Gobierno del Estado de México, al remitir a personas al Centro El Recobro, incumplió con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social del Estado, publicada el 31 de diciembre de 1986, en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* de

esa entidad, que específicamente en su artículo 12 establece que “la protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia, así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia”; en su artículo 10 dispone que el Ejecutivo, por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, respecto de la asistencia social, deberá, según la fracción VI, “concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social”, y en su artículo 15 establece que “para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México podrá ser auxiliado por todas las dependencias o instituciones públicas del estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente, los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social.

Llama la atención que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, Estado de México, señaló, mediante el oficio DIFP/CA/069/96, del 12 de agosto de 1996, que su Albergue Temporal tiene capacidad limitada en cuanto a infraestructura, personal, recursos humanos y financieros, “por lo que la atención a niños con alguna discapacidad es prácticamente imposible, en virtud de que lejos de ayudarlos se les mantendrá en un lastimoso letargo y además alteraría la convivencia con el resto de los niños albergados...” (evidencia 10, inciso *iv*). No obstante lo anterior, ese organismo municipal canaliza a menores al Centro El Recobro, lugar que, de igual forma que su Albergue Temporal, no cuenta ni con la infraestructura ni con el equipo necesarios, por

lo que los niños ahí canalizados también se ven afectados.

Si bien es cierto que la Ley de Asistencia Social del Estado de México dispone el establecimiento de convenios con instituciones privadas para proporcionar la asistencia social, se entiende que esas instituciones deberán reunir las condiciones idóneas para brindar una adecuada atención a los asistidos, lo cual no cumple el Centro El Recobro.

Además, cabe mencionar que las instituciones con las que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México concierte dichos convenios deberán estar dentro de la misma jurisdicción territorial, de tal modo que el organismo estatal esté en posibilidades de realizar una adecuada supervisión y control de éstas; en el caso del Centro El Recobro, éste se ubica en una jurisdicción diferente a la del Estado de México.

Por el hecho de que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los correspondientes en los municipios de Tepetzotlán, Tlalnepantla, Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, San Antonio La Isla, y El Oro canalizaron personas al Centro El Recobro, inobservaron, como ya se mencionó al inicio de este numeral, lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social del propio Estado.

h) Por otra parte, cabe decir que de las evidencias 3; 9, inciso *iii*), y 10, inciso *vi*), se desprende que el Centro El Recobro ha recibido aportaciones económicas y en especie por parte de algunas de las dependencias que han canalizado personas, por lo que este Organismo Nacional infiere que dichas dependencias reconocen la responsabilidad que tienen respecto de las personas que han remitido al citado albergue; no

obstante, no han cumplido permanentemente con esa responsabilidad, ya que la ayuda no ha sido continua.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las autoridades mencionadas, mediante la remisión de personas a un establecimiento que no cumple con las condiciones adecuadas, restringieron el goce de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el cuidado, protección, atención y rehabilitación de las personas ahí remitidas, teniendo la obligación de hacerlo, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 47, fracciones I, XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 42, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

i) Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que las autoridades citadas en el cuerpo de la presente Recomendación, al canalizar personas, en su mayoría discapacitadas, a un establecimiento que no reúne las condiciones necesarias para su adecuado cuidado y protección, violaron los Derechos Humanos que se describen a continuación:

i) Respecto del caso de los menores, las autoridades citadas violaron *el derecho a la protección y asistencia a niños privados de su medio familiar*, a quienes, tal como lo expresa el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Senado de la República y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, el Estado les debe garantizar una atención especial y su colocación en instituciones adecuadas para su protección.

En el mismo sentido, estas autoridades, teniendo conocimiento de que las personas que canalizaron padecían alguna discapacidad y que, por lo tanto, requerían de un tratamiento especial acorde a su padecimiento, y aun así las remitieron a un lugar no idóneo, violaron el derecho de los discapacitados a una atención adecuada e integral de acuerdo a sus necesidades, el cual está previsto en el artículo 25 de la Convención de los Derechos del Niño, que señala que es un derecho del menor que ha sido internado en un establecimiento, la atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento al que esté sometido y todas las demás circunstancias propias de su internación.

Además, violaron lo estipulado en los artículos 23 y 27, ambos en sus párrafos primeros, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad. De igual manera, por no brindarle un lugar con las condiciones idóneas, que impidieron que en el menor discapacitado o abandonado que se promoviera la recuperación física y psicológica y la reintegración social, inobservaron lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Convención.

ii) Aunado a todo lo anterior, y de acuerdo con la evidencia 8, inciso ii), las autoridades aludidas, al remitir a niños, jóvenes, adultos y ancianos, con padecimientos médicos o psiquiátricos al Centro El Recobro, lugar que no dispone de médicos psiquiatras ni de medicamentos, violaron *el derecho a la protección de la salud*.

En este sentido, resulta inadmisibles que las autoridades citadas, aun cuando tenían conocimiento de que las personas tomaban algún fármaco, como en el caso de la joven Erika Carmoña Moreno, de 22 años de edad, a quien el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia remitió a El Recobro, indicando en el oficio de remisión número 2210000, del 11 de junio de 1998, que esta persona había sido derivada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chihuahua, que tomaba Melleril de 25 mg cada 12 horas y que presentaba un retraso mental severo, aun así la haya remitido a ese albergue, lugar en el que como se ha dicho anteriormente, no hay fármacos ni presupuesto para adquirirlos.

iii) Asimismo, violaron el derecho a la *integridad física*, por no haber canalizado a las personas a establecimientos especializados, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad; ya que la convivencia entre menores con jóvenes y adultos, las mujeres con los hombres, o los sanos con los discapacitados, los pone en una situación de vulnerabilidad, en virtud de que se pueden suscitar situaciones de abuso de los más fuertes hacia los más débiles.

Además, esta inadecuada canalización contraviene el artículo 168 de la Ley General de Salud, que en su fracción II establece que la asistencia social deberá proporcionarse "en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos".

iv) Por otra parte, como se desprende de la evidencia 2, inciso ii); 5; 7, inciso ii), y 8, inciso i), a los albergados se les baña a tempranas horas de la mañana, al aire libre y con agua fría; no se les proporciona cama a aquéllos que no controlan esfínteres, por lo que duermen

en el suelo sobre cobijas; se les mantiene hacinados, y sus heridas se curan al parecer con cloro, sustancia abrasiva para la piel y tejidos. También, al menos durante la primera visita que realizó al Centro personal de esta Comisión Nacional, se les observó encerrados en su dormitorio durante el día.

Por lo anterior, las citadas dependencias al no supervisar que las personas canalizadas recibieran un *trato digno*, violaron el derecho al trato digno de éstas, y el artículo 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que se debe proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre en custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo; el principio 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, de la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esta causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana; así como el numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental, aprobada por la ONU, que dispone que el retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

v) Asimismo, las autoridades citadas, responsables de la guarda y custodia de las personas que se documentan en la presente Recomendación, al remitirlas a un lugar en donde no se proporcionan actividades terapéuticas (evidencia 8), violaron el *derecho a la educación, recreación y cultura*, que les permitiera lograr desarrollar al máximo sus habilidades y capa-

ciudades, contraviniendo lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Educación, que dispone que "la educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas..."

vi) De igual forma, con esta remisión a un establecimiento en donde no se tiene garantizada la alimentación, en virtud de que ésta depende de los donativos que recibe, y mucho menos dispone de una dieta programada (evidencias 3 y 6), las autoridades federales, estatales o municipales violaron el *derecho a la nutrición*, y con éste el relativo a la *maduración y al desarrollo*, así como lo dispuesto en el artículo 3o., fracción XII, de la Ley General de Salud, que señala que es materia de salubridad general la orientación y vigilancia en materia de nutrición.

vii) Estas autoridades, al remitir en ejercicio de su función pública, a personas a un lugar en el que en sus áreas físicas existe deficiente mantenimiento, ventilación, iluminación e higiene; que hay hacinamiento, y que la mayoría de los residentes duermen en el piso (evidencia 2, inciso ii)), violaron el *derecho a una vida digna*, así como el principio 14.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la ONU, que dispone que todas las instituciones psiquiátricas serán inspeccionadas por las autoridades competentes, con frecuencia suficiente para garantizar que las condiciones, el tratamiento y la atención de los pacientes se conformen a los presentes Principios, así como el numeral 4 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental, que señala que el establecimiento en el que se aloje al retrasado mental deberá contar con un ambiente y condiciones de vida semejantes, en la mayor medida posible, a los de la vida normal.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, este Organismo Nacional considera que las autoridades de los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir al Centro El Recobro a personas discapacitadas, violaron el derecho de éstas a la alimentación, a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la integridad física, a la protección y asistencia de los niños privados de su medio familiar, a una atención adecuada e integral de acuerdo con sus necesidades y también a la educación, recreación y cultura, en virtud de que este albergue no dispone de las instalaciones apropiadas, no cuenta con personal profesional, no se tiene garantizada la alimentación de la población y existe hacinamiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

PRIMERA. Que dentro de sus respectivas atribuciones, se sirvan enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se abstengan de enviar personas discapacitadas al Centro El Recobro; asimismo, que se realice una valoración con objeto de determinar si éste reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social.

SEGUNDA. Que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las

autoridades competentes a fin de que las dependencias que canalizaron a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho.

TERCERA. Que, dentro de los respectivos ámbitos de su competencia, tengan a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

CUARTA. Se sirvan instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias. Asimismo, que este bienestar social se proporcione sin discriminación, y que en todas las circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, tratamiento adecuado a su padecimiento y alimentación suficiente.

QUINTA. Que dentro del marco de sus atribuciones, tengan a bien enviar sus instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios

con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas. De igual manera, que se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 87/98

---

*Síntesis: El 11 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo llamarse Noé Higuera Talavera y estar recluido en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en el estado de Michoacán. El señor Higuera Talavera manifestó que algunos reclusos del dormitorio cinco pretendían agredir a los internos ubicados en el área de máxima seguridad y que dos de sus compañeros habían sido "picados" y no habían recibido atención médica por parte del personal de enfermería. Posteriormente, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, informó a este Organismo Nacional que se había recibido una llamada telefónica del señor Noé Higuera Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, quien manifestó que seis reclusos habían ingresado al área de máxima seguridad, lesionando a cuatro reos con armas de fuego. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/MICH/1411.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 18; 19, in fine, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas; 185, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Michoacán; 55, 93 y 94, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 20 y 24, del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional concluyó que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la igualdad y al trato digno, al derecho a la integridad y a la seguridad personal, y específicamente con el de lesiones y violación a los derechos de los reclusos, de las personas que se encuentran privadas de la libertad por mandato judicial en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Michoacán, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que la Dirección, con el apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, asuma plenamente el gobierno de dicho establecimiento; cumpla sus funciones de organizar, vigilar y supervisar todas las actividades que se realizan dentro del mismo, e instrumente de inmediato las medidas necesarias para impedir tanto*

la introducción y tráfico de narcóticos como la posesión de armas dentro del Centro, sin menoscabo del respeto de los Derechos Humanos de los trabajadores, de los internos y de sus visitantes, y para que si alguien es sorprendido realizando estas conductas sea puesto de inmediato a disposición de las autoridades competentes; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que elabore y aplique un programa de reubicación de los internos que, por motivos de seguridad, han sido alojados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, y que en dicha reubicación se incluya la completa separación entre las personas de reciente ingreso, los internos procesados y los sentenciados; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que organice e imparta, en forma permanente, cursos de formación y capacitación al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, con el fin de procurar una mejor formación ética y profesional de dichos servidores públicos para que tengan mejores elementos para ejercer sus funciones con apego a Derecho y respetando siempre los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el personal del cuerpo de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por los golpes, las amenazas y el maltrato inferidos a los internos Noé Higuera Talavera, Martín Gaona, Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, y que, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De resultar un probable hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación correspondiente y, si es el caso, ejercite la acción penal respectiva, dándole el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a expedir el juez del caso. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Adalberto Ábrego Gutiérrez y Germán Octavio Guzmán Jiménez, ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por diversos actos de corrupción que les han sido imputados; que en caso de que de las investigaciones se desprenda que sus actuaciones pudieran ser constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que pueda realizar la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a emitir la autoridad judicial.

México, D.F., 31 octubre de 1998

**Caso del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán**

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,  
Gobernador del estado de Michoacán,  
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV;

44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/MICH/1411, relacionados con el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

### A. Hechos ocurridos el 11 de marzo de 1998

i) El 11 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo llamarse Noé Higareda Talavera y estar recluso en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán. El señor Higareda Talavera manifestó que algunos reclusos del dormitorio cinco pretendían agredir a los internos ubicados en el área de máxima seguridad y que dos de sus compañeros habían sido "picados" y no habían recibido atención médica por parte del personal de enfermería.

ii) Con el fin de obtener mayor información en relación con la queja señalada en el párrafo precedente, el 11 de marzo de 1998 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con autoridades del estado de Michoacán, con los siguientes resultados:

—A las 16:00 horas, la señorita María del Carmen Pantoja, quien dijo ser secretaria del Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, expresó que las autoridades de esa institución penitenciaria se encontraban en una reunión tratando el asunto del "motín", por lo que no era posible proporcionar información alguna.

—A las 17:00 horas, el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico

de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, informó que desconocía la situación que imperaba en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, toda vez que el Director de esa dependencia se encontraba en el interior del Centro atendiendo el conflicto suscitado.

—A las 17:30 horas, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, informó en ese Organismo Local que se había recibido una llamada telefónica del señor Noé Higareda Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, quien manifestó que seis reclusos habían ingresado al área de máxima seguridad lesionando a cuatro reos con armas de fuego; que en virtud de lo anterior, la licenciada Rosa Isela Flores Nava, visitadora adjunta de esa Comisión Estatal, se había trasladado al Centro para atender la petición del señor Higareda, pero que hasta el momento de la llamada telefónica no tenía información sobre la situación que imperaba en el citado Centro de Readaptación Social.

B. El 12 de marzo de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, una tarjeta informativa suscrita por el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en la que se expresa:

[...] siendo aproximadamente las 14:40 hrs., recibí una llamada de un interno del Cereso de Mil Cumbres, de nombre Noé Higareda [...] quien manifestó que un grupo de internos encabezados por Javier Magaña Gil, Januario, Eloy, Víctor Hugo Ojeda y otro, comenzaron a agredirlo y sacaron

a relucir pistolas, logrando lesionar en la cabeza al interno Martín Gaona con la cacha de una pistola [...] así como a una señora que estaba de visita [...] se quejó de que solicitaron la intervención del Director del Cereso, y no les hace caso [...] también en varias ocasiones han pedido para que se les envíe al doctor y que tampoco los atiende... (sic).

C. El 12 de marzo de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo una comunicación telefónica con el señor Noé Higareda Talavera, quien manifestó que el 11 de marzo de 1998 fueron agredidos, tanto él como su compañero Martín Gaona, mientras estaban en el área de máxima seguridad del Centro. Que él perdió el conocimiento debido a que sufrió lesiones en la cabeza; que posteriormente le aplicaron una inyección —no sabía exactamente qué medicamento le fue suministrado— y lo trasladaron a una oficina del Centro de Observación y Clasificación, lugar donde el agente del Ministerio Público lo interrogó.

El señor Noé Higareda Talavera continuó informando que estaba de nueva cuenta en el área de máxima seguridad, cuando siendo aproximadamente las cero horas del 12 de marzo de 1998, irrumpió en el lugar el grupo antimotines del Centro, conformado por unos 15 o 20 custodios, acompañados por cinco perros. Dichos policías lo buscaban —al señor Higareda— por su apelativo de "Hitler"; destruyeron su estancia y despojaron a sus compañeros de los cinturones piteados que elaboran. El quejoso expresó que, sin mediar motivo alguno, los citados policías de seguridad comenzaron a golpearlo, diciéndole que esto se debía a la llamada telefónica que había realizado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Afirmó que los golpes que le asestaban eran de gravedad, por lo que algunos custodios trataron de impedir que lo siguieran maltratando, pero en esos momentos el Director del Centro les ordenó no intervenir en el asunto. El quejoso agregó que el tiempo aproximado que estuvo el grupo antimotines en la referida área de máxima seguridad fue de dos horas, lapso en el cual lesionaron a 10 internos, incluyéndolo a él.

También expresó que el comandante en turno, en compañía de cinco custodios, intentaron trasladarlo al área de segregación, y que al percatarse de lo anterior, la población del penal comenzó a lanzarles piedras, por lo que se dirigieron a la parte posterior del edificio, donde se ubica el área de máxima seguridad. Allí el quejoso solicitó la presencia de un médico, ya que sentía un fuerte dolor de cabeza y tenía lesiones en diferentes partes del cuerpo.

D. En virtud de lo narrado por el señor Noé Higareda Talavera, y con el fin de solicitar a las autoridades penitenciarias del estado de Michoacán que se brindara atención médica a los internos lesionados, el mismo 12 de marzo de 1998, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, quien una vez enterado del motivo de la llamada manifestó que era falso que se encontraran personas lesionadas en el área de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, ya que hasta ese momento las autoridades del mismo no le habían informado de tal situación. Expresó que, efectivamente, existe un grupo antimotines de la Policía Preventiva, que se encuentra de manera permanente fuera de las instalaciones del penal.

E. A las 19:15 horas del 12 de marzo de 1998, el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, informó telefónicamente a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que los hechos suscitados el 11 de marzo de 1998 fueron provocados por dos internos del área de máxima seguridad que se encontraban bajo el influjo de drogas, quienes amenazaron al personal de custodia de esa zona con "puntas", y una vez que lograron llegar al área de población general molestaron a las visitas, por lo que los demás internos los agredieron. El licenciado Ábrego siguió manifestando que ordenó a un grupo de custodios pertenecientes al Centro, que cuenta con equipo antimotines, que realizara una revisión en el área de máxima seguridad con el fin de detectar si en ese lugar existían drogas o armas. Señaló que durante la citada revisión se encontraron 30 "puntas", y que no había informado de esto al Director General de Prevención y Readaptación Social porque dichas revisiones se realizan rutinariamente.

F. El 13 de marzo de 1998, dos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, ubicado en el Municipio de Charo, Michoacán, a fin de atender el conflicto denunciado vía telefónica por el señor Noé Higareda Talavera, interno en el área de máxima seguridad del referido penal.

i) Los visitantes adjuntos entrevistaron, en primer lugar, al licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, para que informara acerca de los hechos suscitados los días el 11 y 12 de marzo de 1998. Al respecto, el servidor público manifestó que el interno Noé Higareda Talavera había abierto las cerraduras de las celdas y puertas de acceso al área de "alta

seguridad" y que en compañía de otro recluso ingresó al perímetro donde se realizaba la visita familiar del resto de la población interna y procedieron a robar a las personas que se encontraban allí. Al observar lo que ocurría, varios reclusos actuaron en defensa de sus familiares y se liaron a golpes; a consecuencia de esto, se produjo la intervención de los custodios, quienes desintegraron la riña, conduciendo a los internos lesionados al área médica. El entonces Director del Centro continuó expresando que al día siguiente dio la orden de que el grupo de custodia antimotines realizara un cateo, en el cual se decomisaron 30 "puntas".

Los visitantes adjuntos solicitaron al licenciado Ábrego copia del parte informativo que se levantó el día de los hechos, así como copia de los certificados médicos de los internos agredidos. Como respuesta, el servidor público aludido sólo entregó copia fotostática simple de una tarjeta informativa dirigida al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, y expresó que en 10 días enviaría a esta Comisión Nacional los certificados médicos de los lesionados.

ii) Por su parte, el doctor Héctor Fernández, coordinador del área médica, informó a los visitantes adjuntos que siendo las 15:00 horas del 11 de marzo de 1998, cuando había finalizado su jornada de trabajo, se enteró de que había dos internos —Noé Higareda y Martín Gaona— lesionados a consecuencia de una riña; momentos después, en compañía de una enfermera y del doctor en turno, bajó al área de máxima seguridad para auscultar a los heridos; como en ese lugar no contaba con los elementos esenciales para las curaciones que requerían, solicitó al personal de custodia que trasladara a los internos al área médica. El doctor Héctor Fernández continuó expresando que había observado que el recluso Martín Gaona

presentaba dos heridas en el cráneo, de cuatro y siete centímetros, respectivamente, las que procedió a suturar. Noé Higareda presentaba dolor en costillas y cabeza, por lo que le suministró analgésico. El médico expresó que había podido detectar que ambos internos se encontraban "drogados con heroína, cocaína y marihuana".

Los visitantes adjuntos solicitaron al doctor Héctor Fernández que les proporcionara fotocopias de los certificados de los exámenes médicos practicados a los internos de referencia, pero el doctor se negó a entregárselas, argumentando que esa información era confidencial.

iii) El señor Noé Higareda Talavera, al ser entrevistado por los visitantes adjuntos expresó que un grupo de internos lo confundió con un recluso que el 11 de marzo de 1998 había tratado de saltar la barda del área de máxima seguridad; el referido grupo estaba encabezado por el líder Javier Magaña Gil e integrado por los reclusos Januario Gutiérrez Pérez, Víctor Hugo Ojeda González, Moisés Cabrera, Horacio Martínez Zúñiga, José Luis Ceja Mora y Rafael Verduzco Verduzco. El señor Noé Higareda explicó que todos ellos comenzaron a golpearlos, tanto a él como a su compañero Martín Gaona; que Javier Magaña Gil golpeó a Martín con la cachá de una pistola, ya que el Director del Centro permite que este grupo de internos porte armas de fuego. El entrevistado continuó expresando que momentos después fue trasladado al área médica, donde le indicó al médico de guardia que tenía un fuerte dolor de costillas; sin embargo, consideró que no había recibido la atención requerida, ya que sólo le fue suministrado un medicamento para la molestia que presentaba, sin que se le practicara ningún estudio especializado. El señor Higareda Talavera agregó que aproximadamente entre las 01:00 y las 02:00 horas del 12 de marzo de 1998, los inte-

grantes del grupo antimotines del Centro realizaron un cateo en el área de máxima seguridad y durante el mismo lo golpearon con un "tolete", al igual que a sus compañeros Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Ángel López Ortiz y David Lemus Onofre.

Por su parte, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional comprobaron que el señor Noé Higareda Talavera presentaba las lesiones siguientes:

En la espalda, cuatro zonas eritematosas producidas por instrumento contundente, tres del lado derecho; la primera, a nivel de la zona escapular de aproximadamente 20 x 2 centímetros de longitud, con dirección de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera; la segunda, en el área intraescapular de 15 x 2 centímetros; la tercera, a nivel de la decimosegunda vértebra dorsal de 10 x 1.5 centímetros; la cuarta, de 15 x 2 centímetros, se encontraba en el lado izquierdo de la espalda, a nivel de la decimosegunda vértebra dorsal. También presentaba zona de contusión eritematosa en la cara externa del hombro derecho, de aproximadamente 15 x 2 centímetros; en la región pectoral izquierda, una zona de contusión eritematosa que abarcaba hasta el pliegue de la axila, de aproximadamente 30 centímetros de longitud; en la región del epigastrio, una zona de contusión eritematosa de 10 x 2 centímetros, en el cuadrante superior derecho del abdomen, una zona eritematosa de bordes indefinidos de aproximadamente 12 x 3 centímetros.

iv) El interno Martín Gaona indicó a los visitantes adjuntos que el 11 de marzo de 1998 se encontraba en el interior del Centro la visita familiar; que aproximadamente a las 15:00 horas condujo a sus familiares hasta el acceso al área de máxima seguridad con el fin de des-

pedirlos; que en esos momentos dos reclusos —Javier Magaña y José Luis Ceja Mora— comenzaron a golpearlo; el señor Magaña sacó de entre sus ropas un arma de fuego y lo lesionó en la cabeza, por lo que alrededor de las 17:00 horas el Director del reclusorio lo trasladó al área médica, donde le suturaron dos heridas que presentaba en el cráneo, de siete y cuatro centímetros. El entrevistado siguió manifestando que aproximadamente entre las 02:00 y las 03:00 horas del 12 de marzo, elementos del grupo antimotines del Centro se presentaron en el área de máxima seguridad con el fin de realizar una revisión, y los golpearon a él y a sus compañeros Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre y Noé Higareda Talavera.

v) El señor Joel Castañeda Zúñiga refirió que aproximadamente a las 03:00 horas del 12 de marzo de 1998 en el área de máxima seguridad se presentó el grupo antimotines del reclusorio, para llevar a cabo un cateo; que después de terminada la revisión, entró el custodio de nombre Salvador y lo agredió físicamente, para trasladarlo después al pasillo del dormitorio, donde unos ocho guardias de seguridad lo golpearon con los "toletes" en la espalda, piernas, cintura y cara. El señor Castañeda señaló que había solicitado al jefe de custodios, de apellido Ceja, que se le brindara atención médica, ya que a consecuencia de los golpes recibidos se le había abierto la parte superior del tabique nasal, pero el servidor público referido le negó tal atención.

Los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional constataron que el señor Joel Castañeda Zúñiga presentaba las lesiones siguientes:

Herida en región tercio proximal del lado derecho de la nariz, con bordes irregulares de

aproximadamente dos centímetros, cubierta de costra hemática y, a decir del interno, producida por "tolete"; zona eritematosa de aproximadamente 4 x 5 centímetros, en medio círculo, localizada por debajo de la región malar izquierda; lesión equimótica de aproximadamente dos centímetros de diámetro, localizada en tercio medio de espina iliaca izquierda; zona equimótica de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, localizada en el tercio superior de cara externa de pierna izquierda; escoriaciones dermoepidérmicas lineales de aproximadamente cinco centímetros en mitad externa de región lumbar derecha.

vi) El interno Miguel Ángel López Ortiz manifestó que en la madrugada del 12 de marzo de 1998 el grupo antimotines entró al área de máxima seguridad con el fin de realizar un cateo; a él lo desnudaron y lo colocaron con las manos en la pared; sintió golpes en la cara y costillas, y los custodios le argumentaron que los golpes se debían a que el entrevistado los había volteado a ver; posteriormente, cuatro custodios lo golpearon en la tráquea, estómago, piernas y testículos. Se pudo verificar, por parte del personal de esta Comisión Nacional, que el interno entrevistado presentaba un hematoma en la parte posterior de la espalda.

vii) El interno Armando Rivas Ortiz informó que el grupo antimotines del Centro entró al área de máxima seguridad con el fin de realizar un cateo, y sin que mediara motivo alguno, lo golpearon con los "toletes" en las costillas y tobillos. Los visitantes adjuntos de este Organismo pudieron constatar que el interno de referencia no presentaba lesiones visibles.

viii) Concluidas las entrevistas, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional informaron al Director del Centro, licenciado Adalber-

to Ábrego Gutiérrez, de la existencia de internos lesionados a consecuencia del cateo realizado por el grupo antimotines del Centro el 12 de marzo de 1998. El Director aseguró que desconocía tales hechos, y que sólo había ordenado que se realizara una revisión en el área de máxima seguridad. Los visitantes adjuntos solicitaron al citado servidor público que se les brindara a los reclusos lesionados la atención médica necesaria, así como que se les certificaran las lesiones que presentaban. El Director contestó que de inmediato se trasladaría a los presos referidos al área correspondiente, con el fin de que recibieran la atención requerida y se procedería a la certificación médica de las lesiones.

ix) El mismo 13 de marzo de 1998, los visitantes adjuntos procedieron a trasladarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, y allí entrevistaron a su titular, licenciado Luis Miguel Campos Ojeda. Le informaron que el médico y el Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres se habían negado a proporcionar los certificados de los exámenes médicos practicados a los internos que participaron en la riña suscitada en el interior de ese Centro el 11 de marzo de 1998. Asimismo, le manifestaron que en la visita realizada a ese establecimiento habían detectado a cuatro reos del área de máxima seguridad lesionados a consecuencia de un cateo efectuado el 12 del mes y año citados, por el llamado *grupo verde antimotines* del citado Centro.

El servidor público entrevistado proporcionó al personal de este Organismo Nacional una fotocopia de la tarjeta informativa enviada por el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez respecto de los hechos ocurridos en las fechas aludidas, documento en el que se lee:

Como es del conocimiento de usted, con fecha 11 del mes y año en curso, dos internos salieron del área de máxima seguridad y fueron agredidos por varios internos del área de palapas "B", resultando herido Noé Higareda y otro interno, quienes fueron atendidos por los médicos del Centro, y ya se encuentran bien de salud. Asimismo, informo que con esta fecha, a las 00:30 horas, se realizó una revisión en máxima seguridad, en donde se detectó aproximadamente 30 puntas que les fueron decomisadas (*sic*).

Respecto de las fotocopias de los certificados médicos solicitados, el licenciado Campos Ojeda manifestó a los visitantes adjuntos que les serían entregados el 14 de marzo de 1998.

G. El 14 de marzo de 1998, a las 10:30 horas, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional concurren nuevamente al Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, donde recibieron copias de los siguientes certificados médicos:

i) Certificado médico del 13 de marzo de 1998, de Noé Higareda Talavera, signado por doctor Víctor A. Arévalo O., adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán, en el que hace constar que:

[...] con esta fecha y siendo las 17:42 horas se realizó examen médico clínico al interno Noé Higareda Talavera de 27 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: excoriaciones y hematomas en región dorso lumbar; excoriaciones en cara interna en su tercio superior de MSI. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas perma-

nentes ni limitaciones. I. Dx. Policontundido...

ii) Certificado médico del 11 de marzo de 1998, de Martín Gaona Martínez, en el que el doctor Héctor Fernández Herrera hace constar que:

[...] con esta fecha y siendo las 18:00 horas se realizó examen médico clínico al interno Gaona Martínez Martín de 21 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: dos heridas cortantes en región parietal posterior y occipital izquierda de aproximadamente 7 x 4 centímetros, respectivamente, que interesan cuero cabelludo y TCSC, las cuales se suturaron con nylon simple 2/0 en surgete continuo anclado sin complicaciones. Múltiples equimosis en ambas caras de tronco. I Dx. Heridas cortantes en cuero cabelludo. Policontundido...

H. Posteriormente, los visitantes adjuntos procedieron a entrevistar otra vez al interno Noé Higareda Talavera, quien manifestó que siendo aproximadamente las 04:00 horas del 14 de marzo de 1998 se presentó nuevamente en el área de máxima seguridad el grupo verde antimotines del Centro, y que sus integrantes lo golpearon. Según expresó el recluso, esto se debió a que había denunciado ante personal de esta Comisión Nacional las irregularidades ocurridas en fechas pasadas. El entrevistado agregó que los "antimotines" también rompieron el banco en el que elabora cintos, lo despojaron de su material y de dos tarjetas para uso del teléfono público. Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudieron comprobar que el señor Higareda presentaba lesiones visibles en algunas partes del cuerpo, de las cuales obtuvieron evidencia fotográfica.

I. El mismo 14 de marzo, los visitantes adjuntos entrevistaron al licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez y le manifestaron que, según testimonio de los internos, el grupo verde antimotines había entrado nuevamente, entre las 03:00 y las 05:00 de la mañana de ese día a golpear a Noé Higareda y a otros internos, como represalia por haber hablado con los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El entonces Director del Centro manifestó que no sabía que ese grupo hubiera entrado, y que sólo se enteró de que había ingresado la Policía Judicial del estado para realizar un cateo, pero que investigaría tales hechos.

J. El 19 de marzo de 1998 se recibió en este Organismo Nacional copia del recurso 003091, del 16 de marzo de 1998, por medio del cual el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, instruyó al licenciado Enrique Rojas Román, jefe del Departamento de Supervisión de la Secretaría de Gobierno del estado, para que se realizara una investigación sobre los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1998 en el interior de Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en los que resultaron lesionados los reclusos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, quienes refirieron haber sido golpeados por el grupo antimotines del citado Centro.

K. El 19 de marzo de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del oficio 003092, del 16 de marzo de 1998, signado por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, por

el cual giró instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, a efecto de que se presentaran las denuncias penales en contra de quien resultara responsable de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1998, en los que resultaron lesionados los internos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Solorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, quienes refirieron haber sido golpeados por el grupo antimotines del referido Centro.

L. El 3 de abril de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio II.003766, del 31 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, al que anexó copia del informe rendido a esa autoridad por el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, así como fotocopia de los certificados de los exámenes médicos practicados a los internos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, José Luis Vargas Cruz, Leonel Moreno Barrera y Eligio Solorio Barrera.

i) En el informe del Director del Centro, referido en el párrafo precedente, se expresa lo siguiente:

[...] los internos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, José Luis Vargas Cruz, Leonel Moreno Barrera y Eligio Solorio Barrera... manifiesto a usted que según la versión de los internos de los dormitorios 5, 6, 7 y 8... me manifiestan que aproximadamente 12 reclusos del área de máxima seguridad, entre los que se encontraban los que se enumeran, salieron de su

dormitorio para mezclarse con la visita familiar de la palapa "B", portando algunas puntas comenzaron a amenazar a las visitas y a quitarles sus pertenencias, lo que molestó a la población penitenciaria, y a un grupo de aproximadamente 50 personas de entre los internos y las visitas agredieron a los de máxima seguridad, lesionando entre ellos a los que se enumeran, y resultando lesionados Noé Higareda y Martín Gaona Martínez... los internos de población obligaron a los de máxima, a entrar a sus estancias y éstos queriendo repeler la agresión del exterior reunieron un número de piedras, subieron a la azotea y provocaron a los demás internos... (sic).

Sigue agregando el informe:

[...] Noé Higareda empezó a hacer llamadas telefónicas a los medios de comunicación y a las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos [...] se conoce que quien encabezó a los internos de población fue Javier Magaña Gil y José Luis Ceja Mora, alias "el pantera" [...] Por lo que, se ve a la queja presentada ante este Organismo Nacional, por los internos que se enumeran en el presente escrito, de haber sido golpeados por celadores de este Centro... con el objeto de evitar cualquier represalia con el supuesto sin conceder que hubieran golpeado a los internos suspendimos al encargado de esa guardia y se habilitó a otro elemento en su lugar... (sic).

ii) En los certificados médicos anexos al oficio II.003766, elaborados por los médicos Víctor A. Arévalo O. y José Luis García Pineda, adscritos al servicio médico del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, se hace constar lo siguiente:

Caso del señor Joel Castañeda Zúñiga:

[...] con esta fecha y siendo las 17:27 horas se realizó examen médico clínico al interno Joel Castañeda Zúñiga de 29 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: herida reciente en área de puente nasal, en proceso de cicatrización; excoriación en área maxilar izquierda de 6 cm long.; excoriación en región lumbar; hematoma en glúteo izquierdo; hematoma en cara externa de pierna izq. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes ni limitaciones. I. Dx. Policontundido... (sic).

Caso del señor Armando Rivas Ortiz:

[...] con esta fecha y siendo las 17:30 horas se realizó examen médico clínico al interno Armando Rivas Ortiz de 33 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: hematoma en región dorsal izquierda; hematomas y contusiones en región dorsal derecha; herida cortante reciente en mucosa del labio superior. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no dejan secuelas permanentes ni limitaciones Físicas Dx. policontundido... (sic).

Caso del señor Miguel Ángel López Ortiz:

[...] que con esta fecha y siendo las 17:36 horas se realizó examen médico clínico al interno Miguel Ángel López Ortiz de 36 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: hematomas recientes en región mesogástrica; excoriación en región frontal. Lesiones que no ponen en peligro la

vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes ni limitaciones físicas. I. Dx. Policontundido... (sic).

Caso del señor David Lemus Onofre:

[...] con esta fecha y siendo las 17:34 horas se realizó examen médico clínico al interno David Lemus Onofre de 20 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica en región dorsal y mesogástrica; excoriaciones en cara externa de M, S, S, en su tercio superior y medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes I. Dx. Policontundido... (sic).

Caso del interno José Luis Vargas Cruz:

[...] con esta fecha y siendo las 13:00 horas se realizó examen médico clínico al interno José Luis Vargas Cruz de 27 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: no presenta lesiones. I. Dx. Físicamente íntegro... (sic).

Caso del señor Leonel Moreno Barrera:

[...] con esta fecha y siendo las 12:44 horas se realizó examen médico clínico al interno Leonel Moreno Barrera de 22 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: no presenta lesión reciente alguna. I Dx. Físicamente íntegro... (sic).

Caso del señor Eligio Solorio Zaragoza:

[...] con esta fecha y siendo las 12:48 horas se realizó examen médico clínico al interno

Eligio Solorio Zaragoza de 24 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: no se observa ninguna lesión reciente. I. Dx. Sin lesiones. Físicamente íntegro... (sic).

M. El 23 de abril de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 04411, del 21 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en el que informó que actualmente funge como Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres el licenciado Vidal Gutiérrez Hernández.

Al oficio número 04411 se anexaron fotocopias de los siguientes documentos: informe rendido por el licenciado Enrique Rojas Román, jefe del Departamento de Supervisión de esa Dirección; oficio de baja del licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, y escrito donde se ordena formular denuncia penal contra quien resulte responsable de los hechos que se suscitaron el 12 de marzo de 1998.

i) En el informe del licenciado Enrique Román Rojas, jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, se manifiesta lo siguiente:

[...] Le informo que el lunes 6 de abril del presente año me entrevisté con el Director del Cereso Mil Cumbres, licenciado Vidal Gutiérrez Hernández, quien me indicó que en relación con los hechos ocurridos el miércoles 11 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, donde resultaron lesionados los internos Noé Higareda, Martín Gaona e Isaías Martínez, existe una averiguación previa que se lleva en

la Agencia Decimoprimerá del Ministerio Público, siendo la número 197/98, por el delito de lesiones, y que el Director Adalberto Ábrego Gutiérrez compareció a declarar en relación a estos hechos [...] Por lo que respecta a la investigación de los hechos ocurridos el miércoles 11 de marzo de los corrientes y 12 de marzo por la madrugada, donde resultaron varios internos lesionados, se recabaron las declaraciones de los internos Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz y Joel Castañeda Zúñiga...

En el informe también se expresa que:

[...] el interno David Lemus Onofre de 19 años de edad [...] manifestó que el 12 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 01:00 horas se encontraba en máxima seguridad y llegó el grupo antimotines del Cereso y lo golpearon al igual que a varios de sus compañeros [...] el interno José Luis Vargas Cruz [...] manifestó que en lo personal a él no lo golpearon los antimotines el 12 de marzo del presente año, como a las 01:00 horas cuando ingresaron al área de máxima seguridad para efectuar una revisión, pero a varios de sus compañeros sí los golpearon [...] En conclusión se puede determinar que los internos Noé Higareda, Isaías Martínez y Martín Gaona resultaron lesionados al salir del área de máxima seguridad y al andar molestando a la visita de otros internos, así también se puede concluir que los internos Joel Castañeda, Armando Rivas, Ángel López, David Lemus, Eligio Solorio, Leonel Moreno y José Luis Vargas Cruz, todo parece indicar que resultaron lesionados por los antimotines del Cereso, cuando entraron a hacer una revisión el 12 de marzo del

presente año a las 01:00 horas aproximadamente, referente a la supuesta posesión de armas de fuego por parte de los internos señalados, de las investigaciones se pudo concluir que nadie vio arma de fuego alguna... (sic).

**N. Hechos ocurridos el 22 de abril de 1998.**

i) El 23 de abril de 1998, en la página 49 del diario *El Financiero*, de circulación nacional, apareció una nota fechada el 22 de abril, con el siguiente encabezado: "Motín en el penal de Morelia; un muerto"; en dicha nota se informa que:

[...] Este mediodía se registró un motín en el Cereso de Mil Cumbres de máxima seguridad, con saldo de un prisionero muerto y dos heridos, así como el incendio de una de las áreas del inmueble [...] De manera extraoficial se dio a conocer que una persona fue asesinada con arma de fuego y que el preso responsable está a disposición de las autoridades. El titular del estado de la Secretaría de Gobierno, Antonio García Torres, afirmó que serán esclarecidos los homicidios en el penal y se sabrá por dónde introducen las armas y a qué precio. Más tarde, la Coordinación de Comunicación Social del gobierno estatal mencionó que los hechos fueron resultado de una riña entre dos grupos de prisioneros, y que a las 18 horas ya se había controlado el motín [...] A 28 meses de haber sido inaugurado el Cereso de Mil Cumbres, considerado de máxima seguridad, se han registrado cuatro asesinatos e igual número de motines, así como la fuga de un preso, la introducción de drogas y de armas de fuego.

ii) Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención

de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos visitó nuevamente el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, ubicado en el Municipio de Charo, Michoacán, los días 23 y 24 de abril de 1998.

iii) El Director del Centro, licenciado Vidal Gutiérrez Hernández, informó que el lunes 20 de abril de 1998 se había llevado a cabo el traslado de los internos Rafael Romero García, Javier Magaña Gil, José Cárdenas Sánchez y Carlos Cárdenas M., al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1, debido a que se les había identificado como líderes de un grupo de internos que causaban problemas en la institución; que cuando se creó el reclusorio de Mil Cumbres habían sido trasladados al mismo otros grupos organizados de internos provenientes de diversos Centros del estado en los que provocaban disturbios; que a dichos reclusos se les ubicó en áreas de máxima seguridad a fin de evitar problemas de enfrentamientos, y que en la actualidad "se dice" que hay varios de estos grupos que luchan por el poder para controlar a sus compañeros, lo que se trató de evitar con el último traslado.

Asimismo, el Director señaló que el 22 de abril de 1998, cerca de la entrada del Centro de Observación y Clasificación (COC), aproximadamente a las 16:15 horas, el interno Gregorio Santana Pérez se acercó al también interno Roberto Arcos Palomares, contra quien accionó un arma de fuego calibre .38 súper, matrícula 4762LW, que traía consigo, causándole la muerte instantánea. El Director continuó expresando que inmediatamente se comenzaron a escuchar disparos de armas de fuego, por lo que la gente que se encontraba de visita, así como numerosos reclusos, corrieron en distintas direcciones tratando de salvar sus vidas.

Agregó que el Subdirector de Seguridad y Custodia de la institución procedió inmediatamente a detener al agresor; mientras esto ocurría, internos no identificados hicieron disparos de armas de fuego sobre el mencionado servidor público. El licenciado Vidal Gutiérrez continuó informando que luego se presentaron los internos Sergio Perdomo Quiroz y José Luis Ramírez Martínez con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, y fueron trasladados al Hospital Civil de la ciudad de Morelia para su atención médica inmediata. Posteriormente arribaron cuerpos especiales de seguridad y elementos de la Policía Judicial del estado, quienes sólo actuaron una vez que el personal de custodia puso a salvo a los familiares que visitaban a los reclusos, conduciéndolos fuera del penal. Varios servidores públicos del Centro intentaron establecer un diálogo con los internos, proponiéndoles de manera reiterativa que formaran una comisión para negociar. Dado que no se obtuvieron resultados positivos en esta gestión, aproximadamente a las 17:30 horas, por instrucciones superiores, se procedió a implantar un operativo en el que intervinieron los cuerpos de seguridad mencionados, los cuales lograron controlar la situación a las 18:00 horas; procedieron a realizar una revisión general en las áreas para posteriormente conducir por medio de altavoces a todos los internos a sus respectivos dormitorios, terminando el cierre a las 21:00 horas, sin novedad.

El Director entregó a los visitantes adjuntos un boletín informativo en el que se describen a grandes rasgos los hechos violentos suscitados el 22 de abril de 1998.

El mismo servidor público manifestó que los internos Gregorio Santana Pérez, Bernardo Chacón Chacón y Mario Cíntora Galván fueron tras-

ladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno. El primero de ellos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Roberto Arcos Palomares y portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mientras que los dos restantes quedaron sujetos a investigación por su presunta relación con los hechos ocurridos en esa fecha. También el señor José Giles Luviano, Subdirector de Seguridad y Custodia, fue interrogado por el agente del Ministerio Público en relación con estos hechos.

A pregunta expresa de los visitantes adjuntos, en el sentido de cuál era el motivo por el que se producían reiteradamente hechos violentos en el Cereso Mil Cumbres, el licenciado Vidal Gutiérrez Hernández señaló que en la actualidad "se dice" que hay dos grupos de poder, uno de ellos al parecer manejado por el interno conocido como "licenciado Enero". Que este grupo estaba anteriormente dirigido por un interno apodado "la Fina", quien se había fugado el mes anterior, y que a ese mismo grupo pertenece el recluso Javier Magaña Gil, que fue trasladado al Cefereso Número 1, en Almolo-ya de Juárez, Estado de México.

Señaló que entre la población se dice que hay un AK47 "con Enero"; sin embargo, se han realizado cateos y, salvo una .9 mm que se encontró el mes anterior, no se han detectado más armas de fuego. El licenciado Gutiérrez señaló reiteradamente que considera que los hechos violentos se produjeron por "la lucha de poder dentro de la institución".

El servidor público entrevistado entregó a los visitantes adjuntos un documento en el

que se puede apreciar que la población reclusa en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres era de 1,357 internos, 1,213 hombres y 144 mujeres; 306 del fuero federal y 1,051 del fuero común; con 50 internos ubicados en el área de máxima seguridad; 28 en la de ingreso; 89 en el Centro de Observación y Clasificación (COC), 11 en el área de segregación y el resto en población general.

El Director informó que el total de trabajadores de seguridad y custodia asignados al Centro era de 207, divididos en tres turnos; que el día 23 de abril de 1998 había 10 elementos en periodo vacacional, cuatro habían faltado y los que estaban en funciones eran 57.

Por otra parte, el citado servidor público señaló que el 19 de abril de 1998 se suscitó un robo a la tienda perteneciente al recluso A, que está alojado en el dormitorio 3, cometido por los siguientes internos: Alejandro Luna Navarro, alias "el Chuqui"; Ángel Lozano Rojas, alias "el Manitas"; Luis Vallejo García, alias "el Morelia", y José Marín Campuzano Ramírez y dos reclusos más, uno de ellos conocido como "el Nariz", y el segundo, una persona que tiene como segundo apellido Palomares. El Director expresó que al interno agraviado se le canalizó al área de COC, ubicándolo ahí por su propia seguridad.

El licenciado Vidal Gutiérrez Hernández en tregó copia de una tarjeta informativa del 23 de abril de 1998, en la cual el comandante de guardia de la 1a. Compañía asienta que los internos A, B y C solicitaron que se les brindara protección, toda vez que con motivo de los hechos ocurridos el día anterior—22 de abril—temían por sus vidas, motivo por el cual fueron ubicados en el área de COC del Centro.

iv) Los visitantes adjuntos inspeccionaron el pasillo que divide el COC del área de visita familiar conocida como "Las Palapas", lugar en que se llevó a cabo el homicidio referido en los apartados N, incisos i) y iii), de este mismo capítulo de hechos, y encontraron en la pared, aproximadamente a 10 metros a la izquierda de la puerta de ingreso a ese dormitorio y a 30 centímetros del suelo, huellas de escurrimientos y manchas hemáticas.

v) En virtud de que el Director del Centro informó que tres internos habían sido reubicados en el COC, en dicha área se procedió a entrevistar al recluso A, a quien se le solicitó que informara las circunstancias en las que se produjo su reubicación en ese sitio, con la seguridad de que se guardaría su nombre en total anonimato.

El entrevistado manifestó que el domingo 19 de abril de 1998, "la banda" envió a un grupo de personas a robarle a él y a los compañeros que vivían en la misma celda; le quitaron el dinero que traía y más tarde fueron a la tienda y la saquearon. Uno de los saqueadores le comentó: "Contigo no traigo nada, fuimos mandados por Magaña"; posteriormente, en presencia de los custodios, llegaron "Magaña" y "Eloy", y el primero de los mencionados "me dio unas cachetadas y me trató de chivatón". Agregó que se encontraba en el COC porque miembros de "la banda" lo amenazaron con quitarle la vida.

El entrevistado precisó que el grupo conocido como "la banda" se encuentra liderado por "el licenciado January", "el Caguamo", Magaña, Eloy Cervantes, Jesús Ramos, los hermanos Epifanio y Santos Mora Ocegüera, los hermanos Antonio y Pablo Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros y otros dos o tres más; que los integrantes de dicho grupo

“ven el movimiento de dinero y nada más los andan tanteando para robarles a los internos”; que les dan droga a los “malandrines” y nada más les dicen “sobre ellos” y los mandan a robar a agredir e incluso a matar a los internos que se rebelan. Agregó que “si el corral lo siguen dejando así, los lacras se van a apoderar del Centro y rápidamente va a haber otra matazón”. Señaló que no comprende los motivos por los cuales las autoridades permiten que los internos tengan ese poder, ya que el anterior subdirector de seguridad y custodia, de nombre Germán, permitió de forma indiscriminada la introducción de armas, droga y alcohol. Con el fin de sustentar su dicho, el señor A pidió al visitador adjunto que entrevistara al interno D, que había sido agredido el día anterior por internos mandados por “la banda”.

A pregunta expresa de los visitadores adjuntos, en el sentido de si era la pugna entre varios grupos de poder dentro del Centro la que daba origen a los hechos violentos, el señor A contestó que no, ya que los diversos grupos trasladados de otros Centros del estado se encontraban aislados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación, y que era imposible que intervinieran en los actos vandálicos de “la banda”.

En relación con el homicidio ocurrido el 22 de abril, refirió que desconocía como sucedió éste, pero que al parecer “fue una bronca entre internos” y que como consecuencia de ello los “malandrines” se aprovecharon y saquearon todas las estancias del COC, incluso las oficinas del personal técnico, con la amenaza de quemar y matar a algunos de los ocupantes de ese sitio. Por eso fue necesario que los internos de esa área se refugiaran en la azotea, donde se dieron cuenta de que “les tiraban con armas”, y para repeler la agresión otros reclusos

sacaron sus pistolas y también dispararon desde la azotea del Centro de Observación y Clasificación. Por último, afirmó que en el dispositivo que las autoridades llevaron a cabo para controlar los hechos “se respetó a la visita” y no se agredió a los internos.

vi) Sobre los mismos hechos referidos en los incisos anteriores, los visitadores adjuntos entrevistaron a los señores B y C, quienes de manera evasiva y temerosa, a pesar de que se les garantizó su total anonimato, solamente coincidieron en señalar que son provenientes de otro Cereso del estado; que llegaron al penal de Mil Cumbres en 1997, “en el traslado grande de 200 y tantos”, y que originalmente fueron ubicados en un dormitorio; que solicitaron su reubicación en el área de COC porque el domingo había sido saqueada la tienda y tenían temor de ser agredidos por un grupo de internos, por lo que solicitaron protección a las autoridades.

vii) En virtud de lo expresado por el señor A, en el sentido de que un interno había sido agredido el día anterior por internos mandados por “la banda”, los visitadores adjuntos procedieron a entrevistar al recluso D y le solicitaron que informara las circunstancias en las que se produjeron las lesiones que evidentemente presentaba. Dicha persona, en forma evasiva y con gran temor en un primer momento, no quiso expresar nada. Sin embargo, ante la insistencia de los visitadores adjuntos y con la seguridad de que su nombre se guardaría en total anonimato, solamente refirió que “fui golpeado por los lacras enviados por la banda”.

viii) En el mismo COC, los visitadores adjuntos entrevistaron, además, a los internos E y F, quienes expresaron que habían sido trasladados del Cereso de Uruapan, pero que solici-

taban su traslado a otro Centro, en virtud de que consideraban que corría peligro su vida, pues el día de los disturbios el interno Joel Castañeda Zúñiga trató de ir por ellos para quemarlos, pero que lograron salir y esconderse, por lo que no sufrieron ningún daño.

También se entrevistó a los internos G y H, quienes dijeron que llevaban 15 días en ese dormitorio y que estaban en el COC por protección, ya que habían sido amenazados.

ix) En relación con el homicidio ocurrido el 22 de abril de 1998, los demás internos del COC coincidieron en señalar que no les constaban los hechos, pero que, por las detonaciones que escucharon y por lo que se decía, estaban enterados de que aproximadamente a las 16:30 horas un interno mató con arma de fuego a otro en el área de visita familiar, hiriendo a uno más, y que un tercero resultó lesionado en un pie al tratar de saltar por la azotea. Agregaron que posteriormente se desató una balacera entre internos del COC y del patio de visita; que los familiares fueron sacados por personal de seguridad con todo cuidado, saliendo ilesos; que un grupo de internos aprovechó la confusión para saquear los dormitorios y las tiendas; que en el área de COC provocaron daños y quemaron instalaciones y colchones. Que en cuanto salió la visita, entraron grupos externos de seguridad con toletes y gases, quienes, con un altavoz y sin provocar lesiones a ningún interno, lograron controlar la situación y dirigir a la población reclusa a sus dormitorios. Por último, manifestaron que también algunos elementos que salvaguardan la seguridad exterior hicieron disparos al aire, porque unos internos trataban de brincar la malla, aprovechándose de la situación.

x) Los visitantes adjuntos comprobaron que en diversas partes de los pasillos del edificio

del Centro de Observación y Clasificación había zonas ahumadas en paredes, pisos y puertas; cúmulos de material calcinado y, en las puertas de los cubículos del personal técnico, chapas violadas y puertas ahumadas.

xi) El 24 de abril de 1998, los visitantes adjuntos entrevistaron a varios reclusos que se hallaban en el COC, quienes expresaron su deseo de que se omitieran sus nombres para evitar futuras represalias. Los internos manifestaron su preocupación por los hechos sangrientos ocurridos el 22 de abril, ya que ponían en peligro tanto sus vidas como la de sus familias. Atribuyeron esta situación a la existencia de bandas organizadas, así como a la corrupción del personal de seguridad y custodia. Precisaron que es por esta última razón que existen armas de fuego, drogas y alcohol, ya que cuando se realizan operativos por parte de la Procuraduría de Justicia del estado o de la Procuraduría General de la República, los propios custodios dan aviso a los internos para que éstos guarden dichos objetos o sustancias en lugares seguros. Sostuvieron que existen armas de grueso calibre, lo que pone en peligro la seguridad del Centro, sin que se haga nada al respecto, y que cada vez se observan más ilegalidades por parte de los custodios. Los entrevistados señalaron que entre los principales incitadores de la población reclusa se encuentran los internos Isaías Mejía, "el Chamuco", Armando Hernández Ocegüera, Epifanio Mora Ocegüera, Santos Mora Ocegüera, Eloy Cervantes y el principal, Januario Gutiérrez, mismo que supuestamente tiene el control del penal.

Agregaron que en el Centro hay falta de seguridad, ya que a pesar de que existe una caseta de vigilancia cerca del lugar donde se produjo el homicidio, los custodios no hicieron nada. Los entrevistados dijeron que descono-

cían los motivos por los que no intervinieron, pero que esto ocurre muy a menudo con el personal de custodia, puesto que continuamente se producen robos en las tiendas, lo que se pone en conocimiento de las diversas autoridades del penal, sin que hagan nada al respecto. Esto conlleva a que algunos internos deban solicitar su ubicación en el área de seguridad, toda vez que pueden sufrir represalias por dar aviso a las autoridades.

El señor I señaló que el día que acontecieron los hechos todo fue muy rápido; que en un principio sólo se escucharon algunos disparos afuera del dormitorio del COC; posteriormente "se armó la revuelta", pues reclusos de los otros dormitorios intentaban entrar al dormitorio del COC, lo que dio origen a la balacera entre internos. Una vez que tuvieron acceso al COC, empezaron a saquear los cubículos de las diversas áreas técnicas, así como a prender fuego a todo lo que encontraban en su camino. Luego se dirigieron a las celdas con objeto de arreglar diferencias con otros internos que estaban ahí en calidad de protegidos. Los entrevistados expresaron que varios de los "atacantes" portaban armas y estaban tapados de la cara con el fin de que no se les reconociera; que en el alboroto habían alcanzado a escuchar que dichos "atacantes" deseaban quemar con petróleo a algunos reclusos, lo que ocasionó mucha preocupación, dado que era día de visita. Por eso, los internos del COC reaccionaron y se subieron —con sus colchones y sábanas— a la azotea, para su propia protección y la de su familia, ya que desde abajo empezaron a lanzar bombas *molotov*. Esto ocasionó que se prendieran varias sábanas y colchones.

El señor J expuso su preocupación, pues el pasado 22 de abril lo quisieron matar porque había tenido problemas con algunos de los re-

clusos que integran la banda; que constantemente lo estaban molestando, y cuando se armó la revuelta entraron varios internos al dormitorio donde se encontraba, con la intención de matarlo, motivo por el cual se tuvo que proteger tras el muro del baño.

Al interno K, los visitantes adjuntos le solicitaron que informara sobre la situación que se vive cotidianamente en el Centro, con la seguridad de que se guardaría su nombre en total reserva. El entrevistado manifestó: "Qué bueno que llegaron ustedes porque la situación que prevalece en el Centro es peligrosa, ya que hay un grupo de poder y no queremos nada de eso [...] ya no queremos derramamientos de sangre". Insistió en que querían que se sacaran todas las armas, porque había pistolas y rifles de alto poder AK47 y R15, debido a la ilegalidad y corrupción con que actuaban las autoridades, principalmente el Director anterior, y el también anterior Subdirector de Seguridad y Custodia, quienes permitieron la introducción de esas armas. Agregó que el 24 de diciembre de 1997 hicieron entrar varias cajas de vino, armas de fuego y drogas, y que el sábado 18 de abril de 1998, el Subdirector de Seguridad, al parecer drogado, golpeó a algunos internos cuyos nombres no precisó.

Afirmó que el grupo de poder se encuentra comandado por Januario, Magaña, Jesús Ramos, los hermanos Epifanio y Santos Mora Ocegüera, los hermanos Antonio y Pablo Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros y otro conocido como "el Caguamo", que reiteradamente amenazan a sus compañeros, los someten a vejaciones, los roban y los extorsionan.

Consideró que si bien es cierto que los hechos violentos que se produjeron el 22 de abril de

1998 emanaron de una riña entre internos, el hecho de que en el Centro haya tantas armas lo hace sumamente peligroso.

xii) Los visitantes adjuntos comprobaron que la mayoría de los internos del área de ingreso se encontraban ahí por razones de seguridad; sólo se les permitía salir de sus celdas dentro del dormitorio, y no podían acceder a las áreas verdes. También ellos manifestaron su temor a las armas de alto poder que existen en el Centro, lo que pone en riesgo su propia integridad física, tal como le sucedió al recluso que falleció el 22 de abril de 1998.

Al respecto, señalaron que observaron cómo el homicida mató a su compañero y vieron cómo se originó una balacera entre los internos de los otros dormitorios y los del COC, sin que el personal de custodia realizara nada para evitarla. Expresaron que se produjo un saqueo total de diversas secciones del Centro, y que hubo un operativo por parte de la policía para controlar la situación.

xiii) Los visitantes adjuntos entrevistaron también a un grupo de internos ubicados en el área de máxima seguridad, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y afirmaron que la introducción de armas se dio en la administración pasada, ya que el Subdirector Germán Octavio Jiménez Guzmán les vendía las armas del tipo que quisieran; asimismo, contaba o cuenta con colaboradores que lo apoyan en todo, quienes permitían también el acceso de droga y bebidas embriagantes. Los entrevistados señalaron que la situación ha empeorado a raíz de la llegada del señor *Januario*, quien maneja una banda que cuenta con armas de grueso calibre, y que las autoridades no realizan cateos adecuados para detectarlas, lo que pone en peligro la seguridad del Centro.

Otros 20 internos del mismo dormitorio de máxima seguridad, que no proporcionaron sus nombres, coincidieron en señalar que la mayoría de las personas que se encontraban en ese dormitorio habían solicitado su ubicación o fueron ubicadas ahí por motivos de seguridad, ya que el grupo de poder que controla el Centro los amenazó. Afirmaron que aproximadamente 200 internos se encuentran en las mismas circunstancias en las áreas de ingreso, COC y máxima seguridad; que el anterior Subdirector de Seguridad, Germán Octavio Guzmán Jiménez, permitió la introducción de drogas, bebidas alcohólicas y un número indeterminado de armas. Incluso dos de los entrevistados afirmaron que cada uno de ellos había comprado una pistola al citado servidor público.

En relación con los hechos del 22 de abril de 1998, informaron que cuando se escucharon los disparos tuvieron temor de que los presos de "la banda" fueran a esa área y los trataran de agredir, por lo que muchos de ellos se refugiaron en la azotea del dormitorio, lugar desde donde observaron que varios internos se encontraban armados y que dos de éstos estaban fuera del dormitorio del COC, en espera de que los reclusos alojados en éste salieran para dispararles.

Coincidieron en señalar que el grupo de poder se encuentra bajo las órdenes del licenciado *Januario Magaña*, *Jesús Ramos*, los hermanos *Epifanio* y *Santos Mora Ocegüera*, los hermanos *Antonio* y *Pablo Molina*, *Isaías Mejía Quintanilla*, *Ignacio Cisneros*, *Víctor Hugo Ojeda González* y otro conocido como "el *Caguamo*".

xiv) El 7 de mayo de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio II.-04875, firmado por el licenciado *Luis Miguel Campos*

Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, quien expresó que

[...] el 05 del mes y año en curso se llevó a cabo el traslado de los internos *Raúl Cárdenas Chávez* o *Cárdenas Valdovinos* y *Januario Gutiérrez Pérez* del Centro de Readaptación Social de Mil Cumbres del Municipio de Charo, Michoacán, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande, Jalisco [...] Lo anterior, en virtud de que éstos eran los internos que venían desestabilizando la población reclusa en el Centro mencionado (*sic*).

O. Hechos acontecidos el 4 de julio de 1998.

i) El 5 de julio de 1998, en la página 29, sección A, del diario *Reforma*, de circulación nacional, apareció una nota del siguiente tenor:

[...] Cuatro reos de alta peligrosidad se fugaron ayer por la tarde del penal de mayor seguridad de Michoacán, lo que provocó que se registrara un motín, en el que se efectuaron disparos. Hasta el momento, la Policía Judicial del estado había detenido a cuatro custodios y al Subdirector de seguridad del Cereso Mil Cumbres, Efrén Martín Pérez, por su presunta complicidad en los hechos. Fuentes oficiales del centro carcelario informaron que los delincuentes escaparon por el estacionamiento, luego de burlar los nueve niveles de seguridad. La movilización policiaca al detectarse la evasión provocó un motín dentro del reclusorio, ya que los internos se resistían a formarse para el pase de lista. Durante el amotinamiento se escucharon seis detonaciones de bala calibre 3.80, que fueron disparadas por uno de los reclusos que aún permanece armado,

por lo que la Policía Judicial inició un operativo para buscar armas. La rebelión de los reos dilató la identificación de los delincuentes que escaparon, misma que hasta el momento no ha sido revelada. La Policía Judicial localizó los cuatro uniformes que portaban los ahora prófugos de la justicia en el área destinada a los juzgados de Distrito, que todavía no entra en funciones... Ésta es la segunda fuga que se registra en el Mil Cumbres, a sólo dos años de entrar en operaciones como modelo nacional del sistema penitenciario [...] Mil Cumbres fue construido en 1995 con una inversión de más de 100 millones de pesos y nueve niveles de seguridad, dos menos que el de Almoloya de Juárez. Para ingresar al área de internos se requiere atravesar un túnel equipado con un circuito cerrado de cámaras, detectores de metales y sensores que hacen imposible pasar inadvertido; el monitoreo de todas las áreas está a cargo del Departamento de Seguridad Interna. De acuerdo con los datos obtenidos, los cuatro internos traspasaron estas barreras hasta dirigirse al área de juzgados, donde seguetearon los barrotes de la rejilla de prácticas que conduce a la rampa del estacionamiento principal. De ahí a la calle sólo tuvieron que caminar 200 metros sin ser observados por los guardias de las 10 torres de vigilancia que rodean el penal.

ii) El 6 de julio de 1998, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional sostuvo una conversación telefónica con la licenciada Yolanda Soria, encargada del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en la que le solicitó información relacionada con la noticia del motín en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Cha-

ro, Michoacán, publicada en el periódico *Reforma* del 5 del mes y año citados. A pregunta expresa, la licenciada Soria manifestó que de momento no se encontraba el Director General de Prevención, pero que ella sólo tenía conocimiento de que en el Cereso de Mil Cumbres se había fugado un interno.

iii) El mismo 6 de julio de 1998, una visitadora adjunta se comunicó vía telefónica con el licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para preguntarle si tenía conocimiento de que se hubieran producido disturbios en el Cereso de Mil Cumbres. El licenciado Jiménez informó que en el Centro referido se había suscitado una fuga masiva, y que su Tercer Visitador ya había acudido al lugar.

iv) La misma visitadora adjunta trató, infructuosamente, de comunicarse con el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, y sólo pudo hablar con el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de esa misma Dirección.

En relación con los hechos ocurridos en Mil Cumbres, el citado servidor público manifestó que se había producido una fuga masiva, que al parecer se llevó a cabo en la mañana del 4 de julio de 1998; sin embargo, no fue sino hasta las 14:00 horas que un custodio se dio cuenta de la falta de algunos internos, y de inmediato avisó al comandante de seguridad y custodia, al Director del Centro, al de Prevención del estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El licenciado Antonio Aranda continuó expresando que cuando se intentó realizar un conteo de los internos, en un principio éstos se resistieron, pero finalmente se logró convencerlos para que accedieran. En el

acto del conteo se comprobó que faltaban siete internos, cuyos nombres son los siguientes: Roberto Sánchez Cortés, Luis Guillermo Pimentel Milanés, Iván Aarón Pimentel Milanés, Mario Vaca López, Arturo Orozco García, José Aquiles Lucio Zamora y Adrián Rafael Reyna Reyes. Según explicó el licenciado Aranda, las autoridades pudieron observar que se había realizado un "boquete" en el área de locutorios de los Juzgados de Distrito, lugar que se encuentra vacío y, por lo tanto, descuidado por el personal de seguridad y custodia. El licenciado Antonio Aranda Hernández terminó expresando que en esos momentos el penal de Mil Cumbres se encontraba tranquilo y bajo control.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 11 de marzo de 1998, en la cual se hace constar la llamada telefónica del señor Noé Higareta Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Municipio de Charo, Michoacán (Hechos A, inciso i)).
2. Las actas circunstanciadas del 11 de marzo de 1998, en las cuales se hacen constar las conversaciones telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional con diversas autoridades y servidores públicos del estado de Michoacán (Hechos A, inciso ii)).
3. La tarjeta informativa recibida el 12 de marzo de 1998, suscrita por el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán (Hechos B).

4. El acta circunstanciada del 12 de marzo de 1998, en que se hacen constar las conversaciones telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta con el señor Noé Higareda Talavera, con el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, y con el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Cereso Mil Cumbres (Hechos C, D y E).
5. El acta circunstanciada del 14 de marzo de 1998, que da cuenta de la visita realizada por dos visitantes adjuntos al Centro de Readaptación Social Mil Cumbres los días 13 y 14 de marzo de 1998, de las entrevistas —incluyendo una nueva entrevista al quejoso— y observaciones efectuadas en esa oportunidad, así como de los certificados médicos que recibieron en esa ocasión (Hechos F, incisos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix); G, incisos i) y ii); H, e I).
6. La copia del oficio 003091, del 16 de marzo de 1998, remitido por el licenciado Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, al licenciado Enrique Rojas Román, jefe del Departamento de Supervisión de la Secretaría de Gobierno del estado (Hechos J).
7. La copia del oficio 003092, del 16 de marzo de 1998, dirigido por el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado al Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres (Hechos K).
8. El oficio II.003766, del 31 de marzo de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, y los documentos que a él se anexaron (Hechos L, incisos i) y ii)).
9. El oficio 004411, del 21 de abril de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, y los documentos que a él se anexaron (Hechos M, inciso i)).
10. La información aparecida en el diario *El Financiero*, del 23 de abril de 1998 (Hechos N, inciso i)).
11. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1998, en que se hacen constar las observaciones y entrevistas realizadas por visitantes adjuntos en el Cereso Mil Cumbres en esa misma fecha (Hechos N, incisos ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x)).
12. El acta circunstanciada del 24 de abril de 1998, en que se hacen constar las observaciones y entrevistas realizadas por visitantes adjuntos en el Cereso Mil Cumbres en esa misma fecha (Hechos N, incisos ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x), xii) y xiii)).
13. El oficio II-04875, del 6 de mayo de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda (Hechos N, inciso xiv)).
14. La información aparecida en el diario *Reforma* el 5 de julio de 1998 (Hechos O, inciso i)).
15. El acta circunstanciada del 6 de julio de 1998, por la que una visitadora adjunta da fe de las conversaciones telefónicas sostenidas con la licenciada Yolanda Soria, encargada del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; con el licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán,

y con el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán (Hechos O, incisos ii), iii) y iv)).

### III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán. Asimismo, se violan las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Las autoridades encargadas de la ejecución de la pena deben ser garantes de la seguridad personal de los internos, de los visitantes y del personal que labora en los establecimientos penitenciarios; la ingobernabilidad de los centros de reclusión se produce cuando grupos de internos o de custodios se erigen en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la población reclusa, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quien o quienes, mediante la fuerza, han logrado el control del penal.

Tomando como base lo establecido en las evidencias 5, 11 y 12, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la convicción de que en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán, priva un alto grado de inseguridad manifestado por una ausencia de autoridad, ya que ésta no es ejercida plenamente por los directivos del establecimiento, sino por un grupo de internos, entre los que se pueden mencionar a Javier Magaña Gil,

Januario Gutiérrez Pérez, Eloy Cervantes Quintana, Carlos Cárdenas Medena, Víctor Hugo Ojeda González, Juan Carlos Vizcaino Álvarez, Juan Manuel Gutiérrez Pérez, Jesús Ramos, Epifanio Mora Ocegüera, Santos Mora Ocegüera, Pablo Molina, Antonio Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros y Armando Hernández Ocegüera, quienes gozan de poder y cometen actos vejatorios y conductas delictivas en contra del resto de los internos de ese Centro. Si bien algunos de éstos ya han sido trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, esa medida no resuelve en forma definitiva el problema, dado que lo importante no son las personas que ejercen el autogobierno, sino el hecho en sí, que implica una tolerancia por parte de las autoridades y un abandono de las funciones que legalmente les corresponden.

Lo anterior se comprueba con el hecho de que —como se asienta en las evidencias 4, 5, 11 y 12— ese grupo ha sido, en forma reiterada, el causante de agresiones a sus compañeros, lo que fue comprobado por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional durante sus visitas, mediante las declaraciones precisas y coincidentes que rindieron servidores públicos e internos. Asimismo, de acuerdo con las evidencias 5, 11, 12 y 14, el citado grupo y otros internos se encuentran en posesión de armas blancas y de armas de fuego, las que son utilizadas, por el primero, para la agresión, y por los otros, para su defensa, en forma indiscriminada. Hechos de violencia con uso de armas se han producido, incluso, en la visita familiar.

Tal situación se agrava porque, como se refiere en las evidencias 5, 8, 11 y 12, el personal de seguridad y custodia se ve impedido para imponer una disciplina racional y para mante-

ner el orden en el Centro, lo que ha propiciado la anarquía, manifestada por hechos como los ocurridos el 11 de marzo de 1998, en el área de máxima seguridad, misma que, por su propia naturaleza, debiera ser un sector aislado y restringido. Sin embargo, algunos internos —aparentemente en posesión de armas blancas— consiguieron abrir las cerraduras y las puertas de ese dormitorio, para acceder al lugar en que se llevaba a cabo la visita general.

El 22 de abril de 1998 el personal de custodia no pudo impedir el saqueo de las estancias del COC —incluyendo las oficinas del personal técnico— por parte de un grupo de reclusos que amenazaban con quemar y matar a algunos de sus compañeros. En este contexto, ese día perdió la vida el interno Roberto Arcos Palomares por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego. El 6 de julio de 1998 los internos se negaron a formarse para el pase de lista.

Dada la grave situación descrita, internos, familiares y empleados de ese Centro conviven en un clima de total inseguridad (evidencias 10, 11 y 12).

Esta circunstancia se encuentra plenamente documentada, a pesar de que el actual Director del Centro, licenciado Vidal Gutiérrez, pretende justificarla con el argumento de que los hechos referidos se originan en “la lucha de poder dentro de la institución”, como si tal fuera el destino manifiesto de la misma, o bien que ello correspondiera a la idiosincrasia de la población recluida (evidencia 11).

Este argumento es insostenible, y es precisamente el que permite —y tolera— que en el sistema penitenciario se incube el autogobierno y que impere la “ley del más fuerte”. Con semejante postura, la autoridad omite negli-

gentemente cumplir con su obligación de garantizar la seguridad personal a que tienen derecho todos los internos, visitantes y personal que labora en la institución.

Además, algunos de los hechos que han quedado establecidos en esta Recomendación, como son la existencia de armas de grueso calibre en poder de algunos reclusos, el tráfico de drogas generalizado y el homicidio de un interno cometido por otro con un arma de fuego (a la vista de todos y, en especial, que revela la incapacidad en que parecen encontrarse las autoridades para controlar el Centro Mil Cumbres) revisten la dimensión de un caso de inseguridad pública dado que la seguridad interior y exterior de los centros carcelarios forma parte del derecho a la seguridad pública y se debe garantizar en un ámbito controlable en alto grado. En efecto, las situaciones descritas no podrían producirse si los internos que ejercen el autogobierno o que luchan por el control de éste no contaran con la complicidad de algunos servidores públicos del penal, pues si así no fuera no sería explicable que hayan introducido armas —a pesar de que en la entrada hay un detector de metales— y que éstas permanezcan en el establecimiento, sin ser encontradas en los cateos que se practican periódicamente. Por otra parte, también es presumible que estas “bandas” que operan en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres formen parte de otras mayores, con ramificaciones en el exterior, lo que implica que la delincuencia organizada, especialmente la ligada con el narcotráfico y con la compraventa de armas de fuego, actúa en este Centro penitenciario.

Los hechos antes referidos violan lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una fun-

ción a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en sus respectivas competencias; 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que establece que el orden y la disciplina en los centros se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y buena organización colectiva, y 20 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que dispone que el orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta la seguridad de la institución, y se mantendrán técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión.

b) Una medida importante para prevenir la formación de grupos de poder entre los reclusos es la de proceder a una adecuada *clasificación* o ubicación de los internos dentro del sistema penitenciario. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha planteado su posición en esta materia, señalando que dicha *clasificación* debe fijar bases generales que favorezcan la seguridad personal dentro de la prisión y que impidan que se concedan privilegios a cierto tipo de reclusos. Mediante la clasificación, los internos son asignados —de conformidad con sus características personales, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante— a diferentes áreas de alojamiento y convivencia dentro de un establecimiento penal, lo que hace más difícil que se formen grupos de poder entre ellos.

De conformidad con lo que aconseja el penitenciarismo contemporáneo, el Gobierno Federal y el del estado de Michoacán han realizado un esfuerzo financiero con el fin de dotar

al Centro de Readaptación Social Mil Cumbres de instalaciones de mayor seguridad, con suficientes espacios, mobiliario, tecnología apropiada y capacidad de atención

La institución cuenta con espacios físicos bien delimitados y separados para que se pueda establecer una adecuada clasificación. Sin embargo, muchos internos han sido ubicados, con objeto de protegerlos, en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación.

Tal ubicación se ha realizado sobre la base de criterios irracionales, no profesionales, sin tomar en consideración la situación jurídica de los reclusos y, en algunos casos, sin que existan motivos reales que la justifiquen. En efecto, según ha quedado establecido en las evidencias 11 y 12, los presos alojados en las áreas referidas son aquellos que temen por su seguridad o por su vida, porque han sido reiteradamente amenazados por el grupo de poder que controla el Centro.

Las autoridades del penal y de la propia Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado han tolerado esta situación y no han intervenido para impedir las amenazas entre los internos, lo que impide el uso racional de los recursos arquitectónicos, la adecuada aplicación del tratamiento de reinserción social y el control del establecimiento.

El área de ingreso de los reclusorios sólo debe destinarse a alojar a personas detenidas a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas, y el Centro de Observación y Clasificación a personas en tránsito para ser ubicadas en el dormitorio de procesados. Sin embargo, en estas dos áreas del Cereso Mil Cumbres se encuentran ubicados internos pro-

cesados y sentenciados, por razones de seguridad (evidencias 11 y 12).

Los hechos antes referidos son violatorios de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la separación entre las personas sujetas a proceso y las que cumplen una condena, y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que establece que la clasificación de los internos sentenciados se hará tomando en cuenta su personalidad —sobre la base de un sistema de “temibilidad” mínima, media y máxima— por grupos, de acuerdo con sus edades y los delitos por los cuales se les haya sentenciado. De igual manera, los hechos referidos son contrarios a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen —a fin de que determinados reclusos no ejerzan una influencia nociva sobre los demás internos— que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

e) Resulta preocupante que, como se refiere en las evidencias 4, 10, 11 y 12, en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres se haya detectado la existencia de tráfico de narcóticos. Al respecto, debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de los mismos puede tener en la salud mental y física

de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente, dentro de los reclusorios, graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad de los establecimientos penitenciarios y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

El tráfico de narcóticos, además de constituir un delito, es una falta establecida en el artículo 24 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que sanciona la posesión y tráfico de objetos y sustancias no permitidos. Por lo tanto, en todos los casos en que se pueda presumir que algún interno o miembro del personal del Centro ha cometido o está cometiendo un delito en contra de la salud o una falta administrativa, deberá ser sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento y, en su caso, sancionado administrativamente o puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

d) En la evidencia 5, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó ampliamente los golpes a internos por parte de trabajadores de seguridad y custodia. Estos actos podrían explicarse, en parte, por el desconocimiento que tiene ese personal sobre los límites de sus atribuciones y por la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden. Sin embargo, no puede dejarse de considerar que, con mucha frecuencia, los encargados de la seguridad actúan así al amparo de sus superiores, ya sea porque todos comparten la convicción de que la violencia es parte de la disciplina o porque se someten a un absurdo principio de obediencia que les exige golpear si lo ordena el “comandante” o alguna otra autoridad (evidencia 4).

Es importante resaltar que las lesiones infligidas a los quejosos constituyen actos violatorios de la garantía prevista en el artículo 19, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias son garantes de la integridad y seguridad física y psíquica de las personas, ya que en dicho precepto se prohíben el maltrato durante la reclusión. Por ello, la calidad de garante puede apreciarse no sólo en un sentido personal, sino también en un plano institucional; las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios están sometidas a los principios de dignidad de la persona y al uso racional de la fuerza, por ello, quienes tienen la facultad para hacer cumplir la ley, por una parte dado a que se provea y a proveer lo que a ellos corresponda para proteger su vida y su integridad física, lo cual no conlleva facultad alguna para hacer un uso de la fuerza que no pondere el valor de los bienes jurídicos que se afectan con una determinada acción policial y los que se pretenden proteger o salvaguardar con dicha acción.

Por ello, toda actuación policial que implique el uso de la fuerza deberá apegarse a los principios de dignidad de la persona. Asimismo, los hechos referidos transgreden el artículo 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, y el 20 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que establece que el orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta la seguridad de la institución, y se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria ajena a cualquier principio de represión.

Por las consideraciones anteriores, se debe realizar la investigación correspondiente y, en

su caso, presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

Por otra parte, en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán se dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo para salvaguardar la legalidad e imparcialidad; asimismo, que deben utilizar las facultades de sus atribuciones exclusivamente para los fines que la ley prevé y, además, deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su labor.

Los golpes y el maltrato de que son víctimas los reclusos por parte de personal del Centro podrían ser constitutivos del delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 185, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Michoacán, que señala que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que: "Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instiguen, toleren o inflijan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para mediante su intimidación obtener de ella, o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha perpetrado; [...] Estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan contra ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley..."

A la normativa nacional invocada se añade el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 5o. deter-

mina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas y que, además, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 5o. establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

e) De especial gravedad son las imputaciones de actos de corrupción hechas por los internos contra los entonces Director y Subdirector de Seguridad del Cereso Mil Cumbres, respectivamente (evidencias 11 y 12). Dichas imputaciones consisten en haber permitido la introducción de armas, bebidas alcohólicas y drogas al penal. Tales conductas, en caso de ser ciertas, explicarían, en parte, el origen de los problemas que padece ese Centro en la actualidad y podrían implicar que los referidos servidores públicos hubieran incurrido en responsabilidad administrativa y penal. Por ello, debe iniciarse la investigación correspondiente e imponerse las sanciones que procedan.

Los hechos referidos en el presente inciso podrían también ser violatorios del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, transcrito anteriormente.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, al derecho

a la integridad y a la seguridad personal, y, específicamente, con el de lesiones y violación a los derechos de los reclusos, de las personas que se encuentran privadas de la libertad por mandato judicial en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en el estado de Michoacán.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que la Dirección, con apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres asuman plenamente el gobierno de dicho establecimiento; cumplan sus funciones de organizar, vigilar y supervisar todas las actividades que se realizan dentro del mismo, e instrumenten de inmediato las medidas necesarias para impedir la introducción y tráfico de narcóticos, así como de armas al Centro, sin menoscabo del respeto de los Derechos Humanos de los trabajadores, de los internos y de sus visitantes, y para que si alguien es sorprendido realizando estas conductas sea puesto de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que elabore y aplique un programa de reubicación de los internos que, por motivos de seguridad, han sido alojados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, y que en

dicha reubicación se incluya la completa separación entre las personas de reciente ingreso, los internos procesados y los sentenciados.

**TERCERA.** Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que organice e imparta, en forma permanente, cursos de formación y capacitación al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, con el fin de procurar una mejor formación ética y profesional de dichos servidores públicos para que tengan mejores elementos para ejercer sus funciones con apego a Derecho y respetando siempre los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes.

**CUARTA.** Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el personal del cuerpo de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por golpes, amenazas y maltrato inferidos a los internos Noé Higareda Talavera, Martín Gaona, Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De resultar un probable hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación correspondiente y, si es el caso, ejercite acción penal, dándole el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a expedir el juez del caso.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurri-

do los licenciados Adalberto Ábrego Gutiérrez y Germán Octavio Guzmán Jiménez, ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres por diversos actos de corrupción que les han sido imputados; que en caso de que de las investigaciones se desprenda que sus actuaciones pudieran ser constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que pueda realizar la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a emitir la autoridad judicial.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra

que aquella y éstos sometan su actuación a la norma jurídica que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 88/98

---

*Síntesis: El 12 de junio de 1998, por razón de competencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó la señora María Cruz Balcázar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 21 de abril del año citado, mediante el cual hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Rutilo Ruiz Balcázar, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, consistentes en incomunicación, además de haberse enterado por otros reclusos que su hijo había sido golpeado por "el Comandante Lechuga".*

*En el escrito de referencia, la quejosa señaló que cuando le fue presentado su hijo, y al tenerlo a la vista, pudo apreciar que se encontraba lesionado del tórax, al parecer por quemaduras producidas por cigarrillo, solicitando que se investigaran los hechos a efecto de que no se siguieran violando los Derechos Humanos de su hijo, lo que dio origen al expediente 98/3470-2.*

*Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de José Rutilo Ruiz Balcázar.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3, y 23, fracción II, del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal, y 11 y 14, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, y específicamente al de no ser torturado, en agravio del interno José Rutilo Ruiz Balcázar, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de instruir al titular del Órgano de Control Interno competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuán May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudieran haber estado involucrados en los hechos materia de la queja; darle el seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de la presente Recomendación; que se inicie la averiguación previa respectiva a los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuán May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación*

*de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en contra de quien resulte responsable por actos de tortura en perjuicio del agraviado, durante su desempeño como servidores públicos en la comisión especificada y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.*

México, D.F., 31 de octubre de 1998

### **Caso del señor José Rutilo Ruiz Balcázar**

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,  
Procurador General de la República,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3470-2, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Cruz Balcázar, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 12 de junio de 1998, por razón de competencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó la señora María Cruz Balcázar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 21 de abril del año citado, mediante el cual hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Rutilo Ruiz Balcázar, quien se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de

Ciudad del Carmen, Campeche; consistentes en incomunicación, además de haberse enterado por otros reclusos que su hijo había sido golpeado por "el Comandante Lechuga", lo que motivó que acudiera a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa y con la licenciada María Hortensia Manzanilla Félix, Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, quien la acompañó al Cereso para constatar lo manifestado.

Cuando le fue presentado su hijo, al tenerlo a la vista, pudieron apreciar que se encontraba lesionado del tórax, al parecer por quemaduras producidas por cigarrillo, solicitando que se investigaran los hechos a efecto de que no se siguieran violando los Derechos Humanos de su hijo.

**B.** Recibida la queja junto con las actuaciones que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche practicó, en esta Comisión Nacional se dio inicio al expediente 98/3470-2, y durante el procedimiento de su integración, tanto por parte del Organismo Local como del Nacional, se realizaron las siguientes diligencias:

i) El 22 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el oficio 525/98, solicitó un informe al licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de

Ciudad de Carmen, Campeche, relacionado con los actos constitutivos de la queja.

ii) El 27 de abril de 1998, el licenciado Octavio Poot López, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, practicó una diligencia en el Cereso de referencia, para verificar lo denunciado por la quejosa, de la cual se infiere lo siguiente:

Una vez que tuvo a la vista al interno José Rutilo Ruiz Balcázar, éste manifestó que fue sacado del Cereso por elementos de la Policía Judicial Federal con el objeto de trasladarlo a las oficinas de dicha corporación para realizar una investigación relacionada con su persona, ya que lo acusaron de vender droga dentro del Cereso.

Que estando en las oficinas de la referida autoridad, fue quemado con cigarrillos en diferentes partes del cuerpo para que aceptara su culpabilidad en la venta de drogas, expresando que no pudo ver quién lo quemaba pues tenía los ojos vendados, solicitando que dicha investigación no se llevara a cabo por temor a represalias de los agentes de la Policía Judicial de la Federación y del propio Cereso.

iii) El 14 de mayo de 1998, el Organismo Estatal recibió el diverso 202, del 11 del mes y año mencionados, mediante el cual el citado Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, envió el informe solicitado, del que se desprendió lo siguiente:

Que con fecha 1 de abril de 1998, el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó, mediante el oficio 329/98, le remitiera a esa Agencia a su cargo a los internos José Rutilo Ruiz Balcázar, alias "la Gallina", así como al

interno apodado "el Cara Pálida", mismo que responde al nombre de Román Hernández García, quienes debían ser trasladados por agentes federales; en razón de ello, de inmediato se procedió a pasar a los internos con el médico de guardia para que se les practicara un examen médico, al término del cual fueron entregados a los agentes federales para su traslado, siendo aproximadamente las 20:45 horas del mismo día; los internos mencionados fueron ingresados de nueva cuenta al Cereso, pasándolos nuevamente con el médico de guardia para que les realizara el examen médico de ingreso, detectando que el interno Ruiz Balcázar expresó dolor en diversas partes del cuerpo, manifestando que fueron elementos de la Policía Judicial Federal quienes lo golpearon, presentando también lesiones causadas por quemaduras de cigarrillos en ambos brazos.

Del mismo modo, el referido Director manifestó que en ese centro de reclusión en ningún momento el citado señor Ruiz Balcázar había sido maltratado físicamente, así como tampoco había sido incomunicado, pues lo que se hizo fue trasladarlo a un área de mayor seguridad al existir fuertes rumores de que planeaba organizar una fuga, de lo cual ya tenía dos antecedentes, sin embargo no se encontraba incomunicado, siendo reincorporado a su celda el 29 de abril de 1998.

El Director del Cereso de Ciudad de Carmen, Campeche, anexó a su informe el oficio 329/98, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la comparecencia del señor José Rutilo Ruiz Balcázar, relacionado con la averiguación previa 20/998, así como el certificado médico que le fuera practicado al ser externado del Cereso y en el cual se reporta sin lesiones corporales, excepto una lesión en el dedo pulgar de la mano

izquierda provocada por golpe de martillo al realizar artesanías.

iv) El 19 de junio de 1998, mediante el oficio V2/16896, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, un informe fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

v) El 22 de junio de 1998, mediante el oficio V2/16954, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 20/998.

vi) El 22 de junio de 1998, siendo las 14:00 horas, el visitador adjunto encargado de la integración del expediente, junto con el médico legista adscrito a este Organismo Nacional, se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con objeto de entrevistar y revisar médicamente al interno José Rutilo Ruiz Balcázar, siendo atendidos por el custodio Eliseo Cruz Pérez, a quien se le solicitó ver al interno referido, a lo que accedió, pudiendo entrevistar al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar en el área de locutorios, donde se le explicó el motivo de la visita.

Después de esa entrevista, el visitador adjunto solicitó al señor Cruz Pérez que los condujera ante el Director del Cereso, contestando que en ese momento no se encontraba y que regresaba a las 19:00 horas.

Con posterioridad, los servidores públicos de la Comisión Nacional regresaron al Cereso y como el Director de éste aún no llegaba, procedieron a esperarlo. En ese lapso, llegó una camioneta Suburban de color blanco, con placas 296 ECP del Distrito Federal, en la que viajaban tres personas, de los cuales se desconocen sus nombres, procediendo discretamente a tomarles unas fotografías, en virtud de que el custodio Eliseo Cruz Pérez manifestó que eran policías judiciales federales, "de los cuales dos de ellos, excepto el de la camisa color caqui fueron quienes el 1 de abril de 1998 lo condujeron a las oficinas de la Policía Judicial Federal al señor José Rutilo Ruiz Balcázar".

Minutos más tarde llegó el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso, ante quien el visitador y el médico legista se identificaron como servidores públicos de esta Comisión Nacional, haciéndole saber también el motivo de la visita y mostrándole el oficio de comisión; éste procedió a pasarlos a su oficina y mandó llevar ante su presencia al interno José Rutilo Ruiz Balcázar, para que ante él se realizara una nueva entrevista al agraviado.

vii) En dicha entrevista, el agraviado narró lo siguiente:

No recuerdo exactamente la fecha en que aproximadamente seis elementos de la Policía Judicial Federal me sacaron del Cereso para trasladarme a sus oficinas que se encuentran por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales sólo reconozco al comandante de ellos, quien va muy seguido al reclusorio, siendo de compleción robusta y con bigote (no quiso dar más datos de identificación ni de los otros elementos por temor a represalias). Recuerdo

que el motivo de la salida del Cereso fue para interrogarme en las oficinas de la Policía Judicial Federal porque me involucraron en la venta de drogas en dicho Cereso, siendo el comandante el único que me interrogaba, aunque había más policías, luego me vendaron los ojos y me empezaron a quemar con cigarrillos encendidos en diferentes partes del cuerpo; además, me dieron cachetadas y el interrogatorio duró como media hora, tiempo en el que me estuvieron quemando, persiguiendo con la tortura que me declarara culpable de la venta de droga en el Cereso, a lo que contesté que no sabía nada de lo que se me acusaba, que si querían involucrarme de ese delito mejor me quebraran.

En el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, también se hizo constar que fue todo lo que manifestó a los agentes de la Policía Judicial Federal y el tiempo que duró fuera del Cereso fue como de las 14:00 a las 20 o 21:00 horas del mismo día, en que fue retornado al penal por el comandante, pero con diferentes elementos policíacos, entregándolo al "Comandante Lechuga", quien lo pasó de inmediato al médico de guardia, doctor César A. Montes de Oca V., para que checara su estado físico, certificando que en la cabeza refirió dolor, pues manifestó haber sido golpeado, sin presentar huellas de traumatismo; en abdomen presentó dolor a la palpación, pues refirió que fue golpeado, sin huellas de lesiones; en extremidades presentó huellas de quemaduras por cigarrillos, aplicándole curación y analgésicos, lo cual se hizo constar en el certificado médico que se practicó el 1 de abril de 1998, a las 23:20 horas por el médico de guardia referido.

viii) El 22 de junio de 1998, el médico legista de este Organismo Nacional, doctor Porfirio Julián González Guerrero, emitió su dictamen

respecto de las lesiones de que tomó conocimiento y que presentó el interno José Rutilo Ruiz Balcázar, en los siguientes términos:

Presenta dos cicatrices de forma semicircular que miden siete por ocho milímetros, localizadas en el hombro derecho; una cicatriz de forma semicircular de siete por ocho milímetros, localizada en la región infraclavicular derecha; una cicatriz de forma semicircular que mide siete por ocho milímetros, localizada a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo; una cicatriz semicircular de siete por ocho milímetros, localizada en la cara anterior de la región hemitórax derecho; una cicatriz semicircular que mide siete por ocho milímetros, localizada en la región deltoidea derecha; cuatro cicatrices semicirculares que miden siete por ocho milímetros, localizadas en la región supraescapular izquierda; una cicatriz semicircular que mide siete por ocho milímetros, localizada en la región infraescapular izquierda.

NOTA: Refiere que hace aproximadamente dos meses fue objeto de múltiples quemaduras por cigarrillo en diversas partes del cuerpo.

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo con las características cronológicas de la cicatrización se puede estimar que las cicatrices que presenta José Rutilo Ruiz Balcázar se encuentran en un periodo denominado fase de remodelación o cicatrización tardía, la misma tiene una periodicidad mayor a tres semanas y en referencia bibliográfica se menciona que puede durar varios meses, hasta que la herida recupere gran parte de su resistencia original.

Dentro de los métodos de tortura se pueden distinguir los métodos físicos caracterizados en primer lugar por las contusiones; arrancamiento de uñas; trauma térmico, como es el caso de las quemaduras por cigarrillo, metales incandescentes o sumersión en agua helada, así como la aplicación de toques eléctricos en diversas partes del cuerpo.

ix) El 9 de julio de 1998, mediante el diverso 283, se recibió el informe y la documentación solicitadas al licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que reiteró lo vertido en el informe que formuló a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, agregando otros elementos que son de importancia para el esclarecimiento del presente caso, en los términos siguientes:

Con fecha 1 de abril del año en curso se apersonó a este centro penitenciario el C. Roberto Sandoval Velázquez, quien se identificó como comandante de la Policía Judicial Federal con residencia en esta ciudad, haciéndose acompañar del C. Juan Navarro Hernández, presentándome el oficio núm. 329/98, firmado por el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación, en el que me indicaba que debía remitir a esa fiscalía, entre otros, al interno Rutilo Ruiz Balcázar, apodado "la Gallina", por lo que de inmediato se procedió a pasar al citado interno al médico [...] procediendo el jefe de Seguridad y Vigilancia Ángel Gabriel Lechuga Graniel a dar instrucciones para que se entregue al citado Ruiz Balcázar al comandante Roberto Sandoval Velázquez, [...] posteriormente, siendo las 20:45 horas del mismo día, Ruiz Balcázar en compañía de

otros internos que llevaron los agentes federales fueron retornados al Cereso y entregados a la guardia de turno, comunicándole Ruiz Balcázar al Comandante Lechuga que lo habían quemado con cigarrillos, procediendo éste de inmediato a pasarlo al médico de turno para que le hicieran un examen médico y certificara las condiciones físicas en que era entregado por las autoridades señaladas a este penal; de acuerdo al examen, Ruiz Balcázar manifestó dolor en diversas partes del cuerpo, aduciendo que fue golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal, sin haber manifestado nombre alguno de estos elementos, presentando, también de acuerdo al certificado médico, lesiones causadas por quemaduras de cigarrillos en ambos brazos.

x) El 14 de julio de 1998, se recibió el oficio 003156/98 DGPDH, de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió el informe y la documentación solicitada, entre ella, copia simple de la averiguación previa 20/998, iniciada por la denuncia que efectuara el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, por delito contra la salud, en la que aparece como inculpado el señor José Luis García Jiménez alias "la Yegua".

De la indagatoria referida destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio 329/98, del 1 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual solicitó al Director del Cereso de

la misma localidad la remisión a sus oficinas del interno José Rutilo Ruiz Balcázar

b) La declaración ministerial del 1 de abril de 1998, del interno y agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar, sin que conste que el representante social de la Federación haya solicitado que se le efectuara un examen médico ni antes ni después de tomarle su declaración.

c) El oficio 337/98, del 1 de abril de 1998, mediante el cual el Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 20/998 ante el Juez de Distrito en turno, ejercitando acción penal en contra de los señores José Luis García Jiménez y Luciano Tun Galán como probables responsables de delito contra la salud, no así en contra de José Rutilo Ruiz Balcázar.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 329/98, del 1 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual solicitó al Director del Cereso del mismo lugar que le permitiera la externación del señor José Rutilo Ruiz Balcázar, interno en dicho Centro, bajo la custodia de elementos de la Policía Judicial Federal para efectos de interrogarlo en torno a la averiguación previa 20/998.

2. El certificado médico del 1 de abril de 1998, practicado a las 12:45 horas al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar, por el médico de guardia Roberto P. Ayala Ordóñez, al ser egresado del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche.

3. El certificado médico del 1 de abril de 1998, practicado al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar, al ser ingresado nuevamente al Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, por miembros de la Policía Judicial Federal.

4. El escrito de queja del 18 de abril de 1998, interpuesto por la señora María Cruz Balcázar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mismo que por razón de competencia se remitió a este Organismo Nacional.

5. El acta circunstanciada del 27 de abril de 1998, levantada por autoridades del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, y por un visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal, en la que constató los actos materia de la queja.

6. El oficio 676/98, del 8 de junio de 1998, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche remitió a este Organismo Nacional la queja que interpuso la señora María Cruz Balcázar.

7. El oficio 283, del 9 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, proporcionó a este Organismo Nacional el informe que le fue solicitado, adjuntando la documentación que estimó pertinente.

8. El acta circunstanciada del 22 de junio de 1998, levantada en el Cereso de Ciudad del Carmen por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional, que contiene la declaración del interno José Rutilo Ruiz Balcázar.

9. El certificado médico del 22 de junio de 1998, elaborado por el médico legista de este Organismo Nacional, en el que certificó el tipo de

lesiones que presentó el señor José Rutilo Ruiz Balcázar, así como la evolución de las mismas.

10. El acta circunstanciada del 24 de junio de 1998, levantada por el visitador adjunto de este Organismo Nacional con motivo de la visita que se realizó al Cereso de Ciudad del Carmen, en la que se hizo constar la entrevista e inspección física que se efectuó al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar.

11. Once fotografías tomadas a José Rutilo Ruiz Balcázar.

12. El oficio 003156/98 DGPDH, del 14 de julio de 1998, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió a este Organismo Nacional el informe y la documentación solicitada, así como copia simple de la averiguación previa 20/998.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 1998, mediante el oficio 329/98, el licenciado Fernando Vázquez Ramos, representante social de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, solicitó al Director del Cereso del mismo lugar el egreso del interno José Rutilo Ruiz Balcázar, con objeto de obtener su declaración ministerial en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República de esa localidad, con relación a la averiguación previa 20/998, ya que lo acusaban de vender narcóticos en el mismo.

Antes de ser trasladado a dicha Delegación, José Rutilo Ruiz Balcázar fue valorado por el médico de guardia, certificando éste que el esta-

do de salud de dicha persona era óptimo, sin que presentara lesiones, excepto un golpe de martillo en el dedo pulgar de la mano izquierda, mismo que, refirió, se propinó al estar fabricando artesanías.

Mediante el oficio 1752/98, del 21 de julio de 1998, suscrito por Roberto Sandoval Velázquez, primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, adscrito a la Delegación Estatal de Campeche de la Procuraduría General de la República, se confirmó que el interno citado fue trasladado a la Delegación de la Policía Judicial Federal por los señores Felipe Ehuan May y Juan Navarro Hernández.

Conforme a la información proporcionada por el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso, así como por las declaraciones del agraviado, se confirmó que en dicho traslado también participó Roberto Sandoval Velázquez, primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, emite del oficio referido.

De las constancias que obran en la averiguación previa 20/998, se constató que al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar no se le practicó ningún examen médico ni antes ni después de tomarle su declaración en dicha indagatoria; sin embargo, cuando fue conducido nuevamente al Cereso, éste le manifestó al personal de guardia en turno que había sido torturado mediante quemaduras con cigarrillos encendidos en diferentes partes del cuerpo; además, que fue golpeado en la cabeza por elementos de la Policía Judicial Federal, cuando era interrogado, por lo que de inmediato fue trasladado al servicio médico, en donde, al ser revisado, se certificó que presentaba quemaduras de cigarro encendido en diferentes partes del cuerpo, dolor en la cabeza, sin presentar huellas de traumatismo

y dolor a la palpación en abdomen, proporcionándosele analgésicos y curación.

El 12 de junio de 1998, se recibió la queja formulada por la señora María Cruz Balcázar, que dio origen al expediente que nos ocupa.

#### IV. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que como ha quedado evidenciado en el cuerpo del presente documento, violaron, en perjuicio de José Rutilo Ruiz Balcázar, garantías individuales que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como leyes que de ella se derivan y, por lo tanto, sus Derechos Humanos. Con objeto de establecer claramente un punto de partida, es necesario referirnos al artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa:

Artículo 20. [...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura...

Por su parte, la Ley Federal para prevenir y Sancionar la tortura, en su artículo 3o., textualmente señala:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin

de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En el presente caso, se ha podido establecer que el señor José Rutilo Ruiz Balcázar fue sometido a tortura, ya que se confirmó que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, con motivo de sus atribuciones, como lo fueron los elementos de la Policía Judicial Federal, infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos por sospechar que había cometido un delito contra la salud, lo cual encuadra en el artículo 3o. de la Ley Federal referida con anterioridad.

En efecto, pues desde el momento en que al agraviado se le vendaron los ojos y ante la incertidumbre de lo que le iba a pasar, hubo un desgaste emocional y físico, que se tradujo en un sufrimiento grave, cuyo objetivo fue causarle miedo, por existir la sospecha de que había cometido un delito contra la salud. A ello se sumaron las quemaduras por cigarrillo de que fue objeto en las partes del cuerpo precisadas, lo cual, conforme a las conclusiones del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, apoyado en sus conclusiones, está considerado como un método de tortura.

Lo anterior se confirmó con los dictámenes médicos que se practicaron a José Rutilo Ruiz Balcázar el 1 de abril de 1998, a su egreso y reingreso al Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche; así como por el diverso del 22 de junio del año mencionado realizado por el médico legista adscrito a este Organismo Nacional, los cuales al ser valorados en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, sustentan la convicción de que se ha consumado el delito de tortura en perjuicio del señor Ruiz Balcázar.

Igual valor se le otorga al acta que se realizó el 27 de abril de 1998, por parte del visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal, en la que constató las lesiones de que fue objeto el agraviado, así como a la diversa practicada el 22 de junio del mismo año por el visitador adjunto de este Organismo Nacional.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que los servidores públicos autorizados para hacer cumplir la ley son garantes de los derechos y principios penales de las personas privadas de la libertad. Debe quedar claro que ningún servidor público ni ninguna autoridad están facultados para lastimar ni hacer coacción física o psíquica a las personas; la tortura debe ser totalmente proscribida, por ser una práctica ominosa y denigrante que atenta contra la dignidad humana.

De tal suerte que este Organismo Nacional considera que los servidores públicos señalados, además de haber infringido los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, violó lo establecido en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de diciembre de 1985, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1987, que en sus artículos 1o. y 2o. señala:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Del mismo modo, los actos descritos constituyen violaciones a los artículos 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 5o. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 5o. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que con la conducta desplegada por los

servidores públicos de la Procuraduría General de la República también se contravinieron los artículos 47, fracciones I, V y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3o., y 23, fracción II, del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal; así como 11 y 14 del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estipulan lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rigen el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cual-

quier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 3o. La Policía Judicial Federal es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público Federal, que actúa bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en la persecución de los delitos del orden federal.

En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, la Corporación actuará con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y ejemplar, utilizando técnicas de investigación policial que respeten íntegramente las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 23. Los agentes de la Policía Judicial Federal, además de las obligaciones que les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

[...]

II. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándole sus Derechos Humanos.

[...]

Artículo 11. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 14. Los agentes de la Policía Judicial Federal actuarán con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de autodefensa, pero deberán evitar cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, y específicamente al de no ser torturado, en agravio del interno José Rutilio Ruiz Balcázar, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir al titular del Órgano de Control Interno competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudieran haber estado involucrados en los hechos materia de la queja; darle seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que inicie la averiguación previa respectiva a los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en contra de quien resulte responsable por actos de tortura en perjuicio del agraviado, durante su desempeño como servidores públicos en la comisión especificada y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimen-

to adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica que conllevan el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 89/98

---

*Síntesis: El 16 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el Coordinador del Centro de Apoyo a Migrantes del Partido de la Revolución Democrática en Nogales, Sonora, y el asesor jurídico de dicho Centro, mediante el cual expresaron que el 12 de enero del año en curso, la señora María Teresa Jacobo de Baltazar hizo de su conocimiento que, el 9 del mes y año mencionados, elementos del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales arrestaron a su hijo Ernesto Baltazar Jacobo, quienes lo trasladaron a las celdas de aseguramiento, afirmando que en ese lugar fue golpeado por elementos policiales y que precisamente por ello tuvo que ser internado en el Semeson y operado de emergencia del bazo, lo que dio origen al expediente CNDH/121/98/SON/0270.*

*Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e internacionales en perjuicio del agraviado.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 37, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1o.; 95, y 96, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 180; 181; 242; 243, fracciones I y II, y 244, del Código Penal para el Estado de Sonora; 2o., fracción II, y 3o., fracciones II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2o., fracción I, y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la deficiente integración de la averiguación previa 97/98. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, al primero de ellos con objeto de que envíe sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, y a la Policía Judicial del Estado y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que, con respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de*

*que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito; al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, del instituto a su cargo, para determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido con motivo de la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.*

México, D.F., 31 de octubre de 1998

**Caso del señor Ernesto Baltazar Jacobo**

Lic. Armando López Nogales,  
Gobernador del Estado de Sonora;

Dr. Alejandro Carrillo Castro,  
Comisionado del Instituto Nacional  
de Migración de la Secretaría de Gobernación,  
Hermosillo, Son.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/SON/0270, relacionado con el caso del señor Ernesto Baltazar Jacobo, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 16 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor José Jesús Marrufo Cazares, Coordinador del Centro de

Apoyo a Migrantes del Partido de la Revolución Democrática en Nogales, Sonora, y Enrique Burgos Ochoa, asesor jurídico de dicho Centro, mediante el cual expresaron que el 12 de enero del año en curso, la señora María Teresa Jacobo de Baltazar hizo de su conocimiento que el 9 del mes y año citados, elementos del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, arrestaron a su hijo Ernesto Baltazar Jacobo cuando se encontraba esperando el camión en la colonia Buenos Aires, quienes posteriormente lo trasladaron a las celdas de aseguramiento, afirmando que en ese lugar fue golpeado por elementos policiales y que precisamente por ello tuvo que ser internado en el Semeson y operado de emergencia del bazo.

**B.** Por medio del oficio 1390, del 19 de enero de 1998, este Organismo Nacional comunicó al señor José Jesús Marrufo Cazares la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente CNDH/121/98/SON/0270.

**C.** Mediante el oficio V2/2441, del 27 de enero de 1998, se solicitó al doctor Alejandro Carrillo Castro, Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, en particular las razones y fundamentos del operativo que se realizó, los nom-

bres de las personas que intervinieron, el estado de salud del agraviado y su situación jurídica.

D. El 9 de febrero de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el diverso 40, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinoza, Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración, por medio del cual se informó lo siguiente:

El 9 de enero de 1998, se llevó a cabo un operativo encubierto en el interior del túnel del arroyo Los Nogales, por existir denuncias de grupos de migrantes respecto a que en el mencionado lugar se realizaban asaltos, lo cual ha sido constatado en otras ocasiones, toda vez que ese túnel forma parte de los recorridos normales de vigilancia, por ser utilizado por los migrantes como una de las rutas comunes para internarse a Estados Unidos de América, y que cuando los agentes del Grupo Beta iban a salir del túnel observaron que en el interior se encontraba una persona agazapada sobre una de las paredes del mismo, y cuando un grupo de personas se introducía al túnel, la persona que se encontraba dentro les salió al encuentro gritándoles que era un asalto y que entregaran el dinero que llevaban, por lo que viendo la flagrancia de la comisión de un delito y el peligro para la integridad física de los migrantes, aseguraron a dicha persona. Al entrevistar a los migrantes, éstos manifestaron que, efectivamente, la persona asegurada había intentado robar sus pertenencias, que el señor Rosario Alvarado López era quien los iba a introducir ilegalmente a Estados Unidos y que probablemente estaba en contubernio con el asaltante Ernesto Baltazar Jacobo. Por ello, el señor Alvarado fue turnado al agente del Ministerio Público Federal, por la presunta comisión del delito de tráfico de indocumentados.

Los agentes solicitaron por radio apoyo para sacar del túnel a los asegurados, por lo que el Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales y el Supervisor trasladaron a los asegurados y a los migrantes a la base operativa, dejando a los primeros en las celdas preventivas, mientras que a los segundos los subieron a las oficinas administrativas para la elaboración de los partes informativos correspondientes. Los agentes aprehensores se trasladaron momentos después.

Tres horas más tarde, los asegurados comenzaron a quejarse de dolores, ya que al parecer presentaban el síndrome de supresión a la droga, por lo que se solicitó una ambulancia a la Cruz Roja, quienes determinaron su traslado al hospital básico y momentos después les informaron que el señor Baltazar Jacobo tenía que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia ya que se le había reventado el bazo.

Al día siguiente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común envió al Secretario de Acuerdos para tomarle la declaración al agraviado, quién denunció que los agentes aprehensores lo habían golpeado en la base operativa, por lo que el Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales inició una investigación interna, manifestando los agentes involucrados que jamás hicieron uso de la fuerza para el sometimiento del asegurado, toda vez que estuvo tranquilo y que únicamente parecía que se encontraba bajo los efectos de alguna droga.

En cuanto a su situación jurídica, se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal del señor Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, pero el representante social sigue investigando por los delitos de lesiones graves, abuso

de autoridad y lo que resulte, cometidos en su perjuicio.

E. Por medio del oficio V2/4178, del 16 de febrero de 1998, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Cortés Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe respecto del estado que guardaba la averiguación previa 97/98, iniciada con motivo de los hechos.

F. Mediante los oficios V2/4179 y V2/8473, del 16 de febrero y 26 de marzo de 1998, respectivamente, se solicitó al doctor Manuel Robles Linares, Secretario de Salud del Estado de Sonora, información relacionada con la intervención quirúrgica practicada al señor Ernesto Baltazar Jacobo.

G. El 2 de marzo de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 61-SAP-000046, del 25 de febrero del año citado, por medio del cual el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió el informe solicitado. De dicho informe se desprende lo siguiente:

[...] la causa penal número 97/98 se dio inicio con el parte informativo que bajo el oficio número 014/98, que remite el C. Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, mediante el cual con fecha 11 de enero del año en curso, dejan a disposición de esta Representación Social al de nombre *Ernesto Baltazar Jacobo*, por el delito de *robo con violencia*, cometido en perjuicio de *Abel Hernández López, Heraclio Hernández López* y otros...

Se tienen las denuncias presentadas por *Abel Hernández López, Pedro Adolfo Ceballos*

*Batista, Germán Serafini y Heraclio Hernández López*, quienes imputan y señalan directamente al acusado *Ernesto Baltazar Jacobo* como la persona que el 9 de enero del año en curso, cuando ellos se disponían a cruzar como ilegales al vecino país y para esto caminaban por el interior del túnel que se encuentra en la entrada de la colonia Buenos Aires de esta ciudad, dicha persona los interceptó queriéndolos despojar de sus pertenencias, pero que cuando estaba intentando hacer lo anterior, fueron sorprendidos por elementos del Grupo "Beta", quienes realizaban una vigilancia en dicho túnel, en su interior; que una vez que detuvieron a la persona, a todos los trasladaron a las oficinas del Grupo Beta, en donde encontrándose aún ahí, se percataron de que el detenido *Ernesto Baltazar Jacobo* se quejaba de un dolor en su estómago y que miraron que se lo agarraba, hasta que fue trasladado por medio de la Cruz Roja...

Se cuenta con la ratificación del parte informativo remitido por el Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, ratificación hecha por los agentes *Víctor Manuel Durán Pineda y Melitón Rochín Hurtado*...

De la averiguación previa 97/98, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 11 de enero de 1998, el licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, recibió el parte informativo 014/98, mediante el cual se puso a su disposición al señor Ernesto Baltazar Jacobo, internado en el hospital del Semeson, iniciándose la averiguación previa 97/98, por el delito de robo con violencia y lo que resulte, y en la

misma fecha los señores Abel Hernández López, Pedro Adolfo Ceballos Batista, Germán Serafín Cibrián y Heraclio Hernández López, presentaron la correspondiente denuncia de hechos.

ii) En ese mismo día, el señor Ernesto Baltazar Jacobo rindió su declaración en el hospital básico de esa ciudad, manifestando que cuando lo metieron a la celda, dos elementos del Grupo Beta lo golpearon, diciéndole que odiaban a los tumbadores y que lo iban a dejar como "santocristo", afirmando que una de las personas que lo golpeó fue uno de los elementos que lo detuvo y la otra ya estaba ahí, que después intervino un tercero que también estaba ahí, y los tres le empezaron a pegar a puños y a patadas en el estómago, en ninguna otra parte, y que solamente a él lo golpearon, diciéndole que con él se iban a sacar la espina.

Agregó que su tío, de nombre Luis Pedro Martínez, que también estaba detenido en ese lugar, vio cómo lo golpearon y que, incluso, les dijo que ya no le pegaran, pero no le hicieron caso, y estando en la celda le comenzó a doler el estómago, por lo que les pidió que lo llevaran a un médico "porque le dolían las tripas", pero los agentes le contestaron que era porque estaba drogado, señalando que sí consume droga pero que ese día no estaba drogado. Posteriormente, la Cruz Roja lo trasladó al Semeson y los doctores le dijeron que lo tenían que operar porque tenía golpes recientes internos.

iii) El representante social dio fe de las lesiones que presentó el asegurado, en los siguientes términos:

[...] se aprecia vendaje que cubre parte media de abdomen; escoriación dermoepidér-

mica superficial en forma lineal y vertical en costado derecho, la misma ya se aprecia cicatrizada; asimismo se le aprecia una escoriación dermoepidémica antigua (yaga) en mano izquierda; así también otra escoriación dermoepidémica antigua (yaga) en dedo chico de la mano derecha; herida cortante en proceso de cicatrización en dedo pulgar mano derecha; escoriación dermoepidémica en número de nueve en rodilla izquierda, algunas ya cicatrizadas y otras en proceso de cicatrización, así como unas se aprecian más profundas con otras y se aprecian antiguas, se aprecian como que las escoriaciones han sanado pero luego se abren de nuevo; se aprecian diversas escoriaciones dermoepidémicas punzantes en muslo izquierdo; se aprecia una herida punzante en proceso de cicatrización en parte media del muslo izquierdo, que se aprecia profunda, y en la parte posterior de ese mismo muslo se aprecia a la misma altura otra herida punzante en proceso de cicatrización, que ambas tienen un diámetro de aproximadamente un centímetro; así mismo se aprecia una línea que cubre aproximadamente 10 centímetros, que abarca pliegues de ambos brazos, y que dicha línea está formada por diversas punzaciones antiguas que se notan de coloración oscura; que es todo lo que se aprecia a simple vista... (sic).

iv) El 11 de enero de 1998, el representante social resolvió la situación jurídica del señor Ernesto Baltazar Jacobo, acordando dejarlo en libertad y, por cuanto hace a las imputaciones que realizó a los elementos policiales, ordenó que se girara un oficio para solicitar información respecto del personal que laboró el día de los hechos y del las personas que estuvieron detenidas, información que fue remitida el 21 del mes y año citados.

v) El 14 de enero de 1998 se recibió el dictamen médico legista a nombre del señor Ernesto Baltazar Jacobo, en el que se hace constar que el mismo presentó las siguientes lesiones:

Herida quirúrgica de 20 cm al nivel de la línea media abdominal que se extiende de epigastrio a cicatriz umbilical. Edema equimosis a nivel de ambos flancos derecho, izquierdo. Al revisar el expediente clínico y las notas quirúrgicas de la laparotomía que le realizaron se refiere hemoperitoneo secundario a sangrado de hilio esplénico, por lo cual le realizaron esplenectomía (*sic*).

vi) Mediante el oficio 220/288/98, del 2 de febrero de 1998, el licenciado Francisco Israel Caballero Escobar, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, informó al licenciado Pascual Martínez González, Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, que de autos se encontraba acreditada la probable responsabilidad penal de Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, pero que se seguía investigando por los delitos de lesiones graves, abuso de autoridad y lo que resulte, cometidas en perjuicio de éste.

vii) El 9 de febrero de 1998 rindieron su declaración los agentes policiales del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, Víctor Manuel Durán Pineda y Melitón Rochín Hurtado, coincidiendo en que a las dos y media o tres de la tarde, cuando se encontraban vigilando en el interior del túnel que está en la colonia Buenos Aires, detuvieron al señor Ernesto Baltazar Jacobo al darse cuenta de que éste pretendía despojar a unos migrantes de sus pertenencias, percatándose de que el mismo se encontraba muy drogado, asegurando también a la

persona que llevaba a los migrantes y que responde al nombre de Rosario Alvarado López. Posteriormente, solicitaron apoyo por radio, acudiendo al lugar su compañero Adán Leal Monroy y el licenciado Pascual Martínez González, que se encontraban en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración que se ubica como a 200 metros de ahí, quienes trasladaron a los detenidos a las oficinas administrativas, señalando que ellos llegaron a dichas oficinas como a las tres y media o cuatro, después de que revisaron el lugar de la detención, a fin de elaborar el parte informativo correspondiente y estando ahí subió su compañero Adán Leal, preguntándoles que si no había llegado todavía la Cruz Roja, porque uno de los asegurados se sentía mal y que al bajar a ver de quién se trataba se percataron de que era Ernesto Baltazar Jacobo y que en ese momento llegó la Cruz Roja y después de que lo revisó una mujer socorrista se lo llevaron junto con otros dos detenidos como a las seis y media o siete.

Agregaron que al día siguiente, como a las 10 de la mañana, llevaron el parte informativo al Ministerio Público Federal, quien les ordenó que lo corrigieran poniendo a su disposición únicamente al señor Rosario Alvarado López por el delito de su competencia y que elaboraran otro parte informativo por lo que hace al señor Ernesto Baltazar Jacobo, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, para su remisión al Ministerio Público del Fuero Común, a quien lo entregaron hasta el 11 de enero del año en curso, en virtud de que habían intentado entregarlo el día anterior como a las seis de la tarde pero la agencia estaba cerrada, y además hablaron por radio a la base de la Policía Judicial del estado y les informaron que el representante social indicó que recibiría el parte al día siguiente, señalando que no es verdad que hayan golpeado al asegurado.

viii) El 12 de febrero de 1998, compareció ante la Representación Social el doctor Juan Antonio López Rivera, médico cirujano en el hospital básico de Nogales, Sonora, manifestando que a la exploración física realizada al señor Ernesto Baltazar Jacobo éste presentaba un abdomen agudo traumático, razón por la cual lo intervino quirúrgicamente realizando la parotomía exploradora, que quiere decir, abrir el abdomen y realizar una exploración interna de dicha cavidad, encontrando estrellamiento de bazo secundario a trauma cerrado de abdomen, que significa un golpe externo que recibe el abdomen, teniendo como manifestación sangrado intraabdominal, el cual se encontraba con sangrado activo y debido a la lesión fue necesaria la extirpación del bazo, por lo que de no haber sido intervenido quirúrgicamente hubiera fallecido a consecuencia del sangrado interno.

ix) El 25 de febrero de 1998, se envió un citatorio a los señores Luis Pedro Martínez García y Jacobo García Vázquez.

x) El 27 de febrero de 1998, se puso a la vista del señor Ernesto Baltazar Jacobo a los señores Pascual Martínez González y Francisco Adán Leal Monroy, sin embargo, el agraviado no los identificó como sus agresores, argumentando que fueron otras tres personas del Grupo Beta quienes lo golpearon.

H. Mediante el oficio SSA/JS03/01/98-001, del 30 de marzo de 1998, el doctor Enrique Davis Ramírez, Director del hospital básico de Nogales, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico del señor Ernesto Baltazar Jacobo, desprendiéndose de las notas que el 9 de enero de 1998 el agraviado ingresó al Servicio de Urgencias por presentar dolor abdominal secundario a traumatismo cerrado (puños), confirmando la valoración de cirugía el

diagnóstico, por lo que fue intervenido quirúrgicamente, encontrando una lesión esplénica sangrante grado V, hemoperitoneo, por lo que se tuvo que extirpar el bazo.

I. Por medio del oficio SSP/DGJ/98/083, del 7 de abril de 1998, el doctor Manuel Robles Linares Negrete, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, remitió el informe solicitado, desprendiéndose lo siguiente:

[...] ingresó al Servicio de Urgencias el 9 de enero de 1998, por haber recibido golpes contusos en abdomen (puños); refiere a su ingreso dolor intenso en abdomen, más acentuado en flanco izquierdo, es valorado por cirugía, quien determina intervención quirúrgica de urgencia por sangrado abdominal secundario a trauma cerrado de abdomen con probable lesión de víscera macisa; los hallazgos quirúrgicos fueron abundante sangrado en cavidad abdominal y lesión de bazo, el cual tuvo que ser extirpado teniendo un curso postoperatorio satisfactorio siendo dado de alta el quinto día de su internamiento.

J. El 3 de abril de 1998, se solicitó a los peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional un dictamen con relación al presente asunto, el cual fue emitido el 11 de mayo del año en curso, concluyendo que las lesiones que recibió el señor Ernesto Baltazar Jacobo provocaron un abdomen agudo, posterior a lesión de víscera maciza (bazo), mismo que tuvo que ser extirpado quirúrgicamente por traumatismo cerrado. Asimismo, se estableció la existencia de golpes contusos en abdomen, basados en las constancias que obran en el expediente respectivo, relacionadas con las lesiones, en donde se menciona la presencia de equimosis, edema y escoriaciones.

**K.** Mediante los oficios V2/14241 y V2/67-26, del 25 de mayo y 19 de junio de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Cortés Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe respecto de los avances de la averiguación previa 97/98.

**L.** Por medio del oficio 3059, del 20 de julio de 1998, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se envió a este Organismo Nacional copia certificada de la indagatoria 97/98, desprendiéndose lo siguiente:

*i)* El 1 de abril de 1998, el agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común giró un oficio al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, para la localización de los testigos Luis Pedro Martínez García y Jacobo García Vázquez y su comparecencia ante esa autoridad ministerial.

*ii)* El 19 de mayo de 1998 se ejerció acción penal en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo agravado en grado de tentativa, dejando desglose de la indagatoria por lo que respecta al delito de lesiones. Asimismo, el representante social acordó citar a los agentes policiales Víctor Manuel Durán Pineda y Melitón Rochín Hurtado, así como al señor Baltazar Jacobo, a fin de llevar a cabo la diligencia de identificación de persona, sin que éste último acudiera a dicha cita.

*iii)* El 22 de mayo de 1998, los señores Norberto Yacer Apodaca Inzunza, Julio César Martínez G. y Guillermo Martínez Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, informaron al agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común respecto del

cumplimiento de la orden de comparecencia girada para la localización de los señores Luis Pedro Martínez García y Jacobo García Vázquez, manifestando lo siguiente:

[...] en el domicilio de *Luis Pedro Martínez García nos entrevistamos con la señora María Adela Martínez García*, quien nos informó ser hermana de la persona que se buscaba, y que a pesar de eso ignoraba el paradero de su hermano, que hacía tiempo que no lo miraba, pero que ese no era su domicilio aunque vivió un tiempo ahí, y que hacía mucho tiempo se había ido de su casa sin saber a dónde, que lo miraba de vez en cuando...

Por otra parte, le informamos que al acudir a la búsqueda y localización del domicilio señalado como calle Zaragoza 125, en donde se puede localizar a Jacobo García Vázquez, le informamos que dicho domicilio no existe, que al entrevistarnos con personas del lugar, en donde se nos señaló aproximadamente se encontraba dicho domicilio, se nos informó que esa calle no existía, que solamente existía la Escuela Primaria Zaragoza, la cual se encuentra ubicada en la colonia Buenos Aires...

*iv)* El 25 de mayo del año en curso, el representante social dictó acuerdo de reserva de la indagatoria de referencia y envió oficio a la Policía Judicial del estado para la realización de las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

**LL.** Mediante el oficio 4294, del 30 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se remitió a

esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia de la resolución constitucional dictada en el expediente penal 291/98, que se instruyó en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores José Jesús Marrufo Cazares y Enrique Burgos Ochoa, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de enero de 1998.
2. El oficio número 40, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración, por medio del cual se rindió el informe solicitado.
3. El oficio 61-SAP-000046, del 25 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se envió el informe correspondiente.
4. El oficio SSA/JS03/01/98-001, del 30 de marzo de 1998, suscrito por el doctor Enrique Davis Ramírez, Director del hospital básico Nogales, por medio del cual se envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del expediente clínico del señor Ernesto Baltazar Jacobo.
5. El oficio SSP/DGJ/98/083, del 7 de abril de 1998, suscrito por el doctor Manuel Robles Linares Negrete, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, por medio del cual se remitió un informe respecto de la intervención quirúrgica practicada al agraviado.

6. El dictamen médico del 11 de mayo de 1998, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7. La copia certificada de la averiguación previa 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo, por el delito de robo agravado.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de enero 1998, agentes del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales detuvieron al señor Ernesto Baltazar Jacobo cuando pretendía asaltar a un grupo de migrantes en el túnel del arroyo que se encuentra en la colonia Buenos Aires, en Nogales, Sonora, y lo llevaron a las oficinas administrativas. Sin embargo, dos o tres horas después, en las celdas preventivas, comenzó a quejarse de un dolor en el estómago, por lo que personal de la Cruz Roja, previa revisión médica, lo trasladó al hospital básico de esa ciudad, en donde fue intervenido quirúrgicamente por sangrado abdominal secundario a trauma cerrado de abdomen con probable lesión de víscera maciza, encontrando abundante sangrado en cavidad abdominal y lesión de bazo, el cual tuvo que ser extirpado.

Por lo anterior, el agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, inició la averiguación previa 97/98, por el delito de robo agravado y lo que resulte, ejercitando acción penal en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo el 19 de mayo de 1998, dejando desglose de la indagatoria por lo que respecta al delito de lesiones, cometidas en agravio de éste, misma en la que el 25 de mayo del año en curso se dictó acuerdo de reserva.

#### IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/98/SON/0270 permite concluir que se acreditan acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que violan los Derechos Humanos del señor Ernesto Baltazar Jacobo, con base en las siguientes consideraciones:

El 9 de enero de 1998, agentes del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales se encontraban realizando un operativo encubierto en el túnel del arroyo que se ubica en la colonia Buenos Aires, en Nogales, Sonora, quienes detuvieron al señor Ernesto Baltazar Jacobo con el argumento de haberlo sorprendido en flagrante delito cuando pretendía despojar de sus pertenencias a los señores Abel Hernández López, Pedro Adolfo Ceballos Batista, Germán Serafín Cibran y Heraclio Hernández López, siendo trasladado posteriormente a la base operativa de dicho Grupo por el licenciado Pascual Martínez González, Coordinador General del Grupo Beta, y el agente policial Francisco Adán Leal Monroy; lugar en el que el detenido permaneció aproximadamente tres horas, ya que después tuvo que ser llevado al hospital básico de esa ciudad y ser intervenido quirúrgicamente de urgencia. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de delito flagrante, es decir, cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo, cualquier persona puede detenerlo, también lo es que deberá ponerse al mismo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual no se dio en el presente caso, en virtud de

que según las declaraciones ministeriales de los agentes involucrados, el señor Ernesto Baltazar Jacobo fue detenido aproximadamente entre las dos y media y tres de la tarde y trasladado a las oficinas del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, que se encuentran aproximadamente a 200 metros de donde se llevó a cabo la detención, por su superior inmediato, el licenciado Pascual Martínez González, permaneciendo en dicho lugar por espacio de tres horas, lo cual implica una dilación injustificada en la actuación de los agentes aprehensores, que debieron ponerlo con diligencia a disposición del Ministerio Público competente.

Ahora bien, el señor Ernesto Baltazar Jacobo, en su declaración ministerial del 11 de enero de 1998, manifestó haber sido golpeado por elementos del Grupo Beta en las instalaciones de dicha corporación, motivo por el cual en la averiguación previa 97/98, iniciada en su contra por el delito de robo agravado y lo que resultara, el licenciado Francisco Israel Caballero Escobar, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, realizó investigaciones por la posible comisión del delito de lesiones graves, abuso de autoridad y lo que resultara, cometidos en su agravio.

Respecto de las lesiones que presentó el agraviado, es pertinente señalar que los traumatismos de abdomen tuvieron como agente causal golpes directos con objetos contusos que pudieron ser de consistencia firme, como los que se dan con puños y pies, que al impactar la región corporal de abdomen en forma fuerte y violenta producen lesiones de órganos abdominales como lo es el bazo. Lesiones esplénicas que pueden terminar en una esplenectomía después que el agente traumatizante golpea la pared toraxicoabdominal, que en este caso oca-

siona la rotura del bazo, que es la fractura estrellada, siendo la lesión más seria por traumatismo cerrado la herida causada con estallamiento, en el cual el bazo fue dividido en varios fragmentos.

La lesión del órgano debe tenerse en mente cuando exista antecedente de un traumatismo grave, quejándose generalmente el paciente de dolor en abdomen, si se produce una hemorragia interna. Por lo anterior, la laparotomía de urgencia es imperativa en los casos muy evidentes de ruptura esplénica con hemorragia grave.

Por lo anterior, y toda vez que el señor Ernesto Baltazar Jacobo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente clínico del hospital básico de Nogales, Sonora, no presentó el síndrome de abstinencia a la heroína y tuvo una lesión esplénica con sangrado grado V, secundario a traumatismo cerrado, se estima necesaria la realización de una investigación que permita determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido elementos del citado Grupo Beta, en virtud de resultar evidente que el agraviado fue golpeado cuando se encontraba bajo la vigilancia, custodia y responsabilidad de personal del Instituto Nacional de Migración.

No obstante lo expresado, aún cuando el señor Ernesto Baltazar Jacobo fue intervenido quirúrgicamente del bazo debido a la gravedad de sus lesiones, presentó escoriaciones, edema y equimosis que constan tanto en la fe ministerial de lesiones como en el dictamen médico-legista correspondiente, y que él mismo imputó como responsables de esas lesiones a elementos del Grupo Beta, el representante social dictó un acuerdo de reserva el 25 de mayo del año en curso, determinación que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera inadecuada, en virtud de que el agraviado fue da-

ñado en su integridad física, sufriendo un daño en su salud por una causa externa, que puso en peligro su vida, cuando se encontraba detenido en las instalaciones del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, existiendo indicios sobre los probables responsables, ya que el ofendido proporcionó su media filiación e indicó que se trata de personal del grupo policial antes citado, observándose una deficiente actuación por parte de la autoridad ministerial puesto que aún cuando se acreditan los elementos de los tipos penales de tortura y lesiones, no se realizaron las diligencias necesarias para determinar la probable responsabilidad, toda vez que fue hasta el 27 de febrero de 1998, después de mes y medio de iniciada la averiguación previa, que se puso a la vista del agraviado a los señores Pascual Martínez González y Francisco Adán Leal Monroy para su identificación, lo cual resulta incoherente, toda vez que el señor Ernesto Baltazar Jacobo señaló como sus agresores a uno de los elementos que lo detuvo y a otras dos personas que se encontraban en las instalaciones de dicho grupo y no a quienes lo trasladaron del lugar de su detención a las oficinas administrativas. Además, los agentes de la Policía Judicial tampoco cumplieron con eficiencia su obligación de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos, en virtud de que del informe que rindieron el 22 de mayo de 1998, se infiere que los elementos policiales comisionados para la localización de los señores Luis Pedro Martínez y Jacobo García Vázquez, por haber sido testigos de los hechos relacionados con la indagatoria 97/98, en la localización del primero, se limitaron a entrevistarse con su hermana María Adela Martínez García, y respecto del segundo, únicamente averiguaron con algunos vecinos del lugar que la calle en la que supuestamente está su domicilio no existe, esto es, no se realizó una investigación ni una búsqueda exhaustiva para su localización.

Además, resulta inexplicable que en la averiguación previa se haya acordado la reserva del expediente, ya que se omitió realizar actuaciones que permitieran allegarse de datos para la debida integración de la indagatoria, siendo evidente la deficiente actuación de la Representación Social en el ejercicio de la actividad persecutoria del Ministerio Público, así como el incumplimiento por parte de los elementos de la Policía Judicial de ese estado, respecto de la obligación de investigar exhaustivamente los hechos.

De lo expuesto se desprende que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

**A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16. [...]

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 19. [...]

[...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

**B. De instrumentos internacionales:**

*i) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:*

Artículo 1.1. Se entenderá por el término de tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido...

*ii) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:*

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán

los Derechos Humanos de todas las personas.

iii) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

[...]

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

C. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servi-

cio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

D. De la Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 10. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del estado y municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución local concede.

[...]

Artículo 95. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 96. El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

E. Del Código Penal para el Estado de Sonora:

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

[...]

Artículo 181. Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de dos a 10 años de prisión, de 20 a 300 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el

término de dos a 10 años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

La misma sanción del párrafo anterior se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión de delito de tortura.

Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.

[...]

Artículo 242. Lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa.

Artículo 243. Al que infiera a otro una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de 20 a 200 días multa, cuando la lesión tarde en sanar menos de 15 días; y

II. De tres días a cinco años de prisión y de 10 a 200 días multa, cuando la lesión tarde en sanar más de 15 días.

Cuando las lesiones a que se refiere el presente artículo dejen cicatrices notables o permanentes en el lesionado o produzcan la pérdida definitiva o la disminución de cualquier función orgánica o la incapacidad permanente, ya sea total o parcial, de algún órgano, miembro o facultad, la sanción será de un mes a nueve años de prisión y de 10 a 250 días multa.

En el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, el delito sólo se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo 244. Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le aplicarán de tres a 12 años de prisión y de 50 a 300 días multa...

**F. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora:**

Artículo 2o. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

Artículo 3o. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Dentro del periodo de averiguación previa, a la Policía Judicial le corresponde:

[...]

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusi-

vamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene;...

**G. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:**

Artículo 2o. El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del estado, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del estado;

II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I. En la averiguación previa:

[...]

b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales.

c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en

ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

**H. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora:**

[...]

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IX. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

[...]

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la deficiente integración de la averiguación previa 97/98.

Por lo anterior, con todo respeto se formula a ustedes, Gobernador del estado de Sonora y, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

**V. RECOMENDACIONES**

A usted, Gobernador del estado de Sonora:

PRIMERA. Envíe sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, y a la Policía Judicial del estado, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Con respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para la de-

bida integración y determinación de la averiguación previa número 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

A usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

**TERCERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, del instituto a su cargo, a fin de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido con motivo de la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas

o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos de  
no responsabilidad*

---



México, D.F., 26 de junio de 1998

## **Caso de la señora Eulalia Jiménez Marín**

Lic. Socorro Díaz Palacios,  
Directora General del Instituto de Seguridad  
y Servicios Sociales de los Trabajadores  
del Estado,  
Ciudad

Muy distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/MEX/5057, relacionados con el caso de la señora Eulalia Jiménez Marín, y vistos los siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

A. El 20 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Maricela Francisco Jiménez, mediante el cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Eulalia Jiménez Marín.

B. La quejosa expresó que el 26 de julio de 1996, la señora Eulalia Jiménez Marín ingresó de emergencia en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Metepec, Estado de México, siendo recibida por el médico de guardia, quien solicitó al señor Pablo Francisco Santiago, esposo de la agraviada, que firmara una autorización para practicarle una cesárea a ésta; ya estando en Tococirugía, el médico sólo le aplicó varias inyecciones, explicándole a la misma "que eran para que saliera el bebé".

Agregó que la paciente estuvo sufriendo todo el día y que minutos antes de que naciera el niño, ésta le dijo al médico tratante que "por favor le hiciera la cesárea, ya que no aguantaba el dolor", a lo que el facultativo le contestó que "tenía cuatro centímetros de dilatación, que todavía faltaba tiempo"; poco después de esa plática la paciente expulsó al bebé, el cual nació muerto. Más tarde, una enfermera fue por el médico que la atendía, quien cortó el cordón umbilical al neonato, dejando a la madre sin atender; posteriormente, el cadáver del recién nacido fue entregado a los familiares.

C. Con objeto de atender la queja, mediante los oficios 28894 y 33238, del 10 de septiembre y 13 de octubre de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al doctor Francisco Javier Guerrero

Aguirre, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia simple del expediente clínico de la agraviada y de toda aquella documentación que juzgara indispensable. La autoridad dio respuesta por medio del diverso JSQD-DH/5665/97, del 23 de octubre de 1997. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional recibió, se desprende que:

i) Mediante el oficio 1502130100/496/97, del 15 de octubre de 1997, suscrito por el doctor Pedro Ocampo Flores, Director de la Clínica Hospital Toluca, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió un informe al licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, jefe de Servicios de Quejas y Denuncias de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, donde comunicó que con relación a la queja presentada por la atención médica otorgada a la señora Eulalia Jiménez Marín:

1. La paciente fue atendida con oportunidad, ya que su ingreso el 26 de julio de 1997, en la hoja de registro es de las 10:15 horas, y el reporte de atención médica es de las 10:20 horas.

2. Se le comunicó a la paciente y a su esposo del diagnóstico de ingreso (óbito extrahospitalario), acorde con la exploración realizada y con antecedentes de inicio de trabajo de parto el día anterior a las 18:00 horas, sin haber consultado médico en ninguna instancia, según datos de interrogatorio proporcionados por la paciente.

3. La paciente reporta haber dejado de percibir movimientos fetales desde las 05:00 horas, así como también informa no haber tenido control prenatal.

4. Se informó a la paciente los resultados clínicos que apoyan el diagnóstico:

a) No se palpan partes fetales.

b) No se auscultó frecuencia cardíaca fetal con estetoscopio de Pinard, soplo placentario, ni de arteria uterina.

c) No se obtuvo resultado de frecuencia cardíaca fetal, con equipo electrónico (Doppler), asentado en el expediente clínico; ante tal situación, se le hizo saber a la paciente "la conveniencia de dejar evolucionar en forma espontánea el trabajo de parto hasta alcanzar el borramiento y dilatación suficiente del cuello uterino, para que el producto pueda ser expulsado por vía vaginal y ser atendido como parto eutócico en su beneficio y su bienestar psicológico", sin mencionar en ningún momento la palabra cesárea, toda vez que esa operación proporcionaría riesgo de infección posquirúrgica.

5. El sufrimiento fetal que refiere la paciente durante el día es la respuesta normal de la actividad uterina, lo cual es necesario para la dinámica propia del útero.

6. El 26 de julio de 1997, a las 22:00 horas, se atendió parto de producto obital, obteniendo "producto femenino con piel impregnada de meconio, con peso de 2,300 kg; posteriormente, bajo anestesia general intravenosa, se efectuó revisión y se extrajo placenta con múltiples calcificaciones e impregnada de meconio, al igual que el cordón, se revisa la cavidad con legrado digital".

D. Con objeto de determinar si la señora Eulalia Jiménez Marín fue atendida debidamente por el personal médico de la clínica del ISSSTE en Metepec, Estado de México, o si se actuó con

negligencia, el 8 de marzo de 1998 la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió un dictamen médico con relación al expediente clínico, concluyendo que:

[...]

### 3. Conclusiones

3.1 La atención inicial de la paciente Eulalia Jiménez Marín fue la adecuada.

3.2 Los exámenes solicitados a la paciente fueron los indicados sobre la base de lo encontrado en la exploración física.

3.3 Los diagnósticos médicos a los que se llegó fueron acertados y la obtención del óbito por vía vaginal es la conducta a seguir para este tipo de situaciones.

3.4 De ninguna manera estaba indicada la operación cesárea en el caso de la señora Eulalia Jiménez Marín.

3.5 Por los hallazgos encontrados tanto en la exploración física como en el parto, señalándose que este producto estaba muerto al momento en que la paciente fue consultada por primera vez en el hospital del ISSSTE en Metepec, Estado de México.

3.6 La intervención de los médicos que participaron en el diagnóstico y tratamiento de la paciente no influyó en la muerte del producto.

De lo anterior se desprende que aun con las deficiencias en la valoración, no fue el factor que determinara complicaciones en la paciente, ya que tomando como base la exploración física se determinó la ausencia de movimientos

fetales, de frecuencia cardiaca fetal y de soplo placentario, teniendo desde ese momento el diagnóstico de óbito fetal.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 20 de agosto de 1997, por la señora Maricela Francisco Jiménez, en el cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Eulalia Jiménez Marín, por parte del personal médico de la clínica del ISSSTE en Metepec, Estado de México.

2. El oficio JSQD-DII/5665/97, del 23 de octubre de 1997, firmado por el licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, jefe de Servicios de Quejas y Denuncias de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional y copia del expediente clínico de la señora Eulalia Jiménez Marín.

3. Las diversas constancias médicas elaboradas en la clínica del ISSSTE en Metepec, Estado de México, en relación con la atención brindada a la señora Eulalia Jiménez Marín, que integran su expediente clínico.

4. El dictamen médico del 9 de marzo de 1998, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditan violaciones a los Dere-

chos Humanos en agravio de la señora Eulalia Jiménez Marín, por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió que la atención proporcionada por el personal médico de la clínica del ISSSTE en Metepec, Estado de México, no fue correcta y que por ello perdió la vida su hijo.

Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por sus peritos médicos, se infiere que la atención recibida por la señora Eulalia Jiménez Marín fue la correcta, de acuerdo a las circunstancias especiales que presentó al momento de ser atendida por el personal médico de la clínica citada, en virtud de que se le valoró adecuadamente y se le practicaron los exámenes de laboratorio y gabinete idóneos.

Además, los médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que este tipo de patología no requería de una cesárea, lo que se corroboró con la notas médicas que obran en el expediente clínico.

b) De las pruebas existentes no se concluye que la atención médica brindada a la señora

Eulalia Jiménez Marín haya sido incorrecta, razón por la cual no existe responsabilidad por parte de los médicos de la clínica del ISSSTE en Metepec, Estado de México, que la atendieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es el caso emitir un acuerdo de no responsabilidad con las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Comunico a usted que en el caso a que se refiere este documento no se encontró responsabilidad profesional del personal de la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Metepec, Estado de México, respecto de la atención que recibió la señora Eulalia Jiménez Marín.

SEGUNDA. En consecuencia, archívese el expediente de este caso como asunto concluido.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de  
Documentación  
y Biblioteca*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

### LIBROS

CHARLIN, Marcelo, *Organizaciones sociales y medio ambiente*. Chile, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1994, 176 pp.

366 / CHA.os

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C., *La esclavitud en México: campesinos migrantes y Derechos Humanos*. México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., 1998, 64 pp. (Proyectos especiales, 6)

325.1 / CEN.es

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La justicia en Tamaulipas*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1998, 23 pp. (Estudios fronterizos)

341.4 / SF / 1998 / 6

7930 CNDH/14235

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Cartilla de Derechos Humanos para evitar la discriminación por orientación sexual*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Fundación Arcoiris por el Respeto a la Diversidad Sexual, [s.a.], Tréptico.

AV / 1549

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *La mujer en los instrumentos internacionales*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1998, 39 pp.

AV / 1555

———, *Los niños en los instrumentos internacionales: Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Yucatán, 1998, 33 pp.  
AV / 1556

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, *Informe de actividades 1997-1998*. Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 1998, 182 pp.  
323.47243 / COM.ia

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Los Derechos Humanos en los medios de comunicación: cartilla de apoyo*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], 22 pp.  
AV / 1547

—, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], Tríptico.  
AV / 1550

—, *Derechos de las niñas y los niños*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], Tríptico.  
AV / 1546

—, *Derechos Humanos de la mujer*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], Tríptico.  
AV / 1548

—, *Muchas veces te has preguntado qué mundo le vas a dejar a tus hijos... pero alguna vez te has preguntado ¿qué hijos le vas a dejar al mundo?* Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], Tríptico.  
AV / 1554

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *Informe de actividades 1997-1998*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1998, 329 pp.  
323.47278 / COM.in

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Informe anual de actividades 1997-1998*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 1998, 45 pp.  
323.47245 / COM.ia

COMMONWEALTH OMBUDSMAN, *Annual Report on Activities 1996-1997*. Canberra, Commonwealth Ombudsman Office, 1997, 20 pp.  
341.481994 / COM.a

CONSEJO MUNDIAL DE IGLESIAS, *Ha llegado el momento de optar por la solidaridad con las personas desarraigadas*. Ginebra, Consejo Mundial de Iglesias, Servicios de Refugiados y Migraciones, 1996, 96 pp.

325.2 / CON.so

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Avances de ejecución del Programa Nacional de Población 1995-2000 en el ámbito estatal*. 2a. ed. México, Consejo Nacional de Población, 1998, 228 pp.

312.0972 / CON.av

———, *Informe de avances del Programa Nacional de Población 1995-2000*. 2a. ed. México, Consejo Nacional de Población, 1998, 405 pp.

312.0972 / CON.ina

———, *La situación demográfica de México*. México, Consejo Nacional de Población, 1998, 185 pp.

312.872 / CON.sid

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACIÓN, *Memoria 1990-1994*. México, Consejo Nacional de Vacunación, Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo, Secretaría de Salud, 1994, 125 pp.

614.472 / CON.m

———, *Programa de Vacunación Universal. Manual de procedimientos técnicos*. México, Consejo Nacional de Vacunación, 1996, 96 pp.

614.472 / CON.pr

COORDINACIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 1997-1998*. Texcoco, Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Estado de México, 1998, 16 pp.

323.472525 / COO.i

*Cuatro temas sobre política criminal*. San José, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, 1998, 88 pp.

345.05 / CON.cu

DARY F., Claudia, *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya: una perspectiva histórico-cultural*. Guatemala, Flacso, 1997, 436 pp.

341.65 / DAR.d

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA ACCIÓN DE LOS CRISTIANOS PARA LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA, *Federación Internacional de la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura*. París, FIACAT, [s.a.], 11 pp.

AV / 1540

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, *Memoria anual de actividades 1997*. México, Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, 1997, 204 pp.  
324.66 / PRO.m

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Mensaje de la Dra. Nafis Sadik, Directora Ejecutiva del Fondo de Población de las Naciones Unidas, en el Día Mundial de Población 1998*. México, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], 2 pp.  
AV / 1535

-----, *Proyecciones de población mundial para el año 2150*. México, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], 6 pp.  
AV / 1536

-----, *Seis mil millones: el verdadero milenio*. México, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], 2 pp.  
AV / 1538

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL, *Elementos de apoyo para el discapacitado físico*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Seguridad y Solidaridad Social, 1994, 101 pp.  
362.472 / INS.el / 1994

-----, *Elementos de apoyo para el discapacitado físico*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Seguridad y Solidaridad Social, 1992, 101 pp.  
362.472 / INS.el / 1992

-----, *Elementos de apoyo para el discapacitado físico: invidentes y sordos*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Seguridad y Solidaridad Social, 1993, 155 pp.  
362.472 / INS.

INSURANCE OMBUDSMAN OF IRELAND, *Annual Report 1997*. Dublín, Insurance Ombudsman of Ireland, 1997, 52 pp.  
341.481415 / IRE.a

INTERNATIONAL OMBUDSMAN INSTITUTE, *The International Ombudsman Yearbook*. La Haya, Kluwer Law International, 1997, 207 pp.  
341.48105 / INT.in

LE MEDIATEUR DE LA REPUBLIQUE, *Rapport Annuel au President de la Republique 1994*. Dakar, Le Mediateur de la Republique, 1994, 248 pp.  
350.0035663 / REP.ra

NACIONES UNIDAS, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Recopilación de instrumentos internacionales*. Nueva York, Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, 1994, 2 vols.  
341.481 / UNI.dr / 1994

NATIONAL UNIT OF HUMAN RIGHTS, *New Strategy Against Impunity*. Bogotá, Prosecutor General's Office, 1997, 13 pp.  
AV / 1542

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Instruments Juridiques et Agents Chargés de l'Application de la Loi et Circonstances Exceptionnelles d'Ordre Interne en Algérie*. Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1997, p. varia.  
AV / 1533

OFFICE OF THE PRIVACY COMMISSIONER OF CANADA, *Privacy and the Information Highway*. Ottawa/Ontario, Office of the Privacy Commissioner of Canada, 1995, 12 pp.  
AV / 1534

PADILLA HERRERA, Jaime Arturo, *La construcción de lo juvenil: Reunión Nacional de Investigadores sobre Juventud 1996*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, 1998, 243 pp. (Col. Jóvenes)  
305.23 / Rev.c

PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Report on the Effectuation of the Human and Civil Rights of Handicapped Patients Resident in Nursing-Care Homes*. Budapest, Parliamentary Commissioner for Human Rights, 1997, 13 pp.  
341.481439 / PAR.r

———, *Report on the Effectuation of the Human and Civil Rights of People who Have Attempted Suicide*. Budapest, Parliamentary Commissioner for Human Rights, 1997, 11 pp.  
341.481439 / PAR.va

*Plebiscite et Autodetermination au Cachemire et au Jammu*. [India], All Parties Hurriyet Conference, [s.a.], 16 pp.  
AV / 1532

PROCURADURÍA AGRARIA, *Informe anual de actividades 1997-1998*. México, Procuraduría Agraria, 1998, 35 pp.  
343.076 / PRO.il

ROYAL CANADIAN MOUNTED POLICE, PUBLIC COMPLAINTS COMMISSION, *RCMP act: Commission Consolidation*. [Canadá], Public Complaints Commission, [s.a.], 62 pp.  
341.481713 / RCM.r

SIMPOSIO INTERNACIONAL "POR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y LA MEJORA DE LA RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE (2o.: 1997: 24-26 de noviembre, México), *Memoria*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1998, 286 pp.  
614.06 / COM.m / 1997

STELLMAN JEANN, Mager, *Encyclopaedia of Occupational Health and Safety*. Ginebra, International Labour Office, 1998, 3 vols.  
C / 613.03 / STE.e

TALLER INTERNACIONAL DE INSTITUCIONES NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (4o.: 1997: 27-29 de noviembre, Mérida, Yuc.), *Memoria*. México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1998, 237 pp.  
323.408 / COM.mot

UNITED NATIONS, *Human Rights: A Compilation of International Instruments*. Nueva York, United Nations, 1997, vol. 2. (ST/HR/1/:Rev.5)  
341.481 / UNI.co / 1997

VELÁSQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina, *Informe anual: evolución de los Derechos Humanos en El Salvador*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1998, 70 pp.  
341.4817284 / VEL.in

*The Wandhama Massacre*. Nueva Delhi, International Confederation of Political Studies, 1998, [s.p.].  
AV / 1543

WORLD HEALTH ORGANIZATION, *Violence and Health*. Washington, World Health Organization, [s.a.]. [s.p.].  
305.42 / WOR.v

ZANGHI, Claudio, *La cuestión chipriota y los Derechos Humanos: la autodeterminación de los pueblos*. [s.p.i.].  
AV / 1531

## REVISTAS

- ACEVES BRAVO, Félix Andrés, "Autonomía científica del derecho electoral", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(2), mayo-agosto, 1997, pp. 83-95.
- "Administration of the Death Penalty in the United States", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 165-213.
- ALARCÓN HERNÁNDEZ, Juan, "Los Derechos Humanos en los países en vías de desarrollo", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (19), 1997, pp. 8-12.
- ALTAMIRANO TOLEDO, Carlos, "El servidor público del nuevo siglo", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(105), julio, 1998, pp. 45-50.
- "Amnistía Internacional", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, p. 114.
- "Análisis del Sistema Electoral Mexicano", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(2), mayo-agosto, 1997, pp. 193-273.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "La seguridad pública en México", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 3-10.
- ANGULO, Gustavo, "¿Cuánto se les debe?: las leyes desprotegen a los afectados por los mocha-orejas", *Quehacer Político*. México, (882), 1 de agosto de 1998, pp. 70-79.
- APODACA, Clair, "Measuring Women's Economic and Social Rights Achievement", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 20(1), febrero, 1998, pp. 139-172.
- ARAGÓN MENDIA, Adolfo, "Criterios en amparo directo en materia de trabajo", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 61-72.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Los métodos del derecho ecológico", *Equitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (29), abril, 1997, pp. 3-15.

- BAENA BOCANEGRA, Francisco María, "La acción popular en el proceso penal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 6(1), enero-abril, 1995, pp. 51-64.
- BALL, Patrick, Mark Girouard y Andrey Chapman, "Information Technology, Information Management and Human Rights: A Response to Metz", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(4), noviembre, 1997, pp. 836-859.
- BANDRES, Isabel, "Refugiados en España: desarraigo", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (95), 1997, pp. IV y V.
- BARKER, Robert S., "La independencia del Poder Judicial; limitando al Ejecutivo y protegiendo el Federalismo en Estados Unidos", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 39-50.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A., "La teoría de la acción final y el derecho penal oaxaqueño: reformar y deformar", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(7-8), julio-diciembre, 1996, pp. 48-63.
- BAUTISTA GÓMEZ, Juan Jorge, "Prolegómenos de la justicia", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 3(9-10), enero-junio, 1997, pp. 14-25.
- BELSASSO, Guido, "El Ministerio Público frente a los inculcados con problemas de adicciones", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 6(1), enero-abril, 1995, pp. 180-195.
- BOLAÑOS, Laura, "¿A favor del aborto?", *Quehacer Político*. México, (882), 1 de agosto de 1998, p. 57.
- BREMS, Eva, "Enemies or Allies? Feminism and Cultural Relativism as Dissident Voices in Human Rights Discourse", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 136-164.
- BRIONES MARTÍNEZ, Irene María, "La libertad de expresión de la propia religión en la enseñanza laica", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 51-75.
- BRODY, Reed y Felipe González, "Nunca más: An Analysis of International Instruments on Disappearances", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 365-405.

- BUENO DÍAZ DE LEÓN, Mario Antonio, "Breves comentarios para la graduación de la pena, conforme al parámetro de la culpabilidad y gravedad del hecho, que recepta el vigente Código Penal del Estado de Sinaloa", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (30), agosto, 1997, pp. 3-22.
- BUERGENTHAL, Thomas, "The Normative and Institutional Evolution of International Human Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore. The Johns Hopkins University Press, 19(4), noviembre, 1997, pp. 703-723.
- BURGOS MATA, Álvaro A., "La víctima en los delitos sexuales", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (85), septiembre-diciembre, 1997, pp. 9-25.
- CARMONA CASTILLO, Gerardo A., "Criminalística, proceso penal y prueba pericial", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 3(9-10), enero-junio, 1997, pp. 91-118.
- CARPINTERO, Francisco, "Persona humana y prudencia jurídica", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 11-38.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "La normatividad legal", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (29), abril, 1997, pp. 17-52.
- CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro, "Cultura y derechos de los pueblos indígenas", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(105), julio, 1998, pp. 3-11.
- CARRERAS MALDONADO, María, "Análisis de la ley que crea la CODDEHUM", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (19), 1997, pp. 21-31.
- , "La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (19), 1997, pp. 13-17.
- CASCO SOSA, David y Humberto Huerta Mireles, "Los secretos de un manual de inteligencia militar", *Quehacer Político*. México, (866), 11 de abril de 1998, pp. 6-15.

CASOLUENGO MÉNDEZ, René, "Resoluciones jurisdiccionales y régimen de impugnación", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 78-116.

CNDH: 10154\*

CASTAÑÓN LEÓN, Noé, "La procuración y administración de justicia", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 35-40.

CASTELLÓN BARRETO, Ernesto, "La crisis en el sistema penitenciario", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(11), enero, 1998, pp. 8-10.

—, "La defensoría pública debe pertenecer a la Procuraduría de Derechos Humanos", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(12), marzo-abril, 1998, pp. 27-28.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, "El Ministerio Público en México: problemas y perspectivas", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(1), enero-abril, 1995, pp. 118-179.

"Centro de Acogida de Refugiados de la Cruz Roja en Arnedo: un lugar para recobrar la esperanza", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (97), 1997, pp. IV y V.

CHARIS GÓMEZ, Roberto, "Ausencia de las libertades sindicales en el derecho burocrático nacional", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(7-8), julio-diciembre, 1996, pp. 64-71.

CHAS, Rosendo Juan, "La inmigración y el asilo en España", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (98), invierno, 1997, pp. VI-VIII.

CID GARCÍA, Alfredo, "La contradicción de tesis de jurisprudencia, un caso específico: pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 73-88.

"Cifra récord en sentencia sobre recursos de amparo", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(11), enero, 1998, pp. 3-5.

- "Los clones", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, (60), abril, 1997, pp. 143-144.
- COLÍN, Araceli, "Tratamiento psicoanalítico con niños", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, (60), abril, 1997, pp. 111-120.
- COLIVER, Sandra, "Commentary to: The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 20(1), febrero, 1998, pp. 12-80.
- COLVILLE, Rupert, "El mayor contingente de refugiados del mundo", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (96), 1997, pp. 3-9.
- , "Mujeres de Afganistán: un futuro confuso", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (96), 1997, pp. 28-29.
- CONCHA, Miguel, "Las organizaciones civiles y la lucha por la democracia". *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 132-137.
- CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, "A propósito del poder estatal", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 27-41.
- , "Entre lo teórico y lo empírico del conocimiento jurídico", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 43-64.
- , "Las Organizaciones No Gubernamentales: realidad y reto", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 107-113.
- DAMATO, Zivan, "Un largo camino de regreso a casa", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (96), 1997, pp. 11-13.
- "Los Derechos Humanos de los jóvenes", *Boletín*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 1(5), noviembre-diciembre, 1993, pp. 7-8.
- "Desapariciones en México: un agujero en la protección de los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (31), junio-julio, 1998, pp. 24-25.

- DÍAZ DE PORRAS, Zela, "El delito de corrupción en la legislación penal de Nicaragua", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(12), marzo-abril, 1998, pp. 31-33.
- , "Garantías fundamentales de la niñez, su evolución y la Convención sobre los Derechos del Niño", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(11), enero, 1998, pp. 19-20.
- "Directorio de Organismos de Derechos Humanos en México", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 166-203.
- "Directorio de Organismos No Gubernamentales orientados a la defensa de los indígenas de México", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 204-217.
- "Directorio de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos en el Estado de México", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 218-233.
- "Directorio Internacional de Organizaciones No Gubernamentales", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 151-165.
- DUEÑAS, Antonio, "Irán y la seguridad en el Golfo Pérsico", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (46), primavera, 1995, pp. 156-173.
- EDWARDS, Julia y Linda McKie, "Los sanitarios públicos para mujeres: un asunto grave para la política del cuerpo", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), abril, 1998, pp. 111-130.
- FARER, Tom, "The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(3), agosto, 1997, pp. 510-546.
- FERNÁNDEZ ARELLANO, Manuel, "Replantear la agenda legislativa y construir verdaderas políticas de Estado en seguridad pública", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (14), 1 al 15 de junio de 1998, pp. 7-10.
- FIGUEROA NERI, Aimée, "Obligación de contribuir en las constituciones mexicana y española", *Arts Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 105-127.

- FORSYTHE, David P., "The United Nations, Human Rights and Development", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 334-349.
- GAER, Felice D., "Un-Anonymous: Reflections on Human Rights in Peace Negotiations", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 1-8.
- GALLAGHER, Anne, "Ending the Marginalization: Strategies for Incorporating Women into the United Nations Human Rights System", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 283-333.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, "Filosofía y sociología jurídicas: aproximaciones", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 93-113.
- GAMEZ PEREA, Claudio Raymundo y José Luis Urías Morales, "La familia, el derecho y su realidad en Sinaloa", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (30), agosto, 1997, pp. 23-77.
- GANDASEGUI, Marco A., "La segmentación del mercado de trabajo y la discriminación de la mujer", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 3(14), octubre-diciembre, 1997, pp. 91-121.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, "Estudio histórico-dogmático de la concepción neoclásica o teleológica del delito", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (30), agosto, 1997, pp. 79-116.
- GARCÍA CORDERO, Fernando, "La reforma del Ministerio Público", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(1), enero-abril, 1995, pp. 109-117.
- GARCÍA TOBIAS, Miguel Ángel, "Cómo usar internet para defender los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (30), abril-mayo, 1998, pp. 28-30.
- GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, "Seguridad pública: es hora de ventilar el problema", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 18-25.
- GOLDSMITH, Mary, "De sirvientas a trabajadoras: la cara cambiante del servicio doméstico en la ciudad de México", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), 9 de abril de 1998, pp. 85-96.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Nexos entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 129-147.

- GONZÁLEZ TIBURCIO, Enrique, "Respeto a la diferencia y combate a la pobreza", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 52-65.
- GONZÁLEZ VALENCIA, María del Socorro, "Adulterio", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 70-74.
- "Grupo de Trabajo sobre Migración y Asuntos Consulares de la Comisión Binacional México-EE.UU.", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (46), primavera, 1995, pp. 302-309.
- GUBBAY, Anthony R., "The Protection and Enforcement of Fundamental Human Rights: The Zimbabwean Experience", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 227-254.  
CNDH: 10062\*
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia", *Arts Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 131-147.
- GUEVARA, Selene, "Minorías nacionales o étnicas: análisis de la Declaración del 92", *Justicia, Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(11), enero, 1998, pp. 23-27.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, "Derecho penal familiar", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 29-58.
- GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal, "La Iglesia católica y la procreación asistida", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 115-141.
- GUZMÁN GOLFFER, Ricardo, "Indefensión de las víctimas en la reparación del daño", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 65-71.
- GUZMÁN RIVERO, Carlos Arturo, "La prisión preventiva", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 23-28.
- HEFFERNAN, Liz, "A Comparative View of Individual Petition Procedures under the European Convention on Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 78-112.

- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Omar, "Soberanía y jurisprudencia", *Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (5), abril, 1996, pp. 77-83.
- HIGUERA CASTRO, Francisco, "El sufragio: comentarios sobre su origen y evolución", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (29), abril, 1997, pp. 101-135.
- HOLLAND, Tracey, "Human Rights Education for Street and Working Children: Principles and Practice", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 20(1), febrero, 1998, pp. 173-193.
- HUCKER, John, "Antidiscrimination Laws in Canada: Human Rights Commissions and the Search for Equality", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(3), agosto, 1997, pp. 547-571.
- HUERTA MIRELES, Humberto y Adriana Salazar Juárez, "Narcoterror: ejecución a delatores", *Quehacer Político*. México, (866), 11 de abril de 1998, pp. 16-20.
- "The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 20(1), febrero, 1998, pp. 1-11.
- LECKIE, Scott, "Another Step Towards Indivisibility: Identifying the Key Features of Violations of Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 20(1), febrero, 1998, pp. 81-124.
- LOGGIA GAGO, Silvia María, "Legislación laboral y participación de la mujer en el mercado de trabajo, el caso de Suecia y México: un análisis comparativo", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 4(15), enero-marzo, 1998, pp. 95-125.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Nueva orientación del derecho penal", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (12), diciembre, 1997, pp. 173-182.
- LÓPEZ SALAS, Rafaela, "Concepto de persona en el derecho positivo y natural", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 143-157.
- LUNA, Benjamín Laureano, "Terror en Chavajeval, Chiapas, México", *El Grito de los Derechos Humanos*. México, 5(184), 30 de junio de 1998, pp. 8-9.

- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, "Justicia y seguridad pública", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 29-34.
- MARFORDING, Annette, "Cultural Relativism and the Construction of Culture: an Examination of Japan", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 431-448.
- MARTÍNEZ ALAVEZ, Abraham, "Derechos de los pueblos indígenas en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 8o., 9o. bis, 12, 16, 39, 150 y 151 de la Constitución del Estado de Oaxaca", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(7-8), julio-diciembre, 1996, pp. 93-112.
- MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, "La participación de las mujeres en la ciudad", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), abril, 1998, pp. 97-106.
- MARTÍNEZ DE PAMANES, Lucila B., "La mujer y los Derechos Humanos", *Boletín*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 1(5), noviembre-diciembre, 1993, pp. 9-10.
- MARTÍNEZ DE VELASCO MOLINA, Fernando, "Medios de impugnación", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 259-268.
- , "El cumplimiento de las sentencias de amparo", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 165-176.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio N., "Contradicciones de leyes secundarias con los principios constitucionales", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 3(9-10), enero-junio, 1997, pp. 4-13.
- MASSERONI, Susana, "Inserción laboral de mujeres pobres: un estudio sobre los factores condicionantes", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 3(14), octubre-diciembre, 1997, pp. 123-144.
- MELGAR ADALID, Mario, "El Consejo de la Judicatura Federal: eje de la Reforma Judicial", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 16-22.

- MÉNDEZ, Juan E., "Accountability for Past Abuses", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 255-282.
- MENDOZA, Lucio H., "¿Qué se está haciendo por la seguridad pública en la ciudad de México?", *Agenda de Seguridad Pública*, México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (15), 16 al 30 de junio de 1998, pp. 8-14.
- METZL, Jamie Frederic, "Metzl Response to Ball, Girouard, and Chapman", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(4), noviembre, 1997, pp. 860-863.
- MITCHELL, Christopher R., "Evitando daños: reflexiones sobre la situación de madurez en un conflicto", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 8(15), enero-junio, 1997, pp. 7-27.
- MOLINA ARGÜELLO, Ligia, "La Jurisprudencia de la CIDH", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(11), enero, 1998, pp. 30-34.
- , "Justicia penal del adolescente", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(13), 1998, pp. 38-42.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J., "La crisis de la justicia como sistema", *Examen*, México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 41-51.
- , "Violencia y Derechos Humanos", *Examen*, México, PRI, CEN, 9(105), julio, 1998, pp. 25-38.
- MONTELONGO, Patricia, "¿Sin derecho a ser niño?", *Istmo*, México, Centros Culturales de México, (234), enero-febrero, 1998, pp. 32-35.
- MONTOYA RIVERO, Víctor Manuel, "El amparo contra reformas constitucionales", *Ars Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 177-197.
- MONTÚFAR R., Rodrigo, "Hacia un nuevo derecho internacional: las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de los estados, normas y jurisprudencia", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 8(15), enero-junio, 1997, pp. 1-6.

MOSSE, Gail M.L., "US Constitutional Freedom of Association: Its Potential for Human Rights NGO's at Home and Abroad", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(4), noviembre, 1997, pp. 738-812.

"Las mujeres, protagonistas de la lucha en favor de los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional. (30), abril-mayo, 1998. pp. 22-23.

MURGUÍA CÁMARA, Alfredo, "Mitos y realidades de la suspensión en el juicio de amparo en materia penal", *Arts Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 199-209.

MONSIVÁIS, Carlos, "Los espacios marginales", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), abril, 1998, pp. 20-38.

ODIO BENITO, Marta E., "Tribunal Penal Internacional", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (85), septiembre-diciembre, 1997, pp. 85-103.

"Ofensiva de las ONG's", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 138-141.

OLIVEIRA, Orlandina de y Brígida García, "Crisis, reestructuración económica y transformación de los mercados de trabajo en México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 4(15), enero-marzo, 1998, pp. 39-72.

"Organismos No Gubernamentales: definición, presencia y perspectivas", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 117-131.

"Organizaciones No Gubernamentales (ONG's)", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 115-116.

ORNELAS DELGADO, Jaime, "¿Es posible un desarrollo sustentable para los países pobres y dependientes?", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 3(14), octubre-diciembre, 1997, pp. 9-32.

PACHECO, Edith y Mercedes Blanco, "Tres ejes de análisis en la incorporación de la perspectiva de género en los estudios sociodemográficos sobre el trabajo urbano en México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 4(15), enero-marzo, 1998, pp. 73-94.

- PADILLA, Luis Alberto, "Prevention Successes and Failures: Peace Making and Conflict Transformation in Guatemala", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 8(15), enero-junio, 1997, pp. 82-108.
- PAJIC, Zoran, "A Critical Appraisal of Human Rights Provisions of the Dayton Constitution of Bosnia and Herzegovina", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 20(1), febrero, 1998, pp. 125-138.
- PALACIOS LEWIS, Aldo, "El derecho electoral y la democracia", *Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (5), abril, 1996, pp. 72-76.
- PEDRAZ PEÑALVA, Ernesto, "Organización judicial y Ministerio Fiscal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(1), enero-abril, 1995, pp. 1-50.
- PEJIC, Jelena, "Minority Rights in International Law", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(3), agosto, 1997, pp. 666-685.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "La maternidad hacia el siglo XXI: un enfoque jurídico, avance de una investigación", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 177-215.
- PERINA, Rubén M., "El papel de la OEA en el fortalecimiento de los poderes legislativos de América Latina", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 8(15), enero-junio, 1997, pp. 28-46.
- PERRY, Michael J., "Are Human Rights Universal? The Relativist Challenge and Related Matters", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(3), agosto, 1997, pp. 461-509.
- PETER, Chris Maina, "Incarcerating the Innocent: Preventive Detention in Tanzania", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 113-135.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Delitos por imprudencia: concurrencia de culpas, colisión de vehículos", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 323-326.
- POE, Steve C., Dierdre Wendel-Blunt y Korl Ho, "Global Patterns in the Achievement of Women's Human Rights to Equality", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(4), noviembre, 1997, pp. 813-835.

- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, "Fundamentos doctrinarios del derecho político-electoral", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(2), mayo-agosto, 1997, pp. 11-27.
- "Prevención del maltrato a los menores a través de los medios de comunicación", *Boletín*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 1(5), noviembre-diciembre, 1993, p. 5.
- "Programa para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (30), abril-mayo, 1998, pp. 9-10.
- "¿Qué debemos hacer para seguir viviendo?", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (27), octubre-noviembre, 1997, pp. 15-16.
- QUERALT, Joan Josep, "Fundamentos y límites de la actuación policial: legalidad, necesidad, oportunidad", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(1), enero-abril, 1995, pp. 65-90.
- RAMOS VANEGAS, Alba Luz, "El Poder Judicial puede ser el fiel de la balanza", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(12), marzo-abril, 1998, pp. 10-12.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "El respeto y la defensa del derecho de autor en la nueva legislación mexicana", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 317-336.
- RENAU, María Dolores, "Feminismo y derecha", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), abril, 1998, pp. 211-222.
- ROCCATTI, Mireille, "Roccatti: los Derechos Humanos", *El Grito de los Derechos Humanos*. México, 5(183), 15 de junio de 1998, p. 3.
- RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, Cuauhtémoc, "Niños sin amor", *Quehacer Político*. México, (878), 4 de julio de 1998, pp. 35-36.
- "Radiografía delincencial: los bancazos", *Quehacer Político*. México, (879), 11 de julio de 1998, pp. 30-34.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, "Una nueva cultura de la legalidad", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 26-28.

- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Ingeniería genética, reproducción asistida y criminología", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 3(9-10), enero-junio, 1997, pp. 119-135.
- RODRÍGUEZ MORENO, Carlos, "Acuciosas investigaciones avalan las Recomendaciones emitidas por la CNDH", *Boletín*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2(3), marzo, 1994, pp. 6-7.
- ROMERO PÉREZ, Miguel Alberto, "Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 59-69.
- RONIGER, Luis y Mario Sznajder, "The Legacy of Human Rights Violations and the Collective Identity of Redemocratized Uruguay", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 55-77.
- ROSELL, Mauricio y Blanca Fernanda Gutiérrez, "Hacia una nueva Constitución", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(105), julio, 1998, pp. 51-60.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, "Derechos Humanos en los países en vías de desarrollo", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (19), 1997, pp. 33-39.
- SADASIVAM, Bharati, "The Impact of Structural Adjustment on Women: A Governance and Human Rights Agenda", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(3), agosto, 1997, pp. 631-665.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana y Humberto Huerta Mireles, "La negra práctica del blanqueo de dinero", *Quehacer Político*. México, (865), 4 de abril de 1998, pp. 26-33.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "El derecho natural en México", *Arts Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 167-182.
- SARABIA, Jesús Manuel, "Libertad provisional bajo caución: garantía única o triple para que surta efectos", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (29), abril, 1997, pp. 53-59.
- SARRE IGUÍÑIZ, Miguel, "Los sustitutivos de prisión en la legislación mexicana", *Boletín*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2(3), marzo, 1994, pp. 10-11.

- SIERRA MADERO, Dora María, "Objeción de conciencia de los trabajadores de la salud", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 211-216.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, "La finalidad resocializadora del derecho penal", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 3(9-10), enero-junio, 1997, pp. 75-90.
- SILVERMAN, Eli B., "El delito en Nueva York: historia de un éxito", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 81-86.
- "El Sistema Mundial de Protección", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (30), abril-mayo, 1998, pp. 31-32.
- SLAUGHTER, Joseph, "A Question of Narration: The Voice in International Human Rights Law", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 407-430.
- SOSA SALINAS, Ivette, "Jalisco: paraíso de delincuentes", *Quehacer Político*. México, (883), 8 de agosto de 1998, pp. 19-26.
- STEPHENSON, Marcia, "Hacia un análisis de la relación arquitectónica entre el género femenino y la raza en Bolivia", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), abril, 1998, pp. 58-71.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, "La suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 183-210.
- TRUJILLO FLORES, Tomás, "Semblanza de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (29), septiembre-octubre, 1997, pp. 177-184.
- TUCKER, Lee, "Child Slaves in Modern India: The Bonded Labor Problem", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(3), agosto, 1997, pp. 572-629.
- "Una prolongada crisis de Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (27), octubre-noviembre, 1997, p. 17.
- VALCÁRCEL, Amelia, "Feminismo y poder político", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (17), abril, 1998, pp. 223-233.

- VANEGAS RAMOS, Adda Benicia, "Código de la niñez y la adolescencia: su impacto sobre las actuaciones policiales", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(12), marzo-abril, 1998, pp. 13-17.
- VARADY, Tibor, "Minorities, Majorities, Law and Ethnicity: Reflections of the Yugoslav Case", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(1), febrero, 1997, pp. 9-54.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, "Elementos para el análisis del caso de Belice", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 8(15), enero-junio, 1997, pp. 116-148.
- VIVEROS GARCÍA, Carolina, "Tolerancia y libertad religiosa", *Estudios Jurídicos*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), 1996, pp. 217-232.
- WARD, Janet, "Innovaciones y reducción de la criminalidad", *Examen*. México, PRI, CEN, 9(101), marzo, 1998, pp. 87-90.
- WIEGANDT, Manfred H., "Objections to the 1995 Human Rights Watch/Helsinki Report on Xenophobia in Germany Remain: A Response to Maryellen Fullerton", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 449-459.
- WILKINSON, Ray, "El corazón de las tinieblas", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (98), invierno, 1997, pp. 5-13.
- WISEBERG, Laurie S., "Access to United Nations Human Rights Documentation", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19(2), mayo, 1997, pp. 351-364.
- ZUMÁRRAGA GONZÁLEZ, Eda Patricia, "Naturaleza de las administradoras de fondos para el retiro", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 49-57.

## LEGISLACIÓN

- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, *Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente de la República del Perú*. [México], Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, [s.a.], 12 pp. (Cuadernos del Boletín, 7)  
362.7 / CB / 7

- ADATO GREEN, Victoria, "La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 17-26.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "Crítica a las últimas iniciativas de ley en materia penal", *Revista Jurídica*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (5), abril, 1996, pp. 1-38.
- "Estatutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (29), septiembre-octubre, 1997, pp. 189-198.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "La Ley de Transporte del Distrito Federal", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 39-53.
- "Iniciativa presidencial de reforma a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 constitucionales", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (13), marzo, 1998, pp. 2-15.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "La nueva Ley del Seguro Social", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 73-134.
- "Legislación Nacional y Local sobre Organizaciones No Gubernamentales", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), noviembre-diciembre, 1997, pp. 145-148.
- "Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 49(33), julio, 1998, pp. 16-22.
- "Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 50(34), agosto, 1998, pp. 55-61.
- "Ley Federal de Defensoría Pública", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 49(33), julio, 1998, pp. 4-8.
- "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 50(34), agosto, 1998, pp. 37-50.
- "Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", *Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (5), abril, 1996, pp. 39-57.

- “Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (29), enero-febrero, 1998, pp. 142-169.
- “Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional”, *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 50(34), agosto, 1998, pp. 51-54.
- LUNA, Juan Carlos, “Análisis de la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 239-258.
- MONZALVO LAGUNA, Nelson, “De la nueva Ley de Cámaras”, *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 269-284.
- PÉREZ UREÑA, Misael y José Jesús Cadena García, “Análisis comparativo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal en Relación con el Procedimiento para los Adultos”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (12), diciembre, 1997, pp. 183-187.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “Reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”, *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 157-163.
- “Proyecto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nuevo León”, *Boletín*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2(3), marzo, 1994, pp. 8-9.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, “La reforma de 1997 a la legislación autoral de 1996 y la invasión del derecho de autor”, *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 337-346.
- “Reglamento de la Ley Agraria para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina”, *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 49(33), julio, 1998, p. 25.  
CNDH: 10122\*
- “Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal”, *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 49(33), julio, 1998, pp. 23-24.
- “Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor”, *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 49(33), julio, 1998, pp. 26-38.

"Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (31), enero-febrero, 1998, pp. 170-195.

RÍOS ESTAVILLO, Juan José, "La Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 165-186.

SAID, José Alberto, "Breves comentarios sobre las reformas de junio de 1997 a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 287-297.

SERNA DE LA GARZA, José María, "La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 187-192.

SOLER, Mauricio, "El nuevo Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (17), 1997, pp. 367-383.

TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, "Las reformas procesales en materia familiar; D.O.F.24-04-96", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (18), 1998, pp. 299-333.

## AUDIOVISUALES\*

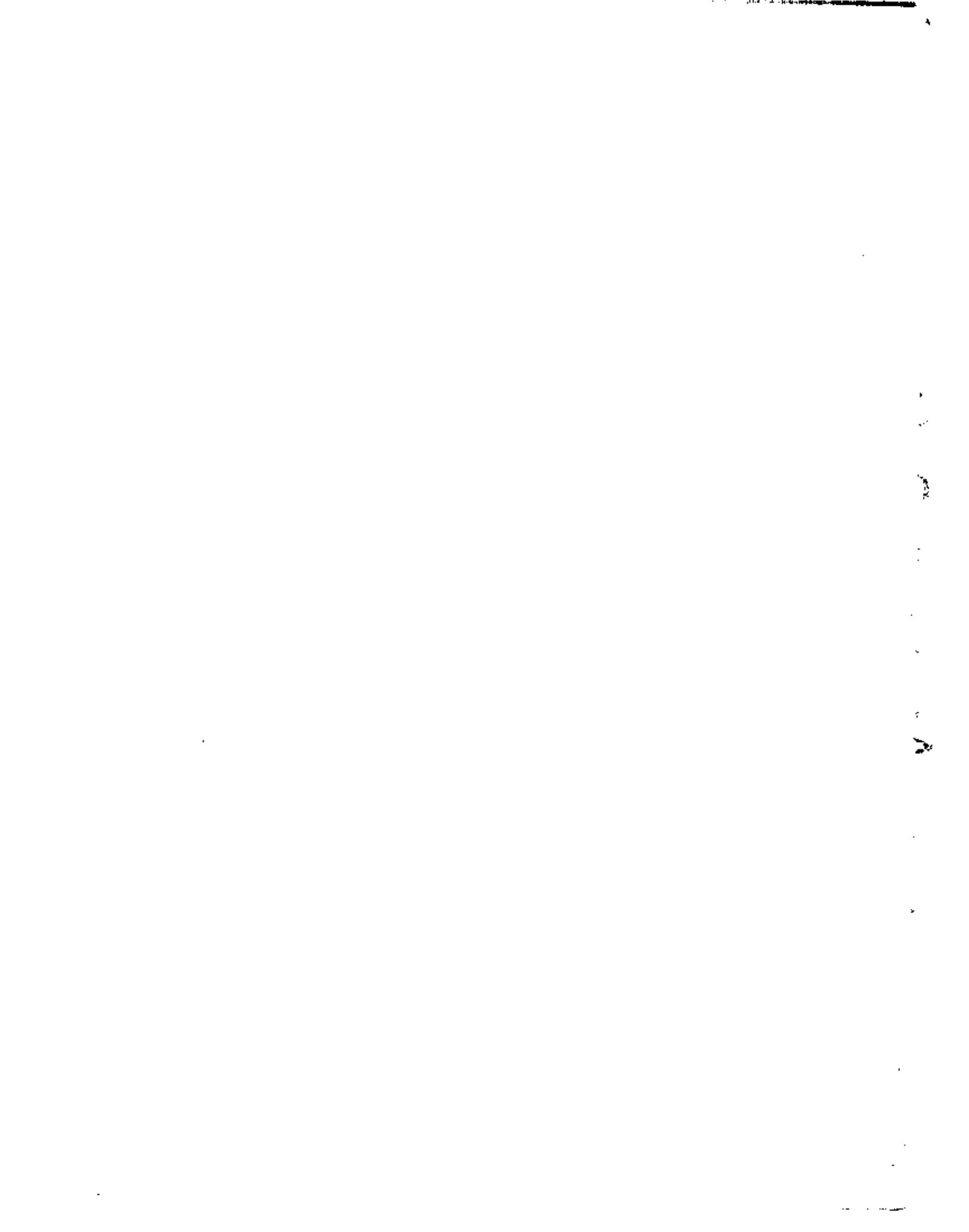
UNITED NATIONS, *Human Rights: Bibliographical Data and International Instruments*. Ginebra, United Nations, 1997, 1 CD-Rom.  
341.481 / CD / NAC.b

Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca  
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,  
Oklahoma 133, Col. Nápoles CP 03810, México,  
D.F. Teléfono: 669-48-74, Fax: 669-30-21

---

\*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.





## **Presidenta**

Mireille Roccati V.

## **Consejo**

Héctor Aguilar Camín

Griselda Álvarez Ponce de León

Juan Casillas García de León

Clementina Díaz y de Ovando

Guillermo Espinosa Velasco

Héctor Fix Zamudio

Carlos Fuentes

Sergio García Ramírez

Federico Reyes Heróles

Rodolfo Stavenhagen

## **Visitadurías Generales**

### **Primer Visitador General**

Luis M. Ponce de León Armenta

### **Segundo Visitador General**

José Colón Morán

### **Tercer Visitador General**

José Luis Lobato Espinosa

### **Cuarto Visitador General**

Adolfo Hernández Figueroa

## **Secretarías**

### **Secretario Ejecutivo**

Ricardo Cámara Sánchez

### **Secretario Técnico del Consejo**

Silverio Tapia Hernández

## **Directoras Generales**

### **De la Primera Visitaduría**

Jorge Luis E. Arenas Hernández

### **De la Segunda Visitaduría**

Vicente Galco Oropeza

### **De la Tercera Visitaduría**

Joel Guadarrama Figueroa

### **De la Cuarta Visitaduría**

Enrique Flores Acuña

### **De la Secretaría Ejecutiva**

Carlos Morales Paulin

### **De la Secretaría Técnica**

Jorge A. Lagunas Santiago

## **Administración**

José Jaime Aguilar López

## **Contralor Interno**

Jorge P. Velasco Oliva

## **Comunicación Social**

Rodolfo González Fernández

## **Quejas y Orientación**

Dante Schiaffini Barranco

## **Coordinadores**

### **De Asesores**

Fernando F. Coronado Franco

### **De Agravio a Periodistas y Defensores**

### **Civiles de Derechos Humanos**

José Antonio Dzib Sánchez

### **Seguimiento de Recomendaciones**

Arturo Fabbrì Rovelo

### **Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas**

Luis Jiménez Bueno

### **Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia**

Edda Alatorre Wynter

### **Programa de Presuntos Desaparecidos**

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS**